EL SUPERPRIVILEGIO DE LA PRENDA INDUSTRIAL

COMENTARIO CRITICO DE LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.

Memoria para optar al grado de Licenciado
en Ciencias Jurídicas y Sociales
otorgado por la Facultad de Derecho
de la Universidad de Chile

AUTOR: Francisco Javier Zaldívar Peralta.





INDICE GENERAL

INTRODUCCION	1.
I) GENERALIDADES SOBRE LA PRENDA	5.
1. Concepto y naturaleza jurídica de la prenda	5.
2. Características de la prenda	9.
II) DIVERSAS CLASES DE PRENDA	15.
1. Evolución histórica de la prenda y las prendas especiales.	15.
2. Prendas especiales y el desplazamiento de los bienes	
pignorados	16.
3. Las prendas especiales y la constitución de más de una	
prenda sobre una misma cosa o cosas	17.
4. Limitaciones del ámbito de aplicación de las prendas	
especiales	20.
III) LA LEY Nº 5.687 SOBRE PRENDA INDUSTRIAL	22.
1. Origen de la Ley 5.687 sobre prenda industrial	22.
2. Carácterísticas específicas del contrato de prenda	
industrial en relación al de prenda clásica	26.
3. Efectos de la Prenda Industrial	35.
IV) LOS SUPERPRIVILEGIOS ESTABLECIDOS EN LEYES ESPECIALES	
Y EN PARTICULAR EL DE LA PRENDA INDUSTRIAL ESTABLECIDO EN	
EL ART. 25 DE LA LEY 5.687	48.
1. Naturaleza y alcance de los superprivilegios	48.
2. Características de los créditos que gozan de privilegio	52.
3. Posiciones de la doctrina	63.

4. Leyes especiales que contendrían créditos de grado	
superior o superprivilegiados	77.
V) EL SUPERPRIVILEGIO DE LA PRENDA INDUSTRIAL ANTE LA	
JURISPRUDENCIA	82.
1. Nota preliminar	82.
2. Problema interpretativo	82.
3. Análisis de la jurisprudencia	85.
3a. Fallos que sostienen la existencia del superprivilegio	85.
3b. Fallos que niegan la existencia del superprivilegio	105.
Conclusiones del capítulo	129.
ANEXO I. TEXTO INTEGRO DE LOS FALLOS COMENTADOS EN EL	
CAPITULO V	131.
ANEXO II. ALCANCE DEL PRIVILEGIO DE LOS CREDITOS GARANTIZADOS	
CON PRENDA INDUSTRIAL. (P. RAFAEL GOMEZ BALMACEDA)	161.
ANEXO III. EL ARTICULO 5º DE LA LEY 19.250 ¿ FIN DE LA	
DISCUSION ACERCA DE LOS SUPERPRIVILEGIOS?	177.

INTRODUCCION.

El presente trabajo busca aportar elementos que ayuden a esclarecer un punto oscuro en nuestra legislación. A saber, ¿Cuál es el alcance de la disposición del artículo 25 de la Ley 5.687 sobre Prenda Industrial?;¿ puede sostenerse que dicho artículo confiere al acreedor de prenda industrial un superprivilegio, superior aún al que otorgan los créditos calificados de primera clase en nuestra legislación?

Desde ya, a lo dicho por nosotros en el párrafo anterior, algunos objetarán que no nos encontramos desde ningún punto de vista frente a una disposición oscura, sino ante una norma cuyo tenor no admite dos interpretaciones. Sin embargo la historia de la aplicación de la norma nos dice que la situación no es así, ya que la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia ha dado más de una interpretación a la norma en comento.

La cuestión en estudio no tiene poca trascendencia, como se verá en las páginas que siguen, puesto que la afirmación de la existencia de un superprivilegio en los términos señalados en el párrafo primero de esta introducción, supondría una alteración de nuestro sistema de prelación de créditos. Creemos, en consecuencia, que buscar claridad sobre este punto obra en beneficio de uno de los aspectos fundamentales de nuestro derecho privado, que rige, entre otras, las relaciones patrimoniales entre las personas, las cuales requieren de un régimen que les de la certeza jurídica suficiente para su adecuado y eficiente desenvolvimiento.

Los problemas que se plantea en este trabajo, derivan necesariamente de la evolución misma de la vida en sociedad, a la cual el ordenamiento jurídico debe necesariamente adecuándose para

garantizar que esa evolución se traduzca en formas que efectivamente procuren el desarrollo de los pueblos, y no, como ocurre en algunas oportunidades, en instituciones que no comprendiendo esa realidad, destruyen imperceptiblemente las bases del sistema jurídico.

Tenemos que aclarar desde ya, que nuestra posición está con aquella parte de la doctrina que niega la existencia de un superprivilegio. Este trabajo estará destinado a dar razones de tal posición, evitando todo lo que pueda resultar arbitrario, demostrando que es la que resulta más ajustada a derecho y la que más se corresponde con la necesaria coherencia que debe existir entre entre todas las partes de un todo que llamamos ordenamiento jurídico, el cual tiene que dar a los sujetos de derecho la máxima garantía de certeza jurídica.

Para lograr el objetivo descrito de modo general en el párrafo anterior, es preciso seguir un camino o método. Recordemos que método es un vocablo que deriva de la preposición meta y del sustantivo odo, ambas del griego, que viene a significar "a través del camino". Todo camino que se escoge significa necesariamente dejar otros posibles, por eso se habla de opciones metodológicas. Sin perjuicio de lo anterior, creemos que el camino escogido, y que brevemente describiremos más adelante, pretende ser lo más comprensivo en relación a las ópticas de aproximación al problema.

Comenzaremos con lo que llamaremos "generalidades sobre la prenda". Allí abordaremos algunos aspectos de un elemento matriz que está tras este trabajo: "la prenda". Aclarar el concepto y naturaleza jurídica de ella, y revisar sus características fundamentales, lo que nos parece imprescindible para su estructuración, posibilitando la discusión del tema y las posteriores conclusiones.

En seguida continuaremos con una relación acerca de las

diversas clases de prenda que existen en nuestro ordenamiento jurídico. Veremos cómo la prenda clásica ha sido superada por los regímenes prendarios que han ido surgiendo a medida que la vida de los negocios los ha ido requiriendo. Para estos efectos señalaremos cuáles son los aspectos más relevantes de este conjunto de prendas especiales y cuál es su ámbito de aplicación.

Luego, poniendo fin a la primera parte de nuestro trabajo, abordaremos derechamente la ley que nos ocupa, esto es, la 5.687 sobre Prenda Industrial. Allí veremos las razones de su dictación, intentando de alguna manera penetrar en la historia fidedigna de su establecimiento. Recurriremos al efecto a la actas correspondientes del Senado y la Cámara, las cuales fueron revisadas integramente. Veremos en seguida cuáles son las carácterísticas específicas de esta prenda especial, que la diferencian de la prenda civil o clásica. Por último, siendo la prenda industrial un contrato, abordaremos sus efectos, esto es, los derechos y obligaciones que de él emanan para las partes que lo celebran.

Comenzando la segunda parte de esta memoria de prueba, estudiaremos el problema de los superprivilegios establecidos en leyes especiales y, en particular, el que se establece en el artículo 25 de la Ley nº 5.687. Veremos la naturaleza y alcance que tendrían esos superprivilegios, como así también sus características. Analizaremos por último las posiciones de la doctrina sobre el particular, la cual dicho sea de paso es bastante escasa.

El último capítulo, que será el más extenso y, a mi juicio el de mayor interés, se destinará al analisis de la jurisprudencia de nuestros Tribunales sobre el problema de la existencia de un superprivilegio en la disposición del artículo 25 de la ley 5.687.

Finalmente acompañaremos a este trabajo dos anexos. El primero

de éllos contendrá la transcripción completa de los fallos analizados en el capítulo respectivo. El segundo comprenderá la transcripción de un artículo, sumamente relevante en relación a nuestra tesis, escrito por el profesor don Rafael Gómez Balmaceda en al Revista de Derecho y Jurisprudencia.

Con ser a veces arduo, no sólo el trabajo que emprendemos, sino también el que tendrá que tomarse quien quiera adentrarse en sus páginas, creemos que puede ser de real interés abordar una materia cuya trascendencia requiere de una mayor claridad y uniformidad de pareceres, a lo cual nosotros queremos aportar nuestro grano de arena.

I .- GENERALIDADES SOBRE LA PRENDA.

1. Concepto y naturaleza jurídica de la prenda.

Como otras instituciones del Derecho Común, la Prenda contiene varios elementos que dan contenido a su concepto. Podemos decir entonces, aún sin haberla definido, que nos encontramos frente a un concepto complejo. Esta complejidad no dice necesariamente, ni mucho menos, relación con cierta dificultad de comprensión del concepto, sino que es, a mi juicio, un buen reflejo de la unidad lógica y sistemática que ,luego de siglos de evolución, ha alcanzado el Derecho Civil.

Podemos en consecuencia hablar de la prenda diciendo que es un derecho real, una caución real o un contrato. Al hacer esto hacemos referencia a tres aspectos del concepto de prenda, que son por así decirlo las matrices que lo estructuran. Podemos en consecuencia señalar que la prenda es un contrato, de los llamados accesorios, por el cual una persona entrega a otra una cosa mueble como caución o garantía del perfecto cumplimiento de una o más obligaciones, que el primero tiene para con el segundo, haciendo surgir en el patrimonio de este último un derecho real, llamado también de prenda, respecto de la cosa pignorada.

Ahora, creo no cometer una arbitrariedad al, sin negar la relevancia de los tres aspectos enunciados para comprender el concepto de la prenda, afirmar que la prenda es esencialmente una caución o garantía. Esto es, su finalidad es lo que aporta lo más esencial de su concepto.

Todo lo anteriormente dicho, que puede parecer una disgresión artificiosa e innecesaria, se encuentra corroborado en la dogmática

y en la doctrina. Sin embargo, antes de entrar al análisis de los aspectos doctrinarios, legales y jurisprudenciales de la prenda, parece conveniente añalizar los orígenes etimológicos de palabra, lo cual no es un capricho, porque toda institución o creación conceptual, provista siempre de un cierto grado de abastracción, podemos encontrar un sustrato que está dado por la expresión lingüistica que el hombre ha escogido para designar una realidad o cosa determinada. Y esta expresión escogida, sostengo también, no es un mero arbitrio o casualidad, sino que ella responde a un razonamiento más intuitivo que analítico, que por tener tal carácter siempre constituye una ayuda primordial para , captando lo esencial, comprender acabadamente toda realidad. Sigo en esto lo señalado por el Diccionario de Derecho Privado, dirigido por Ignacio de Casso y Romero y Francisco Cervera y Jimenez Alfaro. En esta obra se señala que: " Prenda viene del latín pignus, derivado de pugnus, puño. La palabra Castellana prenda se deriva de prehendre, prender , asir, agarrar una cosa. Tanto en uno como en otro significado se deriva la idea, característica de la prenda, de pasar una cosa a poder del acreedor"(1).

La dogmática .El art. 577 del título I, libro II del C. Civil, al definir, en su inciso primero, el derecho real como aquel que se tiene respecto de una cosa sin respecto a determinada persona, los enumera taxativamente en el inciso segundo del mismo artículo, señalando entre ellos al derecho real de prenda. En el Libro IV, Título XXXVI, arts. 2384 y siguientes del Código Civil, se trata del contrato de prenda. El artículo 2384 citado lo define como aquél en virtud del cual se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito. Dos observaciones de interés podemos hacer aquí.

La primera observación es que al definir el contrato de prenda, la ley deja entrever su carácter de garantía o caución, aspecto ratificado por lo señalado en el artículo siguiente, en el que clasifica a la prenda como un contrato accesorio, esto es, de aquellos que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, sin la cual aquel no puede subsistir. Es de esta manera consecuencial, sin perjuicio de los casos en que se constituye primero la caución o garantía.

La segunda observación dice relación con que la prenda definida aquí es la prenda clásica, esto es, con aquel contrato que , según el art. 2386 del C. Civil, no se perfecciona sino por la entrega de la prenda al acreedor, ya que estamos frente a un contrato real. Como se verá más adelante el contrato de prenda así definido y regulado en el título indicado, ha perdido importancia en la práctica de los negocios. En efecto, como se dijo, es de la esencia del contrato de prenda arriba descrito, la entrega de la prenda (que es el nombre que según la ley se da a la cosa entregada) al acreedor, siendo la forma en que el contrato en comento se perfecciona. Este aspecto hizo inoperante a la prenda, que llamamos clásica , en la práctica comercial, razón por la cual se ha legislado sobre otras especies de prenda que faciliten dicha práctica y que, a la vez, mantengan el carácter de garantía o caución eficaz. Lo interesante de hacer notar es que, como también veremos más adelante, la llamada prenda clásica sigue siendo el contrato matriz. En efecto, todas las leyes de prendas, que llamaremos especiales, se remiten a aquella en todo lo que no sea contrario a sus normas, conforme al principio de la especialidad.

La doctrina. Debemos también ir a algunos conceptos de la doctrina que, de manera general, podemos decir intentan comprender

las nuevas modalidades de este contrato, esto es, la prenda sin desplazamiento en cualquiera de sus aplicaciones, por que, como veremos, característica común de estas prendas especiales es el no desplazamiento de la cosa pignorada, de manera que el deudor prendario conserva el dominio y la tenencia de la cosa para su uso y goce, con la limitación del gravamen que afecta a la misma y que se establece en favor del acreedor prendario.

El Diccionario Jurídico de Gonzalo Fernández de León, en su tomo IV de la 2º edición, define a la prenda como :"Derecho real constituído sobre bienes muebles afectados al cumplimiento de una determinada obligación. Por lo general se entregan para su custodia al acreedor, quien puede venderlos en caso de incumplimiento y hacerse cargo con su precio. Modernamente se ha instituído la llamada prenda sin desplazamiento en la cual la cosa queda en depósito en poder del deudor. Al acto de dar en prenda se llama pignoración"(2). Este concepto afirma lo arriba dicho, en el sentido de que las llamadas prendas especiales son diversas formas de prenda sin desplazamiento.

Don Manuel Somarriva Undurraga en su Tratado de Las Cauciones, complementa la definición del artículo 2384 del Código Civil, por considerarla incompleta, señalando que "por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de crédito...dándole la facultad de venderla su preferentemente con el producido de la venta si el deudor no cumple Afirma el profesor Somarriva que esta su obligación"(3). definición, así complementada, "comprende también las prendas sin desplazamiento, tomando, eso sí, la palabra entrega en sentido amplio, es decir, aquella que encierra tanto la entrega real como la simbólica, ya que las inscripciones de los contratos de prenda de esta naturaleza en los distintos registros, no vienen a constituir sino una entrega de esta última especie"(4).

Podemos para concluir, y a modo de síntesis, esbozar un concepto de prenda, que no tiene la pretensión de ser original, sino de recoger los elementos señalados en este capítulo. Podemos decir que la prenda es un contrato accesorio, que consiste en la entrega real o simbólica de una cosa mueble, que una persona hace a otra con el fin de garantizar una o más obligaciones que aquella tiene para con ésta, haciendo nacer en el patrimonio de este último un derecho real que lo faculta para perseguir la cosa, venderla y pagarse con su producido, en el evento de no cumplirse la obligación u obligaciones garantizadas.

La anterior definición intentada cumple al menos con el requisito de la lógica clásica de no incluir en la definición el concepto definido. Además, creo yo, purga su pecado de ser demasiado extensa, aportando un concepto comprensivo de lo que hoy es la prenda.

2. Carácterísticas de la prenda.

En vistas al posterior análisis de la especie de prenda que es objeto de nuestro estudio, es necesario enumerar, haciendo un pequeño comentario, las características de la prenda. Esta enumeración tiene en cuenta el concepto amplio de prenda que hemos esbozado más arriba, en función del cual se hacen las precisiones que a cada especie de prenda corresponden. Seguimos en este número al Profesor Sr. Manuel Somarriva Undurraga, en su Tratado de las cauciones.

a. Es un contrato. La prenda es un contrato, constituyéndose como tal en una de las fuentes de las obligaciones que señala el artículo

1437 del Código Civil, y como tal es una especie de convención, esto es corresponde al acuerdo de voluntades de dos o más personas, que tiene por objeto crear, modificar o extinguir un vínculo jurídico determinado. Como tal se encuentra tratado en el título XXXVII del libro IV del Código Civil.

El carácter de contrato de la prenda clásica se hace extensivo a las llamadas prendas especiales. Pero como señala don Manuel Somarriva Undurraga, en su obra ya citada en este capítulo, "hay una interesante excepción en que ella no nace de un contrato, sino que existe de pleno derecho. La contempla la Ley 5.185, de 30 de junio de 1933, que en sus artículos 6º y siguientes crea lo que se denomina el pagaré agrario, industrial o minero, que es una forma práctica y sencilla de otorgar un crédito a los agricultores e industriales por la Caja de Crédito Agrario, Instituto de Crédito Industrial o Caja de Crédito Minero. Estos pagarés se garantizan quedando constituída a favor de estas instituciones, de pleno derecho, esto es, sin necesidad de estipulación alguna, prenda sobre las sementeras, maquinarias y demás bienes que el deudor adquiere por medio del préstamo"(5). Sin embargo esta excepción es puramente teórica y de interés histórico. En efecto, si bien la ley mencionada no ha sido derogada expresamente, experimentando una modificación en 1945, no se aplica en la actualidad.

b. Es un contrato unilateral. Por el contrato de prenda una sola parte se obliga para con otra, la que no contrae obligación alguna. Debemos sin embargo distinguir entre las prendas con o sin desplazamiento. En el caso de las primeras, el acreedor de la obligación principal garantizada con la prenda, se constituye en deudor respecto de contrato de prenda, obligándose a restituir el objeto recibido, aún cuando lo llamemos acreedor prendario. En las

prendas sin desplazamiento, el deudor de la obligación principal coincide con el deudor prendario. En, efecto este último contrae una obligación "que en términos generales se reduce a gozar de la cosa de manera que no perjudique ni menoscabe el derecho del acreedor prendario"(6).

- c. Puede ser contrato oneroso o gratuito. Se suele calificar a la prenda como un contrato oneroso, por cuanto resulta de él utilidad para ambas partes, obteniento uno un crédito y el otro asegurándose de su pago mediante la constitución de la prenda. Esto tiene como excepción los casos en que el deudor de la obligación principal constituya la prenda con posterioridad a la adquisición de aquella; y el caso de la prenda que es constituída por un tercero ajeno a la obligación principal. Don Manuel Somarriva sostiene que esta cuestión es meramente teórica en el caso de la prenda, ya que su determinación sólo importa para la determinación de la culpa de que responde el deudor y para los efectos de la acción pauliana. El legislador ha resuelto ambos problemas en los arts. 2.394 y 2.468 del Código Civil. Así se establece que el deudor responde de la culpa leve; y que el contrato de prenda se asimila a los onerosos para determinar la procedencia de la acción pauliana.
- d. Es un contrato real o solemne. La prenda clásica es un claro ejemplo de contrato real, ya que se perfecciona por la entrega de la cosa pignorada. Distinto ocurre en las prendas sin desplazamiento, para cuya constitución se disponen diversas solemnidades, según el caso.
- e. Es un contrato accesorio. "La prenda, al igual que todas las cauciones, es un contrato accesorio que para subsistir necesita de

la existencia de una obligación principal"(7).

- d. Es un derecho real. Es de aquellos derechos enumerados en el art.577 del C. Civil, esto es, de aquellos que se ejercen sobre una cosa, sin respecto a determinada persona. De este carácter emana la eficacia de la prenda. Pero, como sostiene don Manuel Somarriva, corroborando lo dicho por nosotros más arriba,"...ambas características (la de contrato y derecho real) son inseparables, porque al mismo tiempo que se perfecciona el contrato de prenda, ya sea por la entrega de la cosa o por el cumplimiento de las solemnidades, también nace el derecho real"(8).
- e. es un derecho mueble. Siempre recae sobre bienes de esta naturaleza. Así lo señala el art.580 del C. Civil.
- f. Da origen a un privilegio. El privilegio es una de las dos causas de preferencia que establece la ley. En el caso de la prenda estamos ante un privilegio de la segunda clase de créditos, que enumera el art. 2474 del C. Civil.

Este es un tema, que constituye el objeto de análisis de este trabajo, por lo cual me extenderé más adelante sobre el mismo. Podemos decir con don Manuel Somarriva que"..en algunas prendas se le ha mejorado (el privilegio)con respecto a la forma como se halla establecido en en el Código Civil"(9). Este mejoramiento ha dado lugar a los llamados superprivilegios, que alterarían el sistema general de prelación de créditos establecido en el Codigo Civil. Uno de estos superprivilegios es el que deriva del art.nº25 de la ley 5.687, que es objeto de nuestro estudio.

q. Constituye un principio de enajenación. En efecto por cuanto la

constitución de la prenda, significa para el constituyente una limitación en el ejercicio de los atributos del dominio, diversa según se trate de prenda con o sin desplazamiento, hay en la prenda un principio de enajenación. Este carácter no deriva, como algunos piensan según don Manuel Somarriva, de la posibilidad de vender la cosa y pagarse con su producido en caso de incumplimiento de la obligación garantizada con la prenda. Para llegar a esta conclusión el autor citado razona de la siguiente manera: porque con este criterio tendríamos que concluir que por el solo hecho de obligarse habría un principio de enajenación de los bienes del deudor, ya que el acreedor a virtud del derecho de prenda general que confiere la ley, puede hacerlos vender en subasta pública" (10).

- h. En ciertos casos es título de mera tenencia. Quien constituye la prenda conserva el dominio y posesión de la cosa pignorada, tal ha sido la razón original del nacimiento de esta caución y de su evolución en el tiempo, perdiendo la mera tenencia en los casos de la prenda clásica. Sin embargo hay un caso en que el acreedor beneficiado con la constitución de la prenda, se hace dueño de la cosa prendada. Es el caso de la prenda de dinero, en la que el deudor prendario se hace dueño del dinero, obligándose a restituir igual cantidad a la recibida una vez cumplida la obligación principal.
- i. Es indivisible. Establecen las distintas facetas de esta carácterística los arts. 2.405 , 1.526 y 2.396, todos del Código Civil. Los dos primeros se refieren casos de herederos; uno cuando la cosa prendada se adjudica a uno de ellos, el acreedor puede ejercer la acción prendaria respecto de aquel por el total de la deuda, sin que pueda oponerse el hecho de corresponderle a dicho heredero pagar sólo una parte de la deuda a prorrata de su cuota;

dos, cuando un heredero ha pagado la parte que le corresponde en la deuda, siendo divisible la cosa prendada, no puede este exigir se le restituya proporcionalmente su parte mientras los demás herederos no cumplan con su obligación. El último se refiere a la disposición que señala que para obtener la restitución de la prenda se debe previamente saldar completamente la obligación garantizada.

Como se ve esta característica de la prenda no dice relación con que la cosa pignorada sea divisible o indivisible, ni tampoco con el carácter de divisible o indivisible que tenga la obligación principal a que accede.

Debemos señalar que, sin perjuicio de lo anteriormente dicho, por estar la indivisibilidad establecida en favor del acreedor de la obligación garantizada, puede éste renunciar a la indivisión.

Con esto damos fin a esta breve, pero creemos completa, reseña acerca del concepto de prenda y sus principales carácterísticas.

NOTAS DEL CAPITULO

- (1) Ignacio de Casso y Romero, Francisco Cervera y Jimenez Alfaro.

 Diccionario de Derecho Privado. Editorial Labor S.A.. Cuarta

 Edición. Madrid, España. 1952. Pág. 225.
- (2) Gonzalo Fernández de León. Diccionario Jurídico. Editorial Losada. Segunda Edición. Madrid, España. 1963. Pág. 185.
- (3) Manuel Somarriva Undurraga. Tratado de Las Cauciones. Contable Chilena Ltda. Editores. Santiago, Chile. 1981. Pág. 205.
- (4) Manuel Somarriva Undurraga. Ob. cit. Pág. 205.
- (5) Manuel Somarriva Undurraga. Ob. cit. Pags. 207-208.
- (6) Manuel Somarriva Undurraga. Ob. cit. Pág. 208.
 - (7) Manuel Somarriva Undurraga. Ob. cit. Pág. 209.
 - (8) Manuel Somarriva Undurraga. Ob. cit. Pág. 210.
- (9) Manuel Somarriva Undurraga. Ob. cit. Pág. 211.
- (10) Manuel Somarriva Undurraga. Ob. cit. Pág. 212.

II.DIVERSAS CLASES DE PRENDA.

Evolución histórica de la prenda y las prendas especiales. La prenda que llamamos clásica significó en sus orígenes un avance significativo en el desenvolvimiento de los negocios. En efecto, antes de su establecimiento no existía otra forma de garantizar el incumplimiento de una obligación, que la "enajenación con pacto de fiducia", en virtud de la cual el deudor transfería a su acreedor, el dominio de uno o más bienes de su propiedad, obligándose éste a restituírlos una vez cumplida la obligación. Esto venía a significar que quien contraía una obligación, debía transferir el dominio de uno o más bienes a su acreedor, quien a su vez se obligaba a restituirlos una vez cumplida la obligación garantizada.

Como bien señala don Manuel Somarriva," esta primera forma de garantía real, muy imperfecta por cierto, encerraba evidentes peligros para el deudor, tanto porque se veía desprovisto no sólo del dominio sino tambíen de la posesión de la cosa, cuanto porque sólo disponía de una acción personal para obtener la restitución de ella, de modo que si el acreedor enajenaba el bien dado en garantía, el deudor no podía accionar contra terceros. Y si a ésto agregamos que al pasar la tenencia de la cosa al acreedor, el deudor no podía utilizarla en sus labores y que de una sola vez agotaba esa fuente de credito, aparece más de manifiesto lo rudimentario de semejante garantía"(1).

La importancia de la aparición en el derecho de la prenda como garantía real consistió en que el deudor, al entregar la cosa, no perdía ni el dominio ni la posesión de la cosa, sino su mera tenencia. Además, en su origen la prenda no otorgaba, como ocurre hoy, al acreedor el derecho de venta de la cosa, sino un mero

FE DE ERRATAS.

- 1) Página 23, segundo párrafo. Donde dice: "Sin duda uno de los acontecimientos más importantes de este siglo, fue que asoló a gran parte de los países...", debe decir: "Sin duda uno de los acontecimientos más importantes de este siglo, fue la crisis económica que asoló a gran parte de los países..."
- 2) Página 70, segundo párrafo. Donde dice: "Los artículos 31,32,33,34,35,36,43,44,45,47,49 y 50, establecen todo un sistema tendiente a asegurar la situación del acreedor hipotecario", debe decir: Los artículos 31, 32, 33,34, 35,36,43,44, 45, 47, 49 y 50, establecen todo un sistema tendiente a asegurar la situación del acreedor hipotecario o prendario".

derecho de rentención. Pero, aún configurada como la entendemos hoy, la prenda clásica seguía planteando algunos problemas, que en lo fundamental se reducen a dos: el deudor es desposeído de la cosa empeñada y ésta sólo puede darse una vez en garantía.

Esta breve referencia histórica tiene por objeto destacar que el origen de esta garantía real, al igual que el de todas ellas, se insertan en un proceso de desarrollo de las instituciones jurídicas, que busca siempre nuevas formas que faciliten, la práctica de los negocios y, a la vez aseguren y tutelen los derechos y obligaciones de las partes involucradas en dicha práctica. El establecimiento de las prendas especiales, sin desplazamiento, constituye otro paso en el avance del derecho de las cauciones. Las circunstancias que hacían necesario para el perfeccionamiento material de la prenda su entrega al acreedor, tenía como consecuencia que el deudor al quedar privado de su tenencia podía verse privado de su instrumento de trabajo, con los efectos económicos consiguientes. Para obviar estos efectos, surgen a la vida del derecho, una especie de prendas que, para su perfeccionamiento no requieren de la entrega de la cosa.

Prendas especiales y el desplazamiento de los bienes pignorados.

En efecto, es propio de las llamadas prendas especiales, el que éstas sean de las denominadas sin desplazamiento.

Esta característica resuelve el primer problema suscitado por la prenda clásica, esto es, la pérdida, por parte del deudor, de la tenencia de la cosa. Hemos visto, que en la prenda clásica, la entrega de la especie al acreedor es esencial a dicho contrato, y esta entrega debe ser material; no bastando la entrega ficta o simbólica para que la prenda quede legalmente constituída. Esta

doctrina es unánimemente aceptada por nuestros Tribunales.

La utilidad de la prenda sin desplazamiento encuentra su justificación, entre otras razones, en el hecho de que que la cosa dada en prenda le es necesaria al deudor para el ejercicio de su profesión u oficio, actividad cuyo desarrollo hace posible al mismo deudor cumplir con su obligación u obligaciones para con el favorecido por la garantía prendaria, facilitando el desarrollo de la actividad económica y de los negocios en general, ampliando las posibilidades de los empresarios, a todo nivel, para acceder a créditos, lo que significan más inversión, más crecimiento de la actividad económica, más fuentes de trabajo y, en definitiva, más bienestar para la colectividad en la que los empresarios se hallan insertos.

Las prendas especiales y la constitución de más de una prenda sobre una misma cosa o cosas.

El segundo obstáculo señalado más arriba, es también en general subsanado de alguna manera por las prendas especiales. La mayoría de ellas autoriza al deudor de la obligación garantizada para que, bajo ciertas condiciones, asegure el cumplimiento de varias obligaciones con el mismo bien o bienes pignorados, obviamente con el concurso de la voluntad del acreedor de la primera obligación garantizada. A modo de ejemplo podemos señalar la Ley nº4.097, sobre contrato de prenda agraria, que en su art.17 que dispone: "Queda prohibido al deudor que hubiere celebrado un contrato de prenda agraria, mientras esté en vigencia, celebrar otros contratos prendarios sobre los mismos objetos, salvo que el acreedor consienta en ello"(2). Asímismo, la ley nº18.112 sobre prenda sin desplazamiento, dispone en su artículo 18, inciso

primero: Las cosas dadas en prenda no podrán gravarse ni enajenarse sin previo consentimiento escrito del acreedor, a menos que se convenga lo contrario (3).

Contrariamente a lo anterior, la ley que es objeto de nuestro estudio, esto es, la nº5.687, sobre contrato de prenda industrial, no contiene una norma semejante. Sin embargo el artículo 42 de la ley en comento dispone; "Si por un acreedor prendario se persigue el objeto dado en prenda industrial contra el deudor personal que la posea, o bien ésta se persigue por un acreedor que haya trabado embargo sobre ella, los demás acreedores prendarios, citados conforme al artículo 2428 del Código Civil, podrán exigir el pago de sus créditos sobre el precio del remate, según sus grados, o conservar el derecho de prenda sobre el objeto subastado si sus créditos no fueren exigibles.."(4).

no admite El tenor del artículo recién citado, otra interpretación sino la que sostiene que sí es posible constituir prenda industrial sobre un bien más de una vez y para garantizar obligaciones distintas y o de distintos acreedores. Retomaremos más adelante este artículo en relación al problema que provoca el hecho de poder dar una cosa más de una vez en garantía, en relación al problema de la prelación de los créditos de los distintos acreedores prendarios. Ahora bien, aún cuando la norma anterior no existiese, aplicando el principio general según el cual en derecho privado está permitido todo lo que no esté expresamente prohibido y, además, la renunciabilidad a los derechos dispuesta por el art.12 del Código Civil, podríamos decir que si el acreedor lo consiente, no habría obstáculo para que se garantizaran nuevas obligaciones con los mismos bienes.

Ahora bien, surge un problema ya anunciado en relación a este último punto. Este consiste en determinar qué ocurre al momento de

hacerse efectiva la garantía prendaria, estando la caución asegurando el pago de varias obligaciones para con distintos acreedores. ¿Existe algún orden de prelación, como ocurre respecto de la hipoteca, o se pagan los acreedores a prorrata de sus créditos? Debemos analizar el problema caso a caso.

Ya vimos que la disposición del art. 42 de la Ley de prenda industrial, admite grados y se remite expresamente a la norma establecida en relación a la purga de la hipoteca. Esto es, hay un orden de prelación entre las distintas prendas constituídas sobre una misma cosa y existe la institución de la purga de la prenda en los mismos términos de la purga de la hipoteca. Pero, cuál será el orden de prelación; qué hecho lo determina. No existiendo en la ley de prenda industrial norma que resuelva este punto, me parece que la lógica y las normas de interpretación de la ley nos llevan a pensar que el orden de prelación estaría determinado por la fecha de su inscripción en el Registro respectivo.

Por lo que respecta a la prenda agraria, habiéndose expresamente señalado la posibilidad de constituir más de una vez prenda sobre un mismo bien, nada se dijo en cuanto a que existiese un orden de prelación o grado entre ellas. A mi entender, al no existir norma expresa que de solución al caso, estableciendo un orden de prelación para pagarse entre los distintos acreedores, cuyos créditos se encuentran garantizados con unos mismos bienes, debemos buscar aquella poniendo en aplicación las normas de interpretación contenidas en el Código Civil, particularmente la contenida en el artículo 22 de dicho cuerpo legal. En efecto, tratándose de una ley que regula una institución de igual naturaleza y similares fines que los contenidos en la ley de prenda industrial, podemos recurrir a esta última para ilustrar los pasajes oscuros de aquella. Lo anterior me parece además legítimo por el hecho de estar

sujeta la prenda agraria a inscripción en un registro público, el que permite establecer un una graduación en un mismo orden de prelación, como ocurre con la hipoteca, la prenda industrial, etc.

En cuanto a la Ley 18.112 sobre prenda sin desplazamiento, en su artículo 27 se remite sobre el particular a lo dispuesto por la ley sobre prenda industrial en su artículo 45. Esto es, tendríamos aquí también un orden de prelación y purga de la prenda.

Limitaciones del ámbito de aplicación de las prendas especiales.

Debemos señalar en seguida que, no sólamente establecido las prendas especiales para superar los dos obstáculos planteados por la prenda clásica. Tal como su denominación lo indica estas prendas se encuentran regidas e inspiradas por el principio de especialidad. Dada la variedad creciente de los negocios, se ha hecho necesario establecer diversos regimenes prendarios. Estos, por lo general, limitan las obligaciones que es posible garantizar, como así también los bienes sobre los cuales es factible constituir prenda. A modo de ejemplo, podemos señalar que la Ley de Prenda Agraria, ya citada, dispone en su artículo 2º de un modo amplio, pero taxativo, los bienes sobre los cuales es posible constituir dicha prenda. El artículo primero de la misma ley establece de modo amplio y no taxativo, qué clase de obligaciones pueden garantizarse con la prenda agraria:"..obligaciones contraídas en el giro de los negocios relacionados con la agricultura, ganadería y demás industrias anexas..."(5).

Una excepción a la regla general aludida, está dado por lo dispuesto en la Ley 18.112 sobre prenda sin desplazamiento, ya que,

su artículo 4º dispone: "Puede caucionarse con prenda sin desplazamiento toda clase de obligaciones, presentes o futuras, estén o no determinadas a la fecha del respectivo contrato...Podrá constituirse prenda sin desplazamiento sobre toda clase de bienes corporales muebles"(6). Sólo establece una limitación en su art. 7º, señalando que "No podrán ser dados en prenda sin desplazamiento los muebles de una casa destinados a su ajuar"(7). Podemos ver que esta limitación es mínima y que dada la amplitud de las normas de la ley en comento, ésta se presenta como una de las más prácticas y de más uso en la contratación de créditos.

En cuanto a las obligaciones que se pueden caucionar con prenda industrial, el art. 1º de la ley es suficientemente amplio, para comprender una serie de operaciones, relacionadas todas ellas con la actividad industrial. En efecto, el mencionado artículo sostiene que: "Se establece por la presente ley el contrato de prenda industrial, que tiene por objeto constituir una garantía sobre cosas muebles, para caucionar obligaciones contraidas en el giro de los negocios que se relacionan con cualquiera clase de trabajos o explotaciones industriales, conservando el deudor la tenencia y uso de la prenda"(8).

Por otra parte, en cuanto a las cosas sobre las cuales puede recaer el contrato de prenda industrial, el artículo 2º de la ley que comentamos establece una enumeración no taxativa, ya que, como es frecuente en la técnica legislativa, termina dicha enumeración señalando: "...Y en general, todas aquellas especies muebles que, en razón de la industria, formen parte integrante o accesoria de ella"(9), dejando, el camino expedito para que el progreso y desarrollo de la industria en sus diversas formas, pueda encontrar en la ley de prenda industrial una herramienta útil.

NOTAS DEL CAPITULO

- (1) Manuel Somarriva Undurraga. Ob. cit. Pág. 202.
- (2) Ley №4.097. Sobre Contrato de Prenda Agraria con las reformas introducidas en ella por la Ley №4.163. Apéndice del Código Civil. Décima Edición. Editorial Jurídica de Chile. 1990. Pág. 995.
- (3) Ley №5.687. Sobre el Contrato de Prenda Industrial.

 Apéndice del Código de Comercio. Novena Edición. Editorial

 Jurídica de Chile. 1988. Pág. 596.
- (4) Código Civil. Décima Edición. Editorial Jurídica de Chile. 1990. Libro IV, Título XXXVIII, Pag. 543.
- (5) Ley $N^04.097$. Sobre Contrato de Prenda Agraria con las reformas introducidas en ella por la Ley $N^04.163$. Ob. cit. Pág. 991
- (6) Ley №18.112. Dicta normas sobre prenda sin desplazamiento. Apéndice del Código Civil. Décima Edición. Editorial Jurídica de Chile. 1990. Pág. 1004.
- (7) Ley №18.112. Dicta normas sobre prenda sin desplazamiento.
 Ob. cit. Pág. 1005.
- (8) Ley №5.687. Sobre el Contrato de Prenda Industrial. Ob.

cit. Pág. 591.

(9) Ley N \circ 5.687. Sobre el Contrato de Prenda Industrial. Ob. cit. Pág. 592.

IIL- LA LEY Nº 5.687 SOBRE PRENDA INDUSTRIAL.

1. Orígen de la Ley 5.687, sobre prenda industrial. La hoy llamada "ley sobre prenda industrial", que trata únicamente del contrato de prenda industrial, tuvo un contenido y alcance mucho más amplio que el señalado. En una primera etapa, esta ley tuvo como objeto prioritario dar un nuevo estatuto y organización al Instituto de Crédito Industrial. La prenda industrial surgió como respuesta a la necesidad del establecimiento de un instrumento útil al servicio de los fines perseguidos con la creación de la entidad mencionada. Si observamos el texto actual de la ley en comento, veremos que éste comienza a partir del título II, art.23 en adelante.

El título primero contenía las disposiciones relativas al Instituto de Crédito Industrial, el que habiendo cumplido las funciones que la ley le señalara en un momento dado, fue subsumido, junto a otras instituciones, en Banco del Estado de Chile, creado por el DFL nº126 de 24 de julio de 1953, cuyo artículo 1º dispuso: "Establécese el Banco del Estado de Chile, que quedará formado por la fusión de la Caja Nacional de Ahorros, Caja de Crédito Hipotecario, Caja de Crédito Agrario e Instituto de Crédito Industrial"(1).

Debemos, luego, para comprender a cabalidad el contrato de prenda industrial en sus aspectos más relevantes, es necesario conocer los motivos de la creación del Instituto de Crédito Industrial, para cuyas finalidades esta institución sirvió como un instrumento necesario y eficaz.

El Instituto de Crédito Industrial, que nació como sociedad anónima, fue establecida por la ley $n^24.312$, publicada el 24 de

febrero de 1928. Sus finalidades quedaron establecidas en el artículo 1º de la ley, que textualmente preceptuaba que ella: "tendrá por objeto facilitar el crédito o concederlo directamente a las empresas industriales nacionales..."(2). El artículo primero de la ley 5.687 reproduce casi en los mismo términos la finalidad señalada. La ley 4.312 contenía también, en su título V, disposiciones relativas al contrato de prenda industrial, pero la reglamentación que allí se hace de la prenda señalada es bastante precaria.

Sin duda uno los acontecimientos más importantes de este siglo, fue que asoló a gran parte de los países durante la década de los 30. Chile que, durante la última década del siglo pasado y las primeras de éste, había comenzado ha tomar conciencia de la necesidad de desarrollar la industria nacional, teniendo a la vista a imagen de las naciones que iban a la cabeza del proceso de industrialización de la economía - léase principalmente Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica- como modelos de desarrollo económico y social.

En verdad no puede hablarse de un proyecto orgánico respecto a la forma como debía lograrse ese desarrollo, sino sólo de algunas iniciativas aisladas, llevadas adelante por algunos hombres visionarios. Lamentablemente, antiguos atavismos de nuestro ancestro español, que despreciaba los oficios manuales, la riqueza fácil que nos había proporcionado entonces la minería, particularmente la explotación del salitre, fueron algunos factores que contribuyeron a que la clase dirigente no tomara verdadera conciencia de la necesidad de impulsar el desarrollo de nuestra economía sobre bases más sólidas. En presencia de la crisis, la conveniencia de un proyecto de desarrollo industrial se convirtió de la noche a la mañana en una necesidad apremiante. El profesor

Gonzalo Vial Correa, en su Historia de Chile (1891-1973), volumen I, tomo I, expresa claramente esta realidad. Frente a un sistema de instituciones políticas, cuya perfección no conoció entonces ninguna otra nación americana, y pocas de las europeas, nuestro desarrollo económico manifestaba una suerte de inercia, que nos iba situando entre los países económicamente más débiles. El profesor Vial destaca en su obra que incluso la que él llama "tarea de titanes", esto es, la inversión en educación pública impulsada desde 1870 en adelante, no contempló nunca seriamente la necesidad de formar hombres para forjar el desarrollo de las artes y la industria. De alguna manera se formaba para gobernar, los planes y programas de educación iban dirigidos a decantar una elite inigualable. Cierto, hubo voces disonantes, pero en líneas gruesas la realidad es la descrita.

Con toda seguridad, la ya fuerte decisión que movió a los legisladores a dictar la reseñada ley 4.312 del año 1928, se transformó en convicción incontestable entre los que el 17 de septiembre de 1935 aprobaron la ley 5.687. Nuestro atraso económico se había hecho trágicamente evidente con la gran crisis. Esta nos encontró como una nación productora de materias primas, que en un mercado deprimido tenían escasa demanda y bajos precios. Ilustra para mí tal realidad una anécdota que siempre he oído de mi abuelo materno don Roberto Peralta Valín. El se había recibido de ingeniero agrónomo el año 1931. Ese año trabajó las tierras que su familia poseía cerca de La Serena. Todo resultó muy bien, salvo que por los productos de aquel año agrícola no le dieron, según sus propias palabras, ni las gracias. Sólo su empuje empresarial lo libró de la difícil situación que tal hecho significaba.

Más allá de las anécdotas, quiero remitirme a la historia fidedigna del establecimiento de la ley, de la cual dan testimonio

las actas de las legislaturas que le dieron origen. Particularmente interesante en relación a los motivos de la ley, resulta el informe de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos, del que se dió cuenta al Senado en sesión extraordinaria de fecha 13 de noviembre de 1934. Parte de este informe expresa: Se trata de un proyecto de ley que tiende a satisfacer las necesidades económicas y sociales; y al incremento del crédito que, como elemento principal de progreso y bienestar, pide la industria fabril o manufacturera en interés nacional"(3).

Más precisión de esta idea encontramos en el informe de la Comisión de Industrias a la Honorable Cámara de Diputados, acaecida en la 4ª sesión ordinaria de fecha 29 de mayo de 1935. Se señala entre otras cosas que "Para nadie es un misterio que las industrias llevan en el país una vida lánguida, a pesar del pequeño auge que ha tenido últimamente, como consecuencia de las barreras aduaneras que ha levantado la desvalorización de la moneda nacional..Por esta causa, el Gobierno ha pensado, con muy buen criterio, ampliar la capacidad económica que hoy tiene el Instituto (de Crédito Industrial), con el laudable propósito de ayudar en cuanto sea posible, a la industria en sus diversas manifestaciones, medio, el más seguro, de obtener la riqueza, la independencia y el engrandecimiento nacional"(4).

El hecho que a esta altura se estaba perfilando más claramente un proyecto nacional de desarrollo industrial, puede apreciarse también en el texto recién citado en cuanto señala: "En el proyecto se determinan, con precisión, los gremios que pueden acogerse a los beneficios del crédito industrial, cosa que , en la actualidad no ocurre, debido a que la legislación vigente se refiere en general a los industriales, término elástico, dentro del cual pueden o no caber determinadas actividades. En la enumeración actual, se

comprenden todas las industrias, en el bien entendido de que se trata de actividades transformadoras de materias primas en artículos de uso o consumo.."(5).

De lo anterior resulta el discutido, pero finalmente aprobado art. 3° de la ley 5.687 . En él se enumeran las actividades que podrán acogerse a los beneficios del Instituto de Crédito Industrial, la que finalmente acogió una amplia gama de actividades, como resulta de la simple lectura de los arts. 2º y 3º de la ley en comento. Influencia importante en el intento de determinarlas actividades que se pretendía impulsar con la ley en discusión, tuvo la alocución dirigida a la Cámara de Diutados, reunida en su 14ª sesión ordinaria el día martes 18 de junio de 1935, por el honorable diputado Sr. Lira Urquieta. En ella el diputado Lira bosqueja un proyecto de desarrollo industrial señalando como criterio, no muy novedoso, ver" cuáles se consideran en el extranjero como industrias fundamentales de un país. Aquí estamos hablando exclusivamente de la industria manufacturera, y no hablamos de la industria agrícola ni de la minera"(6). Estas no son otras a su juicio que las del hierro, el carbón, el acero y las relacionadas al vestuario.

Con estos trazos, queda de alguna manera esbozado el cuadro que describe el momento y explica las motivaciones de la ley 5.687. Se trata de una ley que persigue facilitar el crédito a la industria nacional, contribuyendo así a impulsar su necesario desarrollo en aras del amplio imperativo de levantar sustancialmente el nivel socioeconómico de la nación.

2. Características específicas del contrato de prenda industrial en relación al de prenda clásica. Seguimos aquí el orden y tratamiento que el profesor Somarriva Undurraga, da al tema en su ya citado Tratado de Las Cauciones. Esto que puede parecer un poco mecánico, nos permitirá perfilar mejor el contrato de prenda industrial, que es objeto de nuestro estudio.

Como se señalara anteriormente, al tratar de la naturaleza jurídica de la prenda, , la prenda industrial es al igual que la prenda civil un contrato unilateral, pero la diferencia entre una y otra reside en que la obligación que surge no es la del acreedor de restituir la cosa que se le dió en garantía de su crédito, sino la del deudor que "en términos generales se reduce a gozar de la cosa de manera que no perjudique ni menoscabe el derecho del acreedor prendario."(7), que es el mismo que el acreedor de la obligación principal. Es, además, un contrato solemne, a diferencia de la prenda clásica que esencialmente un contrato real.

Conviene señalar en seguida, las diferencias específicas de la prenda industrial con la prenda civil, en relación a los elementos que el profesor Somarriva llama "constitutivos de la prenda"(8), y que son esencialmente cuatro:" 1º Obligaciones susceptibles de ser garantizadas por este medio, pues dado el carácter accesorio que ella tiene siempre supone la existencia de una obligación principal a la cual accede; 2º Requisitos que deben concurrir en el acreedor y en el deudor o el tercero que otorga la garantía; 3º Cosas susceptibles de darse en prenda; y 4º Formalidades que deben llenarse para la validez de este contrato."(9)

1º Obligaciones susceptibles de garantizarse con prenda. En la prenda clásica no existe una disposición que establezca un límite al respecto. Podría luego garantizarse con esta clase de prenda, cualquier obligación, cualquiera sea su origen, naturaleza, carácter o modalidad. Lo anterior significa que se puede garantizar con la prenda clásica, obligaciones provenientes de

cualquiera de las fuentes enumeradas por el art. 1437 del Código Civil; obligaciones principales o accesorias; obligaciones que consistan en dar, hacer o no hacer algo; etc. Por el contrario, en la prenda industrial no existe libertad en cuanto a las obligaciones susceptibles de ser garantizadas por su intermedio. En efecto, el art. 23 de la ley 5.687 establece "...el contrato de prenda industrial..tiene por objeto constituír una garantía sobre cosas muebles, para caucionar obligaciones contraídas en el giro de los negocios que se relacionan con cualquiera clase de trabajos o explotaciones industriales.."(10). De todas maneras deja un ámbito de aplicación bastante amplio, al hacer la precisión transcrita.

Según don Manuel Somarriva, sí existe una importante limitación que, al igual que en la prenda agraria, estaría dada por la finalidad de establecida por la ley que le dio nacimiento y la regula. Ya dijimos más arriba que el principal objetivo de la ley 5.687, fue el de ampliar las posibilidades de acceso al crédito para la industria. Luego, desde este punto de vista, sólo podría constituirse prenda industrial para garantizar obligaciones de dar, que provengan de operaciones de crédito en de dinero. El profesor Somarriva saca esta conclusión, como se dijo, respecto de la prenda agraria. Al referirse a la prenda industrial, se remite a lo dicho en relación a la prenda agraria, agregando que :"..si mediante ella (la prenda industrial) se garantizacen otras obligaciones que no sean las que emanan de la actividad industrial, el contrato adolecería de nulidad absoluta."(11).

Me parece que el profesor Somarriva va demasiado lejos en este punto, más aún hoy en que la ley 5.687 sólo se refiere al contrato de prenda industrial, y, por las circunstancias ya estudiadas, nada dice respecto al Instituto de Crédito Industrial. Aunque el profesor Somarriva escribió el Tratado en comento, estando aún

vigente la normativa relativa al Instituto señalado, ni aún así me parece posible sacar la drástica conclusión aludida. En efecto, la nulidad absoluta sólo procede en los casos señalados por el art. 1682 del Código Civil, que debe complementarse con lo establecido por los arts.10, 1461 y ss, todos del mismo cuerpo legal.

Por otra parte, pienso que si se garantiza con prenda industrial una obligación que no sea contraída en el giro de la actividad industrial, no habría en ningún caso nulidad absoluta. La norma del art.23 de la ley 5.687, no contiene prohibición alguna, sólo describe el ámbito de aplicación del contrato que viene en regular. Por otra parte, siendo el principio motor del derecho privado, en el que ahora discurrimos, el de la autonomía de la voluntad, nada obsta a mi juicio que se garantice con prenda industrial una obligación que no esté vinculada o no derive de la actividad industrial. Podrá no ser la garantía más adecuada, pero mientras ésta se constituya en la forma establecida por la ley, y asegure obligaciones cuyo objeto y causa sean lícitas, me parece no debería plantearse problema alguno.

2º Requisitos que deben reunir los contratantes. Aquí no hay prácticamente diferencias entre la prenda clásica y la prenda industrial. En efecto, al tenor del art. 2387 del C. Civil, para constituír prenda sobre un bien se requiere que el constituyente sea plenamente capaz, esto por cuanto la prenda constituye un principio de enajenación. Con todo, sabemos que concurriendo ciertas formalidades, que llamamos habilitantes, los incapaces relativos, sí pueden constituir prenda sobre bienes propios. Sí existe una diferencia entre la prenda clásica y la industrial, por lo que respecta al contrato de prenda celebrado por medio de mandatario. En la prenda clásica el mandato en cuestión no está

sujeto a ninguna solemnidad, pero para celebrar el contrato de prenda no basta el mandato general, sino que se requiere la expresa facultad consignada en el contrato de mandato.

Es en el punto de la celebración del contrato de mandato para constituir prenda, en donde, a juicio de don Manuel Somarriva, la prenda industrial, como todas las que requieren solemnidades para su constitución, se distancia de la prenda clásica. En efecto al disponer el art. 27 de la ley 5.687 que el contrato de prenda industrial es solemne, el mandato para constituirlo sería también solemne. El punto aquí es que entramos en, como diría un escolástico, una "quaestio disputate". En efecto, es claro que don Manuel Somarriva en su Tratado de las Cauciones, da entender que él es partidario de la tesis según la cual el mandato para celebrar un acto solemne, debe ser también solemne. En esta materia el profesor Somarriva sigue a los tratadistas franceses, que en general sostienen dicha tesis.

El profesor David Stitchkin Branover, en su obra El Mandato Civil, señala que: "Baudry Lacantinerie estima que si la autenticidad del acto encomendado tiene por objeto proteger la independencia de las partes y evitar toda influencia extraña sobre su voluntad, el mandato para celebrar ese acto debe ser igualmente auténtico, pues la opinión contraria permitiría a esa influencia extraña desempeñarse libremente sobre la voluntad de las partes reduciendo a letra muerta la disposición que exige la autenticidad del acto...Pero si la autenticidad del acto está destinada solamente a dar más publicidad al contrato o a protegerse exclusivamente el interés de terceros, no es necesario que el mandato llene también las mismas formalidades."(12).

La jurisprudencia y los tratadistas chilenos, razonan en la misma dirección, al interpretar el art.2123 del C. Civil. Sostienen

ellos que : "en nuestro derecho el mandato para ejecutar un acto solemne debe llenar las mismas formalidades que el acto encomendado."(13). El profesor Stitchkin, es contrario a esta tesis al señalar que: "En nuestro concepto, el mandato conferido para la celebración de un contrato solemne no se halla sujeto a ninguna formalidad, salvo naturalmente en los casos en que la ley lo dispone así. Exigir que el mandato se otorgue con sujeción a las mismas solemnidades que debe llenar el contrato encomendado es un error proveniente de la confusión de dos actos jurídicos distintos: uno, mandato; otro, el contrato cuya celebración se el encomienda.."(14). Sostiene el profesor Stitchkin que el mandato para celebrar un contrato, aún solemne, "Simplemente autoriza al mandatario...para que celebre ese contrato dentro de los límites que le fija en el acto constitutivo del mandato. A su vez, mandatario... en cumplimiento del encargo...manifiesta consentimiento y no el del mandante, aún cuando contrate a nombre de éste."(15). Se extiende el autor en comento con sólidos argumentos para sostener su postura, que a mí me parece acertada. Si, luego asumimos la tesis consensual, no habría distinción alguna entre la prenda clásica y la industrial en cuanto a los requisitos que deben reunir los contratantes.

Bienes susceptibles de darse en prenda. La prenda clásica, está definida en el art. 2384 del Código Civil, y en el se dispone que: "Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.."(16). Don Manuel Somarriva señala, en su obra ya citada, que: :"La regla general es que sobre cualquier bien mueble sea corporal o incorporal, puede radicarse una prenda, excepción hecha de las naves pues ellas son hipotecables (cuando exceden de las 50 toneladas)."(17). Pero sí

existe una esencial limitación, que dice relación con que estas cosas muebles deben ser susceptibles de entregarse, ya que nos encontramos ante un contrato real. El art. 2386 del Código Civil consagra esta exigencia.

Por último, tenemos la limitación de que la cosa mueble gravada debe ser de aquellas que se encuentran en el comercio, atendido que el contrato de prenda constituye un principio de enajenación y que el art.1464 nºl del Código Civil señala que hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas que no están en el comercio. La transgresión de esta norma importa la más grave sanción establecida por la legislación civil, cual es la nulidad absoluta, en este caso del contrato de prenda.

La ley de prenda industrial establece al respecto, en su artículo 24 una enumeración de los bienes susceptibles de darse en prenda, conforme al régimen establecido por ella. Sin embargo esta enumeración no es taxativa, como ya lo señalamos en otro lugar de este trabajo, atendido el tenor del inciso 2º del artículo en comento, que dispone son susceptibles de darse en prenda industrial:".. en general, todas aquellas especies muebles que en razón de la industria, formen parte integramente o accesoria a ella."(18). Señala don Manuel Somarriva que:"Llama la atención que la ley entre los bienes que pueden darse en prenda industrial enumere las acciones, bonos y otros valores, porque es evidente que la prenda de estos objetos no encuadra con la finalidad y espíritu tenido en vista por el legislador al crear esta clase de prenda."(19).

Se puede sostener además que no es el régimen adecuado para constituir prenda sobre esa clase de bienes, ya que existe la ley 4.287 sobre prenda de valores mobiliarios a favor de los Bancos. Sin embargo atendido el nombre de la ley mencionada y el tenor de sus

disposiciones, hace que sólo puedan garantizarse obligaciones contraídas con Bancos. En tanto la posibilidad establecida por el art. 24, letra k) de la Ley 5.687, amplía las posibilidades de constituir prenda sobre valores mobiliarios, pudiendo éstos garantizar toda clase de obligaciones, con la limitación, relativa a nuestro juicio, que establecería el art. 23 de la ley de prenda industrial.

Por último, debemos abordar el problema de si es posible, al amparo de la ley de prenda industrial, constituir prenda sobre inmuebles por destinación estando el inmueble respectivo gravado con hipoteca. La cuestión es ¿ se requiere al efecto la autorización del acreedor hipotecario?. Los inmuebles por destinación se encuentran definidos por el art. 570 del Código Civil en los términos que siguen: "Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al cultivo o beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento.."(20).

Don Manuel Somarriva plantea, a nuestro juicio , una acertada solución jurídica al problema: "A pesar del silencio guardado por el legislador tenemos que concluir que para ello no es necesario el consentimiento de éste (acreedor hipotecario). Llegamos a esta conclusión, no sólo aplicando por analogía el art. 4º de la ley de prenda agraria (ésta señala que para constituir prenda agraria sobre las cosas inmuebles por destinación o naturaleza, señaladas en el art.2º -de la misma ley-, no será necesario el acuerdo del acreedor a cuyo favor exista constituida hipoteca sobre inmuebles a que se hayan incorporado los bienes materia de la prenda..), sino porque al constituirse la prenda los inmuebles por destinación dejan de ser tales y pasan a ser inmuebles por anticipación y, además, porque si el artículo 2.420 permite al dueño enajenar los inmuebles por

destinación no obstante la existencia de la hipoteca, con mayor razón le será lícito darlos en prenda."(21).

4º Formalidades o requisitos externos. La prenda civil o clásica es un contrato real, esto es, como lo señala el art. 2386 del Código Civil: "Este contrato no se perfecciona sino por la entrega de la prenda al acreedor."(22). Ahora, de qué clase de entrega está hablando el Código, ¿entrega real o simbólica? Una jurisprudencia minoritaria, amparándose en lo señalado por el art. 684 del Código Civil, que habla de las diversas modalidades bajo las que puede verificarse la entrega, ha afirmado que basta la entrega ficta. Pero la jurisprudencia mayoritaria y la doctrina han rechazado tal argumentación. No es este el lugar para extenderse sobre los contundentes argumentos esgrimidos para sostener la tesis de que la entrega debe ser real.

El contrato de prenda industrial, siguiendo la clasificación en uso, es calificado de solemne. Esto significa que se perfecciona por la verificación de ciertos requisitos, que en este caso miran a la esencia del contrato, siendo luego solemnidades de las llamadas propiamente tales, coincidiendo con los llamados elementos esenciales en un contrato, sin los cuales éste no produce efecto alguno o degenera en otro distinto. El art. 27 de la ley sobre el contrato de prenda industrial señala que éste:"..se perfecciona entre las partes y respecto de terceros por escritura pública o privada, debiendo en este último caso, ser autorizadas las firmas por un notario, con expresión de la fecha...El contrato deberá ser inscrito en el Registro Especial de Prenda Industrial, que lleva el Conservador de Bienes Raíces de cada departamento."(23).

Terminamos así de cotejar los elementos constitutivos de los contratos de prenda clásica e industrial, en miras a perfilar más

definidamente este último.

3. Efectos de la Prenda Industrial.

Estudiaremos ahora cuáles son los efectos del contrato prenda industrial en relación a los mismo en la prenda clásica o civil. Seguímos asímismo el orden de tratamiento que da a esta materia el profesor Don Manuel Somarriva Undurraga en su Tratado de Las Cauciones.

- 1º Derechos del Acreedor. El conjunto de derechos que el contrato de prenda da al acreedor, son de alguna manera los fundamentos que hacen de la prenda una garantía sólida y eficaz. Diremos a continuación algo sobre cada uno de ellos.
- a) Derecho de Retención. En la prenda clásica se lo define a partir de uno de los derechos del deudor de la obligación principal garantizada con la prenda, cual es el de restitución. Así el art.2396 del Código Civil dispone: "El deudor no podrá reclamar la restitución de la prenda en todo o en parte, mientras no haya pagado la totalidad de la deuda en capital e intereses, los gastos necesarios en que haya incurrido el acreedor para la conservación de la prenda, y los perjuicios que le hubiese ocasionado la tenencia."(24).

Según don Manuel Somarriva este derecho es el básico y fundamental de la garantía. Por una parte haría posible el ejercicio de los demás derechos y , por otra es el que jamás el acreedor deja de ejercitar. Transcribo al efecto lo dicho por el autor citado: "Su importancia y efectividad son indiscutibles."

Mediante él se compele en forma indirecta al deudor a cumplir la obligación, ya que sólo de ésta manera le será posible recuperar la tenencia de la cosa y servirse de ella. En seguida, gracias a que retiene la prenda, el acreedor puede ejercitar el derecho de venta que le confiere la ley. Y, por último, es el único derecho que jamás deja de ejercitar el acreedor, ya que si el deudor cumple su obligación no cabe el ejercicio del derecho de venta y menos el de pagarse preferentemente con el producto de ésta o con el monto del seguro."(25).

Contrariamente a lo que ocurre con la prenda clásica, en la prenda industrial no existe el derecho de retención, ya que por definición esta es una prenda sin desplazamiento, esto es, no se hace entrega de la cosa pignorada al acreedor cuya obligación se garantiza. Según el profesor Somarriva, el legislador como contrapartida de la inexistencia de este derecho, ha dado al acreedor, en los casos de las prendas sin desplazamiento, una serie de derechos que le permitirían velar por la integridad material y o jurídica de la cosa que se le ha dado en garantía.

Por lo que toca a la prenda industrial, estos derechos se encuentran consagrados en los artículos 32, 33, 47, de la ley que la reglamenta. Es de notar que estas normas establecen tipos delictuales especiales, con penas de presidio menor en sus grado medio a máximo. Los artículos indicados señalan, entre otras cosas, que el deudor prendario, tiene las responsabilidades del despositario, además de responder criminalmente en los casos señalados en la misma ley (art.32); que el acreedor tiene el derecho de inspeccionar los efectos dados en prenda (art.33), y que de encontrar oposición en el deudor tiene además el derecho de solicitar la inmediata enajenación de la prenda; por último, tiene el derecho a reclamar ante el juez competente de cualquier

irregularidad en relación a las cosas pignoradas (art.47).

b) Derecho de Reivindicación. En la prenda clásica el acreedor prendario conserva la tenencia de la cosa pignorada, mientras no se le satisfaga íntegramente la obligación caucionada con la prenda.

El art.2393 del Código Civil, dispone : "Si el acreedor pierde la tenencia de la prenda, tendrá acción para recobrarla, contra toda persona en cuyo poder se halle, sin exceptuar al deudor que la ha constituído.."(26). Esto no es otra cosa que una aplicación de lo dispuesto por el art. 891 del Código Civil, que señala: "los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio.."(27). Claro que aquí, dada la naturaleza del derecho en estudio, no se reclama el dominio, sino sólo la tenencia. Como dice el profesor Somarriva, la razón de esto está en que sólo mediante la tenencia puede el acreedor de la obligación principal, y acreedor prendario, hacer efectivo su derecho de prenda.

Respecto de la prenda industrial, aún cuando la cosa dada en prenda queda en manos del deudor de la obligación garantizada, pudiese suceder que aquella saliese de sus manos. ¿Puede en la especie el acreedor ejercer la acción reivindicatoria? El profesor Somarriva señala, refiriéndose a las demás prendas, que son las sin desplazamiento, que :" por aplicación de los principios que rigen el Código Civil, hay que reconocerle (al acreedor) este derecho."(28).

c) Derecho de Venta. Este derecho dice relación con la facultad que la ley otorga al acreedor para realizar la prenda. Es en otras palabras la forma de hacer efectiva la garantía constituída, cuando la obligación caucionada con ella, no se cumple, se cumple de modo

sólo parcial o tardíamente.

El art.2.397 del Código Civil consagra este derecho en los siguientes términos: El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta para que con el producido se le pague; o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se la adjudique en pago, hasta concurrencia de su crédito; sin que valga estipulación alguna en contrario, y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación principal por otros medios.."(29).

La ritualidad procesal para el ejercicio de este derecho, se encuentra reglada por el DL n^2776 de 19 de diciembre de 1925.

Es interesante observar aquí, que el art. 2398 del Código Civil, permite al deudor concurrir a la subasta del bien prendado. Como bien observa don Manuel Somarriva, esta disposición está en abierta colisión con lo dispuesto en el art.1816 del mismo Código, que señala que la compra de cosa propia no vale. Mal podría el deudor adjudicarse un bien suyo aunque sea en venta forzada en pública subasta. Si se pretende que con el producido de esta adjudicación se pagaría el crédito y accesorios cobrados por el acreedor, dicha posibilidad está expresamente contemplada en el artículo 2.393 del mismo cuerpo legal, y reproducida en el art.7º del DL 776 aludido más arriba.

Se puede hacer otros alcances interesantes sobre lo anterior, pero debemos remitirnos al derecho de venta en relación a la prenda industrial. El artículo 37 de la ley que la regula se refiere a este derecho, estableciendo que él se hará efectivo conforme las normas del juicio ejecutivo por obligaciones de dar, salvas las modificaciones establecidas en la ley de prenda industrial, esto es, no tiene un régimen especial como ocurre en el caso de la prenda clásica.

Las normas importantes de la ley de prenda industrial en esta materia son entre otras la del art.42, que regula el concurso de acreedores prendarios en la realización de un mismo bien. Esta norma ya fue analizada al tratar de la posibilidad de dar un un mismo bien en prenda industrial, para caucionar obligaciones distintas, no existiendo relación alguna entre ellas. También es importante señalar la inadmisibilidad de tercerías, art.43, y la limitación de las excepciones que es posible oponer a la demanda ejecutiva. Estas se encuentran contenidas en el artículo 44 de la ley en estudio, y son sólo tres:la de pago, la remisión de la deuda y la de prescripción.

d) Derecho de Preferencia. Entramos aquí en un punto que constituye el tema específico de esta memoria, razón por la cual no lo abordaré aquí, sino en la segunda parte de esta memoria. Sin embargo, a modo de sumario, debemos señalar que, según la ley, las causas de preferencias son el privilegio y la hipoteca. La prenda clásica, en el contexto de las normas sobre prelación de créditos de nuestra legislación civil, otorga al acreedor un privilegio de segunda clase para pagarse de sus créditos. Este privilegio es además especial, esto es, alcanza sólo al valor de realización de la cosa dada en prenda. Si realizada ésta, queda un saldo insoluto, el crédito pierde en esa parte toda preferencia, pasando a ser un crédito valista.

La gran cuestión a abordar aquí será la diferencia que existiría en esta materia en relación a la prenda industrial, que en su art. 25 establecería según algunos un superprivilegio al señalar: "El contrato de prenda industrial garantiza el derecho del acreedor para pagarse, con preferencia a cualquiera otra obligación, del monto del préstamo, sus intereses, gastos y costas,

si las hubiere."(30). Sólo quedaría a salvo el crédito del arrendador, cuando el contrato de arrendamiento conste por escritura pública inscrita en el Registro del Conservador de Bienes Raíces antes de la inscripción prendaria, conforme lo establece el artículo 26 de la misma ley. Hasta aquí llegaremos por ahora en el tratamiento de este problema.

- e) Derechos del acreedor a que el deudor le indemnice los gastos de conservación de la cosa y los perjuicios que su tenencia le haya ocasionado. Este derecho, se encuentra contemplado para la prenda clásica en el art.2396 del Código Civil. Al cumplimiento de esta obligación por parte del deudor, se extiende también el derecho de retención del acreedor, al que nos hemos referido más arriba. Obviamente esta norma no tiene su correlato en la prenda industrial, en la que el depositario es el propio deudor de la obligación principal. Más aún, el art. 32 inc. 2º de la ley de prenda industrial señala: "Los gastos de custodia y conservación de la prenda serán de cargo del deudor."(31).
- 2º) Obligaciones del acreedor. Sabemos que respecto del contrato de prenda clásica, el acreedor de la obligación garantizada es el único que resulta obligado, en la especie a restituir la cosa dada en prenda. Esto hace que el contrato de prenda sea esencialmente unilateral. Lo anterior sin perjuicio de otras obligaciones, que no siendo esenciales al contrato en comento, están contempladas en la reglamentación del mismo. Dejando constancia de la diferente entidad de las obligaciones tratadas, las enumeraremos en un mismo nivel por razones de orden.
- a) Obligación de Restituir la Prenda. Esta obligación y su

contenido o alcance, se encuentran establecidos en el art. 2403 del Código Civil, que señala: "El acreedor es obligado a restituir la prenda con los aumentos que haya recibido de la naturaleza o del tiempo.."(32). En relación a la obligación aqui referida hay un aspecto importante, recogido en la dogmática, cuál es el de indivisibilidad de la garantía en estudio.

Este principio lo encontramos en el art.2.401 del C. Civil que, en su inciso primero señala que: "satisfecho el crédito en todas sus partes, deberá restituírse la prenda."(33). Por otra parte, el art.2.396 señala la facultad del deudor para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación en comento. Esta facultad se establece en una norma que podríamos llamar imperativa de requisitos. Así se señala en el artículo recién aludido: "El deudor no podrá reclamar la restitución de la prenda en todo o parte, mientras...."(34). Se expresan allí varios requisitos para exigir la restitución, de manera que desde el punto de vista legal se verifique la satisfacción del crédito en todas sus partes, tal como lo señala el art. 2.401 del Código Civil.

En los dos artículos citados en el párrafo precedente, se está recogiendo con toda claridad el principio de la indivisibilidad de la prenda, esto es, que la mencionada garantía no pierde su vigencia mientras no se haya satisfecho en todas sus partes el crédito garantizado por ella, salvo, obviamente, que el acreedor prendario consienta algo distinto, ya que nos encontramos en pleno dominio del derecho privado, cuyo principio rector es el de la autonomía de la voluntad. Ahora bien, el cumplimiento de esta obligación puede anticiparse, sin perjuicio de no haberse dado cumplimiento a la obligación caucionada, cuando el acreedor hace abuso de la prenda que le ha sido entregada. El art.2.396, inciso final, establece lo anterior como una sanción y entrega al deudor la facultad de hacerla

efectiva.

Por lo que respecta a la prenda industrial, puede pensarse con razón, que el derecho de restitución no tiene cabida, toda vez que el art. 23 de la ley que la reglamenta, señala que el deudor conserva la tenencia y uso de la prenda. Sin embargo, don Manuel Somarriva, considera aquí, como análoga a la obligación en comento, la que establece el art.48 de la ley de prenda industrial, al disponer la obligación del acreedor prendario, verificada la hipótesis del pago de la deuda, que se entiende debe ser total, de cancelar la inscripción hipotecaria establecida en su favor.

b) Obligación de no usar la cosa. Este es una obligación, no esencial, pero sí de la naturaleza del contrato de prenda civil. En el contrato de prenda regulado por el Código Civil se establece, en el artículo 2395, que las obligaciones del acreedor prendario son las mismas que las del depositario, por lo que respecta a la cosa dada en prenda. En este sentido se prohibe al acreedor prendario usar la cosa, que le ha sido dada en garantía de su crédito.

Esta obligación tiene sin embargo excepciones. La primera dice relación con la circunstancia de que el deudor consienta en su uso. La segunda se plantea cuando la cosa empeñada es dinero. En este caso el artículo 2395 en relación al 2221, ambos del Código Civil, también autoriza a usar lo prendado en la hipótesis del consentimiento del deudor, el cual para estos efectos se presume en las condiciones establecidas por el art.2.221 ya mencionado. Don Manuel Somarriva señala también como excepción, la disposición del art.2.403 del Código Civil, al señalar que la imputación al pago de la deuda, que de los frutos de la cosa prendada puede hacer el acreedor, serían una situación equivalente al uso de la prenda. Por razones obvias esta obligación no tiene cabida en el régimen de

prenda industrial.

- c) Obligación de conservar la cosa como un buen padre de familia. Esta obligación se encuentra establecida en el art. 2.394 del Código Civil ,respecto de la prenda clásica que, a la luz de lo dispuesto en el art.1547 del mismo Código, la obligación se traduce en que el acreedor prendario responde de la culpa leve. En la prenda industrial esta obligación corresponde al deudor, circunstancia contemplada en el artículo 32 de la ley que la regula. Esto encuentra su razón en que la cosa dada en prenda permanece en poder del deudor.
- 3º) Derechos del deudor. Parece innecesario estudiar los derechos del deudor respecto de la prenda clásica. Esto por dos razones. La primera está dada por el hecho de que ya han sido abordados al tratar de las obligaciones del acreedor, respecto de los cuales son, por decirlo de alguna manera, la otra cara. La segunda está dada por el hecho de que no es objeto de nuestro estudio la prenda del Código Civil, la que hemos abordado sólo con la finalidad de perfilar con claridad la prenda industrial estudiada.

En la prenda industrial sí podemos enumerar ciertos derechos, que no tienen correlato en la prenda clásica y que derivan en general de la carácterística de aquella, en virtud de la cual la cosa dada en prenda no sale del poder del deudor.

a) Pedir al juez se regulen las visitas de inspección que tiene derecho a practicar el acreedor. Esto aparece en el art. 33 de la ley de prenda industrial, que consagra un derecho del acreedor, que consiste en el derecho de inspeccionar la cosa dada en prenda, cuyo depositario es el mismo deudor. El derecho a solicitar esta

regulación, tiene una limitación que impide abusar del derecho de inspección, cuando con él se provoca perjuicio al deudor.

b) Solicitar el traslado de la prenda, y aún su realización, cuando los gastos de conservación sean dispendiosos. Este es un derecho que se concede a ambas partes, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 35 de la ley de prenda industrial. Sin embargo, el inciso final del mismo artículo, que se refiere al recurso procedente respecto de la resolución que autoriza la solicitud de traslado, hace mención sólo al deudor. Para evitar confusiones, es necesario precisar que el derecho de solicitar el traslado de la prenda u otra medida para el mejor aprovechamiento y conservación de la cosa pignorada, y el de solicitar su realización cuando los gastos de conservación sean dispendiosos, son dos derechos distintos.

El primero de ellos es lógico que lo puedan ejercitar ya el acreedor, ya el deudor, por cuanto ambos pueden tener razones plausibles para obtener dicha autorización. En cambio, el segundo derecho referido se funda en un hecho que sólo puede servir de motivo al deudor para ejercerlo. En efecto, siendo de su cargo la conservación y custodia de la cosa dada en prenda, sólo el deudor podría verse afectado por lo dispendioso que resultare cumplir con dicha obligación. Luego, para que aparezca razonable el inciso tercero del artículo en comento, éste sólo debe suponer la hipótesis de que el acreedor haya solicitado el traslado de la prenda u otra medida, que el Tribunal competente haya dado lugar a la solicitud, y el deudor haya recurrido en contra de la resolución autorizante.

Por otra parte, en cuanto a la acción destinada a obtener la realización de la prenda, establecida en el artículo 35 inciso segundo de la ley de prenda industrial, no resulta nada claro el modo

de ejercer dicha acción. Sobre este punto la norma referida nos remite a las normas relativas a la tramitación de la acción de citación de evicción, contenidas en el Título V del Libro III del Código de Procedimiento Civil

- c) Derecho a pagar anticipadamente el monto de lo adeudado. El artículo 48 de la ley en comento se refiere a este tópico. Este artículo señala que: "El deudor prendario tendrá derecho, antes del vencimiento del plazo, a pagar su deuda y exigir la cancelación de su inscripción de prenda; salvo el caso en que la referida prenda se hubiere constituído también como garantía general de otras obligaciones."(35). Podríamos agregar nosotros, sin perjuicio de las normas civiles relativas a las posibilidades de renunciar al plazo, y del régimen al que se han de ajustar dichas renuncias atendidas las carácterísticas de la obligación caucionada con la prenda.
- d) Constituir una nueva prenda sobre los bienes gravados. Ya en otro lugar hemos hecho referencia a esta situación, por lo que sólo tiene lugar aquí recordar que este derecho, no contenido expresamente en ninguna de las normas de la ley 5.687, se deduce de lo dispuesto en el art.42, que señala la posibilidad de un concurso de acreedores prendarios, el cual debe regirse por las normas que regulan igual situación en la hipoteca. No se requiriría aquí el consentimiento del acreedor, como lo requiere expresamente, por ejemplo, la ley sobre prenda agraria.
- e) Derecho a exigir al acreedor, la cancelación de la inscripción prendaria. Establecido en el artículo 48 de la ley de prenda industrial, ya analizado, no merece más comentarios.
- 4º) Obligaciones del deudor.

En la prenda Civil, por el carácter de contrato unilateral que este tiene, dado que es sólo el acreedor prendario quien resulta obligado, como lo hemos señalado, a restituir la cosa que se le entregó en garantía de su crédito, el deudor prendario no adquiere en principio obligación alguna. Sin embargo, el art.2.396 deja sujeto el cumplimiento de la única obligación esencial del contrato de prenda, al cumplimiento de otras obligaciones a las que pudiera haber dado lugar el contrato indicado. Estas se refieren a gastos necesarios en que haya incurrido el acreedor para la conservación de la prenda, y los perjuicios que le hubiere ocasionado la tenencia de la cosa pignorada. Es decir, el deudor prendario tendría eventualmente responsabilidades indemnizatorias.

Distinto ocurre con las prendas sin desplazamiento, particularmente con la prenda industrial. Aquí es el deudor quien al contratar contrae una serie de obligaciones que tienden a conservar en buen estado las cosas empeñadas, y a hacer posible el ejercicio de los derechos del acreedor. Por habernos ya referido a éstas más arriba, sólo haré una mención de las mismas.

El deudor tiene las obligaciones y responsabilidades del despositario (art. 32 de la ley 5.687); no puede cambiar de lugar las cosas pignoradas, sin el consentimiento del deudor (art.34); está obligado también a permitir visitas de inspección por parte del acreedor (art.33); mantener en su dominio los bienes empeñados (arts.49 y 36). Esta última obligación está claramente establecida en el art. 49 ,el que establece un delito especial pare la ocurrencia de dicho evento. Además es posible deducirla del conjunto de la ley, y de la norma citada, art.36, que se pone en el evento de que las cosas prendadas sean transferidas sin previa cancelación de los créditos que garanticen o, sin consentimiento del acreedor prendario.

Por último, constituyendo una característica propia las leyes que regulan prendas especiales, particularmente de la que es objeto de nuestro estudio, el art. 50 de la ley 5.687 al establecer otro tipo penal especial, supone la obligación del deudor de no cambiar la cosa dada en prenda y de no alterar su calidad. Aunque para que el tipo se verifique, se requiere aquí la presencia del dolo, con todo creemos que el deudor prendario es sujeto de las obligaciones indicadas.

Con esto creemos haber descrito el perfil de la caución que es materia de nuestro estudio, señalando a la vez cuáles son sus características propias y más relevantes.

NOTAS DEL CAPITULO

- (1) Decreto con Fuerza de Ley №126. Recopilación de Leyes Tomo 41, Vol. I. Edición Oficial. 1953. Pág. 207
- (2) Ley №4312. Establece el Instituto de Crédito Industrial. Recopilación de Leyes del Consejo de Estado, Tomo 15. Edición Oficial. 1928. Pág. 63
- (3) Acta de Sesiones del Senado. 16ª Sesión Extraordinaria.
 13 de Noviembre de 1934, Pág. 427
- (4) Acta de Sesiones de la Cámara de Diputados. 4ª Sesión Ordinaria de 29 de Mayo de 1935. Pág. 159
- (5) Acta de Sesiones de la Cámara de Diputados. Id Supra. Pág. 160
- (6) Acta de Sesiones de la Cámara de Diputados. 14ª Sesión Ordinaria de 18 de Junio de 1935. Pág 665.
 - (7) Manuel Somarriva Undurraga. Ob. cit. Pág 208.
 - (8) Manuel Somarriva Undurraga. Ob. cit. Pág. 215.
 - (9) Manuel Somarriva Undurraga. Ob. cit. Pág. 215.
- (10) Ley №5.687. Sobre el Contrato de Prenda Industrial. Ob. cit. Pág. 591.

- (11) Manuel Somarriva Undurraga. Ob. cit. Pág. 219.
- (12) David Stitchkin Branover. El Mandato Civil. Editorial Jurídica, 4ª Edición. Chile. 1989. Pág. 117.
- (13) David Stitchkin Branover. Ob. cit. Pág. 118.
- (14) David Stitchkin Branover. Ob. cit. Pág. 116.
- (15) David Stitchkin Branover. Ob. cit. Pág. 119
- (16) Código Civil. Ob. cit. Pág. 535.
- (17) Manuel Somarriva Undurraga. Ob. cit. Pág. 230.
- (18) Ley de Prenda Industrial. Ob. cit. Pág. 592.
- (19) Manuel Somarriva Undurraga. Ob. cit. Pág. 238.
- (20) Código Civil. Ob. cit. Pág. 160.

- (21) Manuel Somarriva Undurraga. Ob. cit. Pág. 239.
- (22) Código Civil. Ob. cit. Pág. 535.
- (23) Ley №5.687. Sobre el Contrato de Prenda Industrial. Ob. cit. Pág. 592.
- (24) Código Civil. Ob. cit. Pág. 537.
- (25) Manuel Somarriva Undurraga. Ob. cit. Pág. 258.
- (26) Código Civil. Ob. cit. Pág. 536.
- (27) Código Civil. Ob. cit. Pág. 226.
- (28) Manuel Somarriva Undurraga. Ob. cit. Pág. 268.
- (29) Código Civil. Ob. cit. Pág. 537.
- (30) Manuel Somarriva Undurraga. Ob. cit. Pág. 283.
- (31) Ley №5.687. Sobre el Contrato de Prenda Industrial. Ob. cit. Pág. 593.
- (32) Código Civil. Ob. cit. Pág. 538.
- (33) Códogo Civil. Ob. cit. Pág. 538.

- (34) Código Civil. Ob. cit. Pág. 537.
- (35) Ley N° 5.687. Sobre el Contrato de Prenda Industrial. Ob. cit. Päg. 597.
- (36) Ley N = 5.687. Sobre el Contrato de Prenda Industrial. Ob. cit. Päg. 594.

IV. LOS SUPERPRIVILEGIOS ESTABLECIDOS EN LEYES ESPECIALES Y EN PARTICULAR EL DE LA PRENDA INDUSTRIAL ESTABLECIDO EN EL ART.25 DE LA LEY 5.687.-

1. Naturaleza y alcance de los superprivilegios. La expresión superprivilegio designa una realidad, a la que la doctrina nacional ha llamado de un modo muy ilustrativo :Créditos de grado superior. Tal denominación usa don Galvarino Palacios G. en su obra La Prelación de Créditos en la Legislación Chilena. La señorita Clemencia Musalem Sarquís, en su obra: La Primera Clase de Créditos Privilegiados, habla de créditos superpreferentes.

Yo prefiero usar la expresión superprivilegio, dejándola como una tercera causa de preferencia, no establecida en el art. 2470 del Código Civil, sino en diversas leyes especiales. Lo anterior no se opone en nada a lo dispuesto en el artículo recién referido. Esto no sólo por un argumento de lógica formal, sino porque, como veremos más adelante, la situación descrita no alcanza jamás a la hipoteca, que es otra causa de preferencia, ya que los créditos superprivilegiados son siempre especiales, esto es, afectan bienes determinados. De este modo el superprivilegio afecta el sistema de prelación de créditos del código sólo respecto de los privilegios especiales que éste establece, esto es, los de la primera, segunda y cuarta clase de créditos.

Respecto del argumento de lógica formal, que dice que conviene reservar para la expresión preferencia un carácter genérico, que comprendería especies de la misma o, como dijimos, causas de preferencia, debemos advertir que el Código civil no nos ayuda mucho. En efecto, si la relación que trato de establecer aparece clara en el artículo 2470, en los artículos 2486 y 2487 se nos habla

de preferencias de cuarta y primera clase respectivamente.

Con todo, opto por razones de método y por que me parece correcta, por usar la expresión superprivilegio.

Aunque nos adelantemos un tanto, es necesario acotar que cuando se usa cualquiera de éstas expresiones, se estaría afirmando la existencia de ciertos créditos, que harían excepción a lo dispuesto en el artículo 2476 del Código Civil, que señala :"Afectando a una misma especie de créditos de la primera clase y créditos de la segunda, excluirán éstos a aquellos; pero si fueren insuficientes los demás bienes para cubrir los créditos de primera clase, tendrán estos preferencia en cuanto al déficit y concurrirán en dicha especie en el orden y la forma que se expresa en el inciso 1º del artículo 2472."(1). Lo anterior significa evidentemente, que el crédito de grado superior o superprivilegiado está por encima de los créditos de la primera clase.

a) Alcance de la expresión superprivilegio. Esta expresión no se encuentra recogida en nuestra legislación, la que en su artículo 2470 del Código Civil, señala que: "Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca.."(2). Esta norma se encuentra en el título que trata de la prelación de créditos, esto es, de aquel conjunto de normas que establecen el orden en que los acreedores de un deudor se pagarán de los créditos que tengan para con éste, solucionando los problemas que puedan plantearse por la eventual insolvencia del deudor para responder de todas sus deudas.

En una afirmación preliminar, la expresión superprivilegio vendría a suponer una tercera causa de preferencia, que, a partir de disposiciones contenidas en leyes especiales, vendría a alterar el sistema de prelación de créditos establecido en el título respectivo

del Código Civil. En este sentido, las causas de preferencia dejarían de ser sólamente el privilegio y la hipoteca.

b) Superprivilegio y privilegio. Ahora, la expresión superprivilegio, dice relación desde el punto de vista conceptual con la expresión privilegio, no definida pero sí contenida en nuestra legislación.

En su obra La primera Clase de Créditos Privilegiados, la Srta. Clemencia Musalém Sarquís señala: "Nuestro Código Civil no nos ha dado un concepto de privilegio, a pesar de haber sido este definido en la ley del año 1854; ésta expresaba: "El privilegio consiste en el derecho de ser pagado con preferencia a cualquiera otra clase de acreedores, en razón de la naturaleza del crédito y sin consideración de su fecha." En doctrina, don Arturo Alessandri Rodríguez lo define como: "El favor concedido por la ley, en atención a la calidad del crédito, que permite a su titular pagarse antes que los demás acreedores."(3).

En su obra ya citada, la Srta. Musalem aborda con cierta latitud la cuestión de la naturaleza jurídica del privilegio. Se pregunta ella, si nos encontramos ante un derecho real, un derecho personal o sólo frente a una causa de preferencia con respecto a los demás acreedores. Aquí, sin extendernos más de lo necesario sobre el punto en cuestión, podemos decir que para nosotros queda del todo descartada la posibilidad de incluir el privilegio dentro de los derechos reales, ya que ,como sabemos éstos se encuentran taxativamente enumerados en el artículo 577 del Código Civil, y dicha numeración no comprende al privilegio.

En cuanto a si puede ser un derecho personal, esto es, de aquellos definidos por el artículo 578 del Código Civil cómo: Son los que sólo pueden reclamarse respecto de ciertos personas, que, por

un hecho suyo o la sola obligación de la ley, han contraído obligaciones correlativas.."(4).

Creemos que, pese a que los derechos personales o créditos no admiten su enumeración, ya que pueden ser tantos como los sujetos del derecho puedan adquirir en la vida de los negocios, que está presidida por el principio de la autonomía de la voluntad, la que a su vez sólo se ve limitada, por ley expresa que prohiba una expresión de aquella, y por los requerimientos de la moral, las buenas costumbres y el orden público, no puede sin embargo concluirse que el privilegio sea un derecho personal o crédito. En efecto, cuando hablamos de un privilegio, no estamos hablando propiamente de la relación respectiva que se produce entre uno o varios acreedores y entre uno o varios deudores, sino a una muy distinta que toca a la relación de varios acreedores entre sí, y a la relación de éstos en función de un patrimonio o bienes determinados. Según la clase de privilegio que cada acreedor tiene, determinado por la naturaleza de su crédito, será su situación respecto de la prioridad con que puede hacerse efectiva su acreencia en un determinado patrimonio.

Todo lo dicho anteriormente nos hace estar de acuerdo con aquellos que sostienen que, cuando hablamos de privilegio, nos encontramos simplemente frente a causas de preferencia con respecto a los demás acreedores. Por lo demás ese parece ser el sentido de las normas contenidas en los artículos 2465 y siguientes del Código Civil, relativas a la prelación de créditos.

A esta altura tendríamos que decir que, aunque parezca una perogrullada, la expresión superprivilegio expresa la realidad de un crédito al cual el legislador, por calificados motivos, ha puesto en una situación preferente, respecto de un patrimonio o de bienes en particular, en relación a los demás créditos concurrentes, a los que se reconoce por así decirlo sólo un privilegio, que cedería en

favor de aquel superprivilegio.

- 2. Carácterísticas de los créditos que gozan de superprivilegio. Seguimos en este punto el tratamiento que da a este tema don Galvarino Palacios G, en su obra ya citada, sin perjuicio de usar la nomenclatura por nosotros escogida. Debemos prevenir al lector en cuanto a que no hemos tenido a la vista el texto mismo de la memoria de prueba del Sr. Palacios, sino sólo el anexo de la obra "La prelación de créditos" del profesor don Arturo Alessandri, que reproduce textualmente las conclusiones a las que, sobre esta materia, ha llegado el Sr. Galvarino Palacios G. en su memoria sobre prelación de créditos. Por otra parte , lo reproducido por don Arturo es todo lo que el Sr. Palacios dice sobre el punto en cuestión.
- a) El superprivilegio como causa de preferencia es siempre especial. Al contrario de lo que ocurre con los créditos privilegiados de la primera y cuarta clase que, según lo señalado por los artículos 2473 y 2486, respectivamente, afectan a todos los bienes del deudor, aquí nos encontramos frente a créditos cuyo "superprivilegio" afecta siempre a bienes determinados. Esto significa que prefieren a todo otro crédito para pagarse de su acreencia, en relación a los bienes que la garantizan. Ahora, si agotado el producido del bien o bienes que dan al crédito la calidad indicada, en el saldo se considerarán valistas, esto es concurrirán a prorrata con los créditos de la quinta clase o quirografarios.
- b) El crédito que goza de superprivilegio se paga con antelación a todo otro crédito. La característica que define al crédito superprivilegiado consiste en que se pagan con antelación a todo

otro crédito. Podemos aquí transcribir lo señalado por el artículo 25 de la ley de prenda industrial, que señala al respecto: "El contrato de prenda industrial garantiza el derecho del acreedor para pagarse, con preferencia a cualquiera otra obligación, del monto del préstamo, sus intereses, gastos y costas si las hubiere..."(5).

Como bien señala don Galvarino Palacios , "esta regla no reconoce más excepción que la consignada en la ley de prenda industrial, en su artículo 26, que otorga al arrendador a cuyo favor se ha declarado el derecho legal de retención, preferencia sobre el acreedor prendario siempre que el contrato de arrendamiento conste de escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces con anterioridad a la inscripción prendaria."(6). Todo lo anterior, con la salvedad de lo dicho en la letra a) precedente.

c) Los créditos que gozan de superprivilegio no pueden hallarse en concurrencia unos con otros. Dado que los créditos superprivilegiados son todos especiales, esto es, se encuentran garantizados por bienes determinados, no deberían concurrir unos con otros. Pero aquí hay que distinguir entre los créditos de igual o de distinta naturaleza. Sólo respecto de los primeros podemos admitir la característica en estudio.

Sobre lo anterior, don Galvarino Palacios sostiene que por excepción es posible que se de la concurrencia entre los créditos de igual naturaleza, dando como ejemplo la concurrencia de diversos porteadores sobre unos mismos objetos acarreados, o varios cargadores sobre los bienes de un mismo porteador.

Aquí no podemos sino discrepar con el Sr. Palacios, a raíz de que hoy la ley ha hecho algunas precisiones al respecto. En efecto, nos encontramos en la especie frente a créditos derivados de un

contrato de transporte. Por lo que respecta al que tiene el porteador, esto es, aquel que contrae la obligación de conducir la carga (art.166 del Código de Comercio), no podrá en la práctica concurrir con otros créditos de igual naturaleza que recaigan sobre unos mismos objetos acarreados.

En relación al problema tratado en el párrafo anterior, conviene tener a la vista lo señalado por el artículo 212 del Código de Comercio que establece: "Sobre los efectos que el porteador conduzca, goza de privilegio para ser pagado, con preferencia a todos los demás acreedores que el propietario tenga, por el porte y gastos que hubiere hecho.."(7). Esta norma debe ser concordado con lo que dispone el artículo 2474 del Código Civil ,que enumera los créditos de la segunda clase y en su nº2 señala el crédito del acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados, que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta la concurrencia de lo que se le deba por el acarreo. Se concluye de estas normas, que es del todo imposible que se produzca la concurrencia de diversos porteadores sobre unos mismos objetos acarreados. Aprovechamos aquí de señalar, que la precisión hecha por el artículo 2474 nº2 del Código Civil al artículo 212 del Código de Comercio, descarta de plano la pretención de nos encontremos ante un crédito que que goce de superprivilegio.

Sí se puede plantear el problema sugerido por don Galvarino Palacios en relación a la concurrencia de dos o más cargadores, sobre los bienes de un mismo porteador. Sobre este punto el artículo 190 del Código de Comercio dispone que: "El cargador tiene preferencia sobre todos los acreedores del porteador para ser pagado del importe de las indemnizaciones a que tenga derecho por causa de retardo, pérdidas, faltas o averías, con el valor de las bestias,

carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales o accesorios.."(8).

En consecuencia no se produce aquí la situación en virtud de la cual uno de los cargadores esté en poder de determinados bienes del porteador. Como bien lo señala el Sr. Palacios, "la ley no previó esta situación, y no habiendo reglas expresas, no cabe aplicar otra solución que el prorrateo, puesto que todos los acreedores (que están en la situación descrita), tienen iguales derechos."(9). Don Galvarino no hace sino reconocer en su correcto sentido el principio de la par conditio creditorum.

Debemos aprovechar de decir algo aquí acerca del superprivilegio de que gozaría el porteador en los términos señalados en el artículo 190 del Código de Comercio. Para los que sostienen la existencia de superprivilegios en los términos en que aquí se estudian, es innegable que aquí estamos frente a uno de ellos.

Discrepamos sobre este punto de lo dicho por la Srta. Musalem Sarquis en su obra ya citada. En efecto ella ha negado el superprivilegio en comento, atendido que el artículo 118 de la ley de quiebras, que señalaba los créditos de segunda clase en el párrafo de la graduación de los créditos y su pago,incluía en su nº3 el crédito del cargador. Por lo tanto nos encontraríamos en la misma situación estudiada respecto del crédito del porteador. La verdad sea dicha es que el error no es imputable a la abogado Srta. Musalém, ya que, ella tuvo a la vista la ley nº 4558 y no la actualmente vigente sobre quiebras. En efecto, la nueva ley de quiebras en el mismo párrafo contiene una norma en su artículo 149, en la que sólo establece el mecanismo de pago de los créditos de la segunda clase, sin hacer enumeración alguna sino que remitiéndose tácitamente a lo señalado en el artículo 2474 del Código Civil, el que nada dispone

respecto del crédito aquí tratado.

Me he extendido más de la cuenta en la relación de esta característica, pero creo que era necesario complementar lo dicho por la doctrina sobre el particular, a la vez que siempre resulta conveniente ilustrar disquisiciones que, por sí solas, pueden resultar demasiado abstractas.

- d) El deficit de los créditos que gozan de superprivilegio, pasa a la quinta clase. Nos encontramos aquí ante la misma situación que se produce con los créditos de la segunda y tercera clase. Todo esto significa que el crédito es de grado superior o goza de superprivilegio, sólo respecto del bien que lo garantiza, o de su producido, o del valor del seguro si es que lo hubiere, etc. En el saldo que reste impago una vez realizado el bien, o enterado su valor de otra forma, será valista o quirografario pagándose, en el caso de haber bienes suficientes, cosa por lo demás de escasa ocurrencia, a prorrata con todos los acreedores cuyos créditos que se encuentren comprendidos dentro de la quinta clase de créditos.
- e) Los créditos que gozan de superprivilegio, por regla general pasan contra terceros poseedores. Desde el momento en que afirmamos que los créditos superprivilegiados afectan bienes determinados, podemos afirmar que en muchos casos, las mismas leyes que los establecen, disponen que ellos pasan contra terceros poseedores. Para ilustrar lo anterior seguimos la metodología obligada de revisar algunos de los créditos, que se incluirían en la lista de los de grado superior o superprivilegiados.

La prenda industrial. La ley 5.687 contiene al respecto una disposición en su artículo 36, que ya tuvimos ocasión de analizar en relación a otro tópico. Esta norma dispone que si los bienes dados

en prenda se transfieren sin previo pago del crédito garantizado con ellos, o sin la autorización del acreedor, podrá exigirse el pago inmediato al actual tenedor.

En realidad esta norma incurre en un error, dado que debió hablar de poseedor y no de tenedor. Esto por que la misma norma se pone en la hipótesis de que los bienes prendados hayan sido transferidos a un tercero, el cual, sin perjuicio de la existencia del gravámen, se hace legítimamente dueño de los bienes en cuestión. Pero, haciéndose dueño en los términos señalados, adquiere los bienes en el estado en que estos se encuentren, comprendiendo todos los gravámenes a que estén afectos; en la situación en comento adquiere los bienes con la prenda industrial constituída sobre ellos.

Ya vimos más arriba que, en esta situación, el acreedor prendario tiene la misma forma de hacer efectivo su crédito que el acreedor hipotecario, entablando una acción de desposeimiento en contra del actual poseedor de la cosa pignorada. Acerca del alcance y reglamentación de esta acción, ya planteamos más arriba nuestro parecer.

La Prenda Agraria. La ley 4.097, contiene una norma menos explícita, y a mi modo de ver un tanto equívoca, en su art. 16, la cual señala: "Los bienes dados en prenda podrán ser vendidos por el deudor, pero no podrán ser transferidos, esto es, no podrá hacerse la tradición de los mismos, sin previa cancelación de los valores a cuyo reembolso se encuentran afectos."(10).

Recordemos que en este caso como en el anterior, nos encontramos frente a una caución real, que difiere de la prenda clásica, entre otras cosas, por que los bienes dados en garantía se mantienen en poder del deudor. Estamos además frente a una caución constituída sobre bienes muebles, elemento que caracteriza

esencialmente a la prenda. Con estos antecedentes podemos señalar que, es inaplicable la norma del artículo 2404 del Código Civil, por estar prevista la situación normada por ella en el artículo 16 recién citado.

Con todo, debemos señalar que las disposiciones contenidas en los dos artículos señalados, solucionan de igual manera el problema de la venta de la cosa dada en prenda. En efecto, dichas normas distinguen claramente la venta, título traslaticio de dominio, y la entrega, constituyendo este último el modo de adquirir el bien prendado. Así, se podría vender, pero la transferencia del dominio estará sujeta al pago de la deuda respectiva.

Sin embargo, mirando más detenidamente el problema, podemos ver que perfectamente el deudor puede vender la cosa y también transferirla a un tercero conforme lo establece el artículo 684 del Código Civil. De esta manera, sin perjuicio de lo dispuesto en el art.29 de la ley de Prenda Agraria que establece un tipo penal para el caso de la contravención de la norma del artículo 16 citado, la disposición referida pueda quedar perfectamente en el papel.

Así planteando el problema la venta y transferencia del dominio se entenderá perfecta, aún cuando con ella se haya transgredido la norma del artículo 16 citado. Alguno podría pensar que dado lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil, nos encontraríamos ante un acto nulo. Pero para el lector observador esto no ocurre, ya que la disposición del artículo 16 de la ley de prenda agraria es una norma imperativa de requisito y no una norma prohibitiva.

Por último, creo que también es discutible que pueda aplicarse la disposición del artículo 29 a la transgresión de lo establecido por el artículo 16, ambos de la ley en comento. En efecto, la disposición del artículo 29, en lo que aquí nos interesa, señala "El deudor que disponga de las cosas empeñadas como si no reconocieran

gravamen...incurrirá en la pena..."(11). Considero que aún si entendemos que disponer comprende la venta y transferencia de las cosas prendadas, el tipo penal contenido en el art.29 comprende un elemento valorativo al expresar "como si no reconocieran gravamen."(12). Este a mi juicio deja fuera de la hipótesis referida la compraventa, la cual, como lo señalamos para la prenda industrial, no afecta la garantía constituída, la cual se mantiene plenamente vigente, pasando contra terceros poseedores que legítimamente la hayan adquirido.

En conclusión, atendidas las observaciones hechas precedentemente, la norma del artículo 16 puede ser en los hechos ignorada, lo cual no significaría además incurrir en el delito tipificado en el artículo 29, dando lugar a una compraventa perfecta, sin perjuicio de que el gravamen que le afecta, en este caso prenda agraria, pase contra terceros poseedores. El modo de hacer efectiva la garantía respecto de estos terceros no está contemplado en la ley específica. Creemos que un correcto criterio de interpretación estaría dado por la aplicación en la especie de la norma que al respecto contiene la ley de prenda industrial en su artículo 36. Este criterio se ve corroborado por lo que señala el artículo 25 de la ley 18.112, que regula la prenda sin desplazamiento la cual perfeccionando la norma de la ley 5.687, se remite expresamente al procedimiento de desposeimiento contenido en el Libro III, Título XVIII del Código de Procedimiento Civil.

La Prenda sin desplazamiento. Como ya lo insinuamos en el párrafo anterior, la ley 18.112, acusa una más depurada técnica legislativa sobre esta materia, en relación a los cuerpos legales vistos precedentemente. El artículo 18 dispone: Las cosas dadas en prenda no podrán gravarse y enajenarse sin previo consentimiento escrito del acreedor, a menos que se convenga lo contrari."(13).

El inciso segundo de la misma norma se pone en el caso de la contravención de los dispuesto en el inciso primero, remitiéndose al artículo 25 de la misma ley, el cual dispone :" La acción de desposeimiento contra el tercero poseedor que no sea el deudor personal, se sujetará a las normas del Título XVIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a la naturaleza de la prenda."(14).

Aunque, como sostiene don Galvarino Palacios, en su obra citada,: "No puede haber dudas acerca de que el privilegio que asiste a los acreedores de la prenda mercantil, prenda agraria, pagaré industrial, pagaré agrario, prenda industrial y minera, pasa contra terceros poseedores, ya que está protegido por el derecho real de prenda"(15), creímos necesario explicitar algunos aspectos del problema en cuestión, determinando cómo en la práctica las normas estudiadas recogen este principio en virtud del cual las garantías reales pasan contra terceros poseedores de los bienes dados para seguridad de determinados créditos.

Por último me permito anotar lo dicho por el Sr. Palacios, en cuanto a que el único crédito de grado superior, o superprivilegiado para nosotros, que no da acción contra terceros es el del cargador en el contrato de transporte. Don Galvarino no da una razón para sustentar esta afirmación, pero creemos debe tenerla, dejándonos a nosotros algún trabajo al respecto.

Podemos derechamente decir que, teniendo como base los tres regimenes referidos precedentemente (prenda industrial, agraria y sin desplazamiento), la acción contra terceros poseedores de los bienes, que tienen los titulares de los créditos garantizados con aquellos, deriva, por una parte, de que aquí tenemos garantías formalmente constituídas y, por otra, de que estas garantías afectan a bienes específicos, radicando en el patrimonio del acreedor un

derecho real respecto de esos bienes.

Sabemos además que un derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a persona determinada. Sin embargo debemos someter a prueba este argumento, respecto de un caso citado por el profesor Palacios. Este es el del crédito superior de que goza(ba) el porteador sobre los efectos por él conducidos. Según el autor citado el privilegio del porteador pasaba contra terceros poseedores, siempre que el privilegio no hubiere cesado por alguna de las causales del artículo 213 del Código de Comercio. Estas causales son dos:

- 1. Si las mercaderías hubieren pasado a tercer poseedor por título legal después de transcurridos tres días desde la entrega (por parte del porteador al consignatario, que sabemos puede ser el mismo cargador o un tercero).
- 2. Si dentro de un mes, contados desde la fecha de la entrega, el porteador no hubiere usado de su derecho.

Traduce don Galvarino Palacios la situación descrita de la siguiente manera: De lo dicho resulta que si las cosas pasan a manos de un tercer poseedor dentro de los tres días, no cesa el privilegio y puede el porteador alegarlo mientras no transcurra el plazo de 30 días desde que salieron de su poder. En este evento, el privilegio del porteador pasa contra terceros poseedores." (16).

Ahora bien, aunque, al tenor de lo dispuesto en la actual redacción del artículo 2474 del Código Civil, sabemos que el porteador carece de un privilegio de grado superior, reservándosele sólo el de la segunda clase de créditos, aún cuando haya perdido el superprivilegio, es un crédito que, en los términos dichos, pasa contra terceros poseedores en cuanto crédito privilegiado de la segunda clase.

Enseguida debemos someter a un análisis crítico los argumentos

arriba esgrimidos. En primer lugar, no estamos frente a una garantía que se haya constituído formalmente, sino que ésta tiene como fuente la ley. En consecuencia, en tanto esta garantía importa una obligación y éstas tienen como fuente, entre otras, a la ley, el primer argumento resiste la prueba. Lo mismo ocurre con el segundo argumento, ya que este privilegio, ahora de la segunda clase, afecta a bienes determinados, por lo cual significa, dentro de los límites establecidos por el artículo 213 del Código de Comercio, que existe un derecho real radicado en el patrimonio del porteador. Claro está que este derecho u obligación según como se la mire, está sujeto a la doble condición establecida en el artículo 213 recién aludido.

Por último, dirijámonos a lo que constituye el motivo de la anterior disgreción. ¿Cuál es la razón por la que el crédito de grado superior o superprivilegiado de que goza el cargador, no pasa contra terceros poseedores? A mi parecer, no existiría una razón para hacer la discriminación entre los créditos en comento. Nos encontraríamos pues frente a una discriminación arbitraria.

He pensado al respecto, que podría buscarse la solución por el lado del derecho legal de retención, pero este no se establece en ninguna de las dos situaciones que examinamos. En efecto, el privilegio del porteador, según se deduce de los artículos 212 y 213 del Código de Comercio, no supone la condición de que los efectos que conduzca se encuentren en su poder. Con esta reflexión nos ponemos frente a otra dificultad. En efecto, si sostenemos que el crédito del porteador no es de aquellos superprivilegiados, atendido lo dispuesto en el art.2474 del Código Civil, ¿cómo conciliamos el requisito de este último artículo, en cuanto a que los bienes deben encontrarse en poder del portedor, con lo dispuesto en el art.213 del Código de Comercio, que hace subsistir el privilegio aún después de que los efectos conducidos son entregados al consignatario? ¿Se

considera aquí de un modo ficto que están en poder del porteador aún después de la entrega, por el plazo y pendiente la condición que establece el artículo en comento? Dejo hasta aquí este problema, que ya nos ha distraído mucho del objeto propio de este trabajo.

3. Posiciones de la doctrina. Ya hemos dicho que la cuestión de la existencia de creditos de grado superior o superprivilegiado, no ha sido ni es una cuestión tranquila en la jurisprudencia y en la doctrina. Nos toca aquí revisar las distintas opiniones de la doctrina sobre el particular. Debemos prevenir al lector, señalando que la doctrina es escasa y escueta al referirse a esta materia.

¿Nos encontramos ante créditos de grado superior, que introducirían una modificación en el sistema de prelación establecido en el Código Civil, o bien, deben ser estos créditos comprendidos dentro de nuestro sistema de prelación, asignándole a cada uno el lugar que le corresponde atendida su naturaleza? Tal es el problema de fondo sobre el cual traeremos a colación algunas opiniones. Unicamente por razones de orden, abordaremos primero aquellas que afirman que los créditos en estudio, en particular el que proviene de la prenda industrial de la ley 5.687, son de grado superior o superprivilegiados.

a) Razones para sostener la existencia de créditos superprivilegiado. En su obra ya citada sobre la prelación de créditos, don Arturo Alessandri R., recoge en un anexo las conclusiones a que llega el Sr. Galvarino Palacios G. en su memoria sobre el mismo tema. No podemos decir que, por el sólo hecho de incluirla en su obra, don Arturo adhiera a la tésis del Sr. Palacios. Más aún si, como se expresa en la obra citada, esta inclusión del apéndice en cuestión ha sido una decisión del redactor de la obra del

profesor Alessandri, el Sr. Antonio Vodanovic H. Por otra parte, el apéndice en comento, se transcribe textualmente, sin anotar el profesor Vodanovic, comentario alguno sobre el mismo.

En consecuencia, las razones que damos a conocer a continuación pertenecen exclusivamente al Sr. Galvarino Palacios. Debemos también tener presente que estamos abordando una obra de 1939, lo que tiene en esta materia ventajas y desventajas.

Las ventajas están dadas por la circunstancia de que el autor escribe en una época coetánea a la dictación de las leyes que, según él, habrían alterado el sistema de prelación establecido en el Código Civil, haciéndolo un testigo cercano de la situación y motivos que dieron lugar a esas leyes especiales.

Pero no es menos cierto, y en esto radica la desventaja, que a esta fecha la situación y motivos en cuestión han cambiado. Puede ser que hoy lo razonable sea admitir los diversos créditos que emanan de leyes especiales dentro del sistema clásico de prelación de créditos, atendida la naturaleza de cada uno de ellos, Se lograría así, a mi parecer, satisfacer la necesidad de la certeza jurídica, y , como consecuencia de lo anterior, se evitaría la arbitrariedad y la injusticia en la que en muchos casos se ha incurrido al resolver situaciones concretas derivadas de este problema.

a.1) Razones de carácter jurídico. El Sr. Palacios hace consistir las razones de carácter jurídico, que fundan su tesis acerca de la existencia de créditos de grado superior, en las propias disposiciones contenidas en las leyes especiales que a su juicio, tienen de modo innegable ese alcance. Así, podemos citar la norma del art.25 de la ley 5687, objeto de nuestro estudio, la que señala: "el contrato de prenda industrial garantiza el derecho del

acreedor para pagarse, con preferencia a cualquiera otra obligación, del monto del préstamo, sus intereses, gastos y costas, si las hubiere.."(17).

A la objeción de que con esto se alteraría el orden de prelación establecido en el Código Civil, el Sr. Palacios responde, con un criterio bastante legalista, que las normas contenidas en dicho cuerpo legal son del mismo rango que las contenidas en las leyes especiales, a través de las cuales los legisladores pueden "en el normal ejercicio de sus atribuciones, dictar leyes que no sólo alteren o modifiquen los Códigos y otras leyes, sino que aún dictar leyes que deroguen totalmente códigos o leyes anteriores.

En el caso en que incide la controversia, las modificaciones y alteraciones que ha sufrido el Código Civil en su sistema de prelación de créditos, no son invención mía, sino resultados de claras y terminantes disposiciones legales.."(18).

Podría el Sr. Palacios, en la misma línea de razonamiento, señalar la regla de la especialidad, juntamente con aquella en virtud de la cual en caso de conflicto entre dos normas, prima la de fecha posterior, siendo ambas de la misma jerarquía.

Es cierto que desde el punto de vista del análisis formal, los argumentos anteriores no merecen reparos. Sin embargo, como ya lo he señalado más arriba, nos encontramos frente a una situación de primerísima importancia en nuestra legislación, cual es la de establecer el orden en que, concurriendo diversos acreedores sobre un mismo patrimonio, se pagarán sus respectivos créditos. Las normas sobre esta materia involucran cuestiones de orden público.

Así por ejemplo, en un procedimiento concursal, los acreedores podrían alterar las normas sobre prelación de créditos contenidas en el Código Civil, transando sus respectivos créditos. No se violaría con esto la norma del artículo 12 del mismo cuerpo legal, que señala

que podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.

Sin embargo, esta posibilidad de disponer acerca de las normas de prelación de créditos tiene ciertas limitaciones. En efecto, ¿qué ocurre por ejemplo con los créditos provenientes de las cotizaciones adeudadas a organismos de Seguridad Social, o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin? Es un punto indiscutido el que los organismos señalados no pueden transar sus créditos, y con mucha razón, ya que ellos sólo administran fondos, administración que a su vez, dada la naturaleza de los fondos que son objeto de ella, se encuentra estrictamente reglamentada en la ley.

Así pues, queda de alguna manera demostrado que, un razonamiento jurídico puramente formalista, impecable a primera vista, puede llevarnos a admitir consecuencias reñidas con el orden público, la moral o las buenas costumbres, elementos expresamente considerados en nuestra legislación y que definen un marco de fondo de la misma.

a.2) Razones de carácter económico social. El autor cuya obra venimos citando en este acápite, sostiene en seguida razones de orden económico social, que justificarían la existencia de créditos de grado preferente o superprivilegiados.

Antes de referirnos a ellas, debo decir que late bajo las mismas una razón histórica. Ya hemos visto que la ley 5.687 sobre prenda industrial, tuvo como primera finalidad la restructuración del Instituto de Crédito Industrial, la que se enmarcó dentro de un esfuerzo nacional por estimular el desarrollo industrial del país y con ello el fomento de la producción. Para este último fin era es

requisito sine qua non, el hacer accesible el crédito a los industriales.

Con la prevención anterior, me permito transcribir a continuación las razones de la índole señalada, expuestas por el Sr. Palacios en su obra La Prelación de Créditos, sin perjuicio de los comentarios que sobre las mismas haré más adelante. Señala el Sr. Palacios: "En efecto, en la mayor parte de los casos, las preferencias cuyo grado se discute han sido establecidas a favor de créditos cuyo otorgamiento persigue un propósito inmediato y directo de fomento de la producción. Tal ocurre con el privilegio conferido a los acreedores prendarios en las nuevas prendas creadas por la legislación moderna. El Estado ha querido poner al alcance de todos los productores esta arma poderosa que es el crédito, haciéndolo llegar hasta quienes antes no podían obtenerlo por la falta de bienes que ofrecer en garantía. De ahí que se haya innovado trascendentalmente en materia de crédito prendario, permitiendo al deudor conservar la tenencia y uso de las cosas empeñadas, para no privarle de los instrumentos indispensables de que puede disponer en la explotación de su industria y en el aprovechamiento consiguiente del crédito que ha obtenido. Dada la naturaleza de las garantías y la circunstancia de que ellas permanezcan en poder del deudor, la ley ha debido velar por el éxito del nuevo sistema, adoptando las medidas para impedir un posible fracaso. Si después de las primeras experiencias se hubiere llegado al resultado de que los acreedores fueron burlados, o de que las garantías no fueron lo bastante seguras como para permitir el reembolso de los valores prestados, nadie habría seguido realizando operaciones de tan dudosos e inciertos resultados. Entre las precauciones que la ley adoptó estuvo la de otorgar a los acreedores una preferencia de pago de rango excepcional, que les pusiera a cubierto de cualquier

contingencia. Esta medida se justifica mejor si se toma en cuenta que casi en la generalidad de los casos, los créditos con esta clase de garantías son otorgados por el mismo Estado, valiéndose de instituciones públicas o semi públicas, cuya estabilidad era preciso resguardar para impedir su fracaso. Pero la verdadera justificación de esta preferencia tan eficaz la encuentro yo en la naturaleza misma de los bienes en que el acreedor puede hacer valer sus derechos. Sin excepción, en todos los casos las garantías consisten en bienes muebles, ordinariamente instrumentos de trabajo e instalaciones industriales , cuyo valor no es estable y permanente como el de los bienes raíces, sino que está sujeto a las fluctuaciones que traen consigo los fenómenos frecuentes en la economía nacional e internacional. Una crisis general de la producción trae como consecuencia alzas y bajas de los productos y de los instrumentos y equipos de explotación y puede llegar un momento en que el acreedor se encuentre con que sus garantías se han desvalorizado, si no totalmente, por lo menos en un margen considerable, de tal suerte que el pago de su crédito peligra. Existe pues la contingencia de que la garantía sea insuficiente para satisfacer el monto del crédito que garantiza. Ante esta eventualidad, el legislador lógicamente ha eliminado concurrencia de otros acreedores sobre esas garantías y ha asegurado a uno la exclusividad mientras no sea integramente pagado."(19).

En relación al texto transcrito, precedentemente quisiera hacer algunas observaciones sobre las afirmaciones y argumentos que allí se dan.

Al hacerlo con la ventaja de la perspectiva histórica, espero no caer en juicios arbitrarios, esto es, contrarios a la razón histórica que está presente de modo muy sólido en el texto en comento. Sin embargo creo que es legítimo decantar lo propiamente flexibilización en materia de garantías, que consagran de manera general todas las nuevas prendas o, como las hemos llamado, las prendas especiales. En efecto éstas recaen sobre bienes muebles, en general instrumentos de trabajo, los cuales permanecen en poder del deudor prendario.

Es en este punto del razonamiento en el que el Sr. Palacios saca una conclusión que, a mi juicio, puede ser legitimamente discutida. En efecto, sostiene que dada la naturaleza de las garantías y dado el hecho de que éstas permanecerán en poder del deudor, el legislador tuvo que dar seguridades para que el sistema no fracasará, seguridades a las entidades de crédito y a la larga seguridades para el logro de las finalidades últimas de la ley, cual es el fomento de la producción en sus diversos ámbitos. Discrepo de la anterior conclusión por parecerme excesiva la medida del superprivilegio, toda vez que las mismas leyes que establecen regimenes prendarios especiales, contienen disposiciones a mi juicio suficientes para garantizar el" éxito del nuevo sistema", transcribiendo palabras del Sr. Palacios. Veamos por ejemplo lo que ocurre con la ley sobre prenda industrial. Los artículos 31, 32,33, 34, 35,36,43,44,45,47,49 y 50, establecen todo un sistema tendiente a asegurar la situación del acreedor hipotecario.

No es el lugar para entrar analizar cada uno de los aspectos contenidos en los artículos referidos en el párrafo precedente, que por lo demás han sido abordados, en su mayoría, en otro lugar de este trabajo. Sólo quisiera hacer mención especial de dos de dichas normas.

Constituyéndo una situación excepcional en nuestra legislación, los artículos 49 y 50 establecen verdaderos tipos penales, que contemplan penas privativas de libertad. ¿Qué más seguridad puede darse a los acreedores cuyos créditos se garanticen

histórico, rescatando su valor, de las consideraciones jurídicoeconómicas que, aún teniendo en cuenta el contexto histórico, pueden ser válidamente criticadas.

Además la misma razón histórica aludida, con ser válida, puede ser también cuestionada, prescindiendo incluso de la perspectiva que nos da el tiempo transcurrido.

En primer lugar debo reconocer que es cierto que los superprivilegios que se habrían concedido a los acreedores de los créditos en cuestión, pueden encontrar una razón legítima en el interés de fomentar ciertas áreas de la economía, como el desarrollo y fomento de la producción industrial. Esto último, como vimos, es el caso de lo que ocurre con la dictación de la ley 5.687, que contiene el polémico artículo 25, el cual establecería según algunos un verdadero superprivilegio.

Debemos sobre este punto recordar que, conforme lo establece el artículo 19, inciso 2º del Código Civil, la historia fidedigna del establecimiento de una ley constituye uno de los criterios de interpretación de la misma. Ahora bien, cuando revisamos los motivos de la dictación de la ley 5.687, sobre prenda industrial, indagando en las actas de las legislaturas correspondientes, en ninguna parte aparece mención alguna acerca del artículo 25 de la misma ley. Es pertinente pensar que si con este artículo se alteraba el sistema de prelación de créditos del Código Civil, al menos habría sido motivo de discusión u objeto de algunas observaciones. Desde este punto de vista, el elemento histórico relativo al establecimiento de la ley, opera en contra de la afirmación del pretendido superprivilegio.

En segundo lugar afirma para lograr el fomento de la producción, es necesario hacer más accesible el crédito. En este sentido se argumenta que constituye un paso importantísimo la

con prenda industrial? ¿Era realmente necesario establecer la disposición del artículo 25? A mi juicio no. Esto por dos razones. La primera, está dada, como ya se dijo y demostró, porque el mismo cuerpo legal relativo a la prenda industrial, contiene un completo sistema destinado a asegurar la situación del acreedor prendario.

La segunda razón dice relación con la necesaria certeza jurídica que debe existir en todo ordenamiento normativo. A mi parecer la certeza jurídica peligra aquí en un doble aspecto. Por una parte, el artículo 25 es y ha sido objeto de discusión en la jurisprudencia, pudiendo, quien se tome la molestia, encontrar fallos que sostienen la tesis del superprivilegio y fallos que rechazan dicha tesis. Por otra parte, y relacionado con lo anteriormente dicho, está el hecho de que el sistema de prelación de créditos, sobre el cual la certeza en cuestión es tema grave, se vea alterado por la fluctuación de dichos fallos, que en muchos casos pueden dar lugar a flagrantes arbitrariedades.

Este último punto tendremos ocasión de analizarlo con detención en el capítulo en que revisemos la jurisprudencia sobre la materia.

b) Razones para negar la existencia de créditos superprivilegiados o de grado superior. Las razones que expondremos en este lugar, con el mismo esquema anterior, han sido recogidas por la Srta. Clemencia Musalem Sarquís, en su obra "La primera clase de créditos privilegiados", ya citada en este trabajo. La Srta. Musalem toma como fuente otra memoria de prueba, llamada también " La Primera Clase de Créditos Privilegiados", cuyo autor es el Sr. Jaime Illanes.

La obra de este último es del año 1943, esto es, posterior a la del Sr. Galvarino Palacios, pero que ofrece la ventaja de ser casi

contemporánea a ésta, con lo cual la crítica que el Sr. Illanes hace a la tesis del Sr. Palacios, sobre la existencia de créditos de grado superior, tienen un especial valor.

b.1) Razones de carácter jurídico. Me permitiré, tal como lo hice más arriba, transcribir las razones de índole juríca que el Sr. Illanes, citado por la Srta. Musalem, esgrime para oponerse a la existencia de créditos de grado superior o superprivilegiados.

La Srta. Musalem expresa que: Según don Jaime Illanes, no existe ninguna razón de tipo legal para sostener la existencia de créditos que gocen de una preferencia superior a los de la primera Se fundamenta para tal afirmación en los artículos 2474, clase. 2471 y 2488 del Código Civil; de acuerdo con estas disposiciones no existen más causas de preferencias que el privilegio y la hipoteca y no hay más créditos privilegiados que los de la primera, los de la segunda y los de la cuarta clase. "Pues bien, para pretender que exista una nueva clase de créditos privilegiados es necesario que se encuentre derogado este artículo 2471 del Código Civil y creemos que ninguno de los autores que pretenden la existencia de esta nueva clase de créditos privilegiados sostiene que dicha disposición ha sido derogada por estas leyes especiales, derogación que podría solamente sostenerse que es tácita y existe esta especie de derogación cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior". No estamos en presencia de una derogación tácita, ya que todas las preferencias que se establecen en leyes especiales son perfectamente conciliables con las disposiciones del Código Civil, puesto que aquellas pueden clasificarse entre una de las cuatro clases de créditos indicadas en dicho cuerpo de leyes."(20).

Creemos que el Sr. Illanes, en su razonamiento aparentemente

claro y contundente, incurre en un error de interpretación derivado de una falta de estricta fidelidad al texto de la ley, ya que es en este ámbito en el cual discurre el autor citado. En efecto, el Sr. Illanes en una suerte de silogismo sostiene, como premisa mayor, que el artículo 2470 del Código Civil dispone que las únicas causas de preferencia son el privilegio y la hipoteca. En esto es fiel a lo dicho por la norma en cuestión. Pero en seguida, aludiendo el artículo 2471 del mismo cuerpo legal señala que no hay más créditos privilegiados que los de la primera, los de la segunda y los de la cuarta clase. Aquí el Sr. Illanes incurre a mi juicio en un error. Este está dado por el adverbio de cantidad usado "más", que el referido artículo no incluye en su texto y, a mi parecer, tampoco en su espíritu. Dicho artículo señala: Gozan de privilegio los créditos de la 1ª, 2ª y 4ª clase."(21).

A mi juicio, el artículo recién citado no se opone a que gocen de privilegio otros créditos que no sean los de las clases referidas. Esto entendido en un análisis puramente formal. No puedo en este sentido estar de acuerdo con la conclusión del Sr. Illanes, según la cual para pretender que exista una nueva clase de créditos privilegiados es necesario que se encuentre derogado del artículo 2471 arriba citado.

Desde el punto de vista formal en el que razona el Sr. Illanes, oponiéndose en ese plano al Sr. Palacios, me parece que este último tiene la razón. En efecto, la disposición del artículo 2471 es de rango legal, lo que admitiría que una nueva norma del mismo rango estableciera otra clase de créditos que gozase de privilegio. A mi juicio esta nueva norma no derogaría la contenida en el artículo 2471, sino que, dado el tenor de ésta, la complementaría.

Por otra parte, la disposición del artículo 2488, que parece más enfática al señalar que: "La ley no reconoce otras causas de

preferencia que las indicadas en los números anteriores"(22), tampoco se opondría a la existencia de nuevas leyes que establezcan nuevas clases de créditos privilegiados. La norma del artículo 2488, debe relacionarse al efecto con la ya comentada del artículo 2470, que sólo señala que las únicas causas de preferencias son el privilegio y la hipoteca. Se vulneraría lo dispuesto en el artículo 2488, sólo en el caso de que se estableciera una nueva causa de preferencia, distinta de las dos señaladas, aquí se trata de nuevas clases de créditos privilegiados de grado superior.

Ahora bien, creo que el Sr. Illanes apunta de un modo equivocado a una conclusión que sí me parece correcta. El señala que todas las preferencias que se establecen en leyes especiales son perfectamente conciliables con las disposiciones del Código Civil, puesto que aquellas pueden clasificarse entre una de las cuatro clases de créditos señaladas en el Código Civil. Aquí el Sr. Illanes, acierta, no sé si con la clara conciencia de hacerlo, en el problema de fondo, señalando el medio adecuado para solucionarlo. Así es, ya he sostenido en otro lugar de este trabajo, que la certeza jurídica requiere que en un tema tan importante como el de la prelación de créditos, no haya lugar a equívocos. Más aún cuando estos equívocos provienen de interpretaciones jurisprudenciales contradictorias.

Se requiere de un sistema de prelación de crédito orgánica y armónicamente regulado, lo cual a mi juicio es lo único que realmente da a todo acreedor la verdadera y fundamental garantía acerca de la posibilidad de hacer efectivos sus créditos. Interesante es el medio propuesto por el Sr. Illanes para lograr esta importante finalidad. El habla de la conciliación de las preferencias establecidas en leyes especiales, con las normas establecidas en los artículos 2465 y siguientes del Código Civil.

A modo de ejemplo podemos ver lo que ha ocurrido con el crédito del porteador establecido en el artículo 213 del Código de Comercio. Este, que, dado el tenor del artículo 213, podía considerarse un crédito de grado superior, ha sido armónicamente integrado en el sistema de prelación de créditos del Código Civil, que lo contiene en su artículo 2474 nº2, entre los créditos de la segunda clase. Este a mi juicio debería ser el camino a seguir por nuestros legisladores.

b.2) Razones de carácter económico y social. La verdad es que sobre este punto, el Sr. Illanes sólo hace observaciones a los argumentos del Sr. Palacios, sin aportar otros nuevos del mismo orden, salvo en lo que respecta a los de orden social.

El Sr. Illanes cree innecesario el haber alterado el sistema de prelación de créditos del Código Civil, en función de interés legítimo de fomentar la producción. No da razones para fundamentar esta afirmación, al menos en la versión que de sus dichos disponemos. Me parece que al respecto son válidas las sostenidas por mí en párrafos anteriores.

Por lo que respecta a las razones de orden social, el Sr. Illanes sí que argumenta positivamente. Al efecto transcribimos lo señalado por él, tal como lo recoge la Srta. Musalem: "Ahora en cuanto a las razones de orden social, el Sr. Illanes sostiene que "es aquí precisamente donde menos puede existir fundamento para establecer la existencia de créditos que gocen de una preferencia superior a los de primera clase.

En verdad, a nuestro parecer, a la sociedad le interesa mucho más que el deudor sea enterrado a que el acreedor de prenda industrial sea cubierto de su crédito. Hay más espíritu social en cancelar los sueldos y salarios de los dependientes y criados, gente

modesta cuyos únicos recursos para poder vivir son precisamente el fruto de su trabajo, que en cancelar los créditos que tenga la Caja de Crédito Agrario (léase hoy Banco del Estado de Chile) derivados de un contrato de prenda agraria."(23).

Creemos que la argumentación anterior es de gran valor en orden rechazar los créditos de grado superior. Con ello se reafirma e ilustra algo que señalamos más arriba, al decir que el sistema de prelación de créditos involucraba elementos de orden público, que hacen necesario salvaguardar la justicia, unidad y armonía de aquel sistema. Con todo, debemos ser justos con don Galvarino Palacios. En efecto, cuando éste sostiene que hay razones de carácter social que justifican la existencia de creditos que prefieran a los de primera clase, da como ejemplo la preferencia establecida en favor de los asegurados contra accidentes del trabajo.

Pensamos sin embargo, que hay más razones de índole social para negar la existencia de créditos superprivilegiados. Basta al efecto echar una mirada a la enumeración de los créditos de la primera clase, contenida en el artículo 2472 del Código Civil, particularmente los nºs,2,3,5,6 y 8. Esta enumeración muestra que el legislador ha tenido como una de las razones primordiales al establecer la primera clase de créditos, el atender aquellas necesidades patrimoniales cuyo contenido social prima sobre el de orden netamente comercial.

Con este párrafo doy por terminado el análisis de los aspectos doctrinales que dicen relación al problema en estudio. Creo haber sido fiel al reseñar la escasa doctrina que existe sobre el punto, a la vez que pienso que mis observaciones, con lo precario que puedan tener, constituyen un serio aporte a lo que sobre esta materia se ha dicho.

- 4. Leyes especiales que contendrían créditos de grado superior o superprivilegiados. Quiero terminar este capítulo, con una breve relación acerca de algunas leyes especiales que contendrían créditos de grado superior. He escogido cinco cuerpos legales que me parecen relevantes, los cuales se encuentran incorporados ya al anexo del Código Civil, ya al anexo del Código de Comercio.
- a) Ley de prenda agraria, nº4.097, de 25 de septiembre de 1926. Este cuerpo legal, que contiene las modificaciones introducidas por la ley nº4.163, establece en su artículo 21: " No se admitirán tercerías de ninguna clase en los juicios ejecutivos que tengan por objeto la realización de los bienes afectos al contrato de prenda agraria."(24).

Algunos piensan, que el texto reproducido establecería un crédito con privilegio de grado superior a los de la primera clase. En efecto, del tenor del artículo recién citado es posible concluir, por ejemplo, que una administradora de fondos de pensiones, que goza de un crédito de primera clase, señalado en el número 6 del artículo 2472, no podría interponer una tercería ni de prelación ni de pago, que serían las dos normalmente viables en este caso.

Ante lo afirmado en el párrafo anterior, me permito sostener que el tenor del artículo 29 no tiene la virtud de dar al crédito del acreedor de prenda agraria el carácter de crédito superprivilegiado. A mi juicio se establece una una situación de excepción, cuyos contornos están precisamente descritos en la norma en comento. Sólo impide interponer tercerías en los juicio en que un acreedor de prenda agraria pretenda hacer efectivo su crédito. Sería una situación análoga, en su trascendencia en relación al sistema de prelación de créditos, a la que establecen diversas

normas a favor del arrendatario cuyo contrato conste por escritura pública y se haya inscrito debidamente. Ambas situaciones no alcanzan a constituir superprivilegios, sino sólo excepciones muy circunscritas y de alcance muy limitado en orden al sistema de prelación común.

b) Ley sobre prenda sin desplazamiento, nº18.112, de 16 de abril de 1982. El artículo 12 de esta ley señala lo siguiente: "El acreedor prendario tendrá derecho para pagarse con la preferencia establecida en el artículo 2474 del Código Civil, del total del monto del crédito, incluídos los gastos y costas si los hubiere."(25).

Esta norma me parece de gran trascendencia, no sólo porque no establece para los créditos afectos a prenda sin desplazamiento privilegio alguno que no sea el correspondiente de la segunda clase, sino porque ella ratifica el criterio señalado en este capítulo al abordar la doctrina, en el sentido de que es necesario que los créditos establecidos en leyes especiales se concilien, según la naturaleza de los mismos, con las normas sobre prelación de créditos establecidas en el Código Civil.

El que dicho criterio sea ratificado en dicha norma tiene un valor adicional, que está dado por ser una ley nueva en relación a las que sí establecerían superprivilegios. En tal sentido podríamos afirmar, que la tendencia legislativa en esta materia estaría por no establecer créditos de grado superior que alteren el sistema de prelación común de nuestra legislación.

c) Ley sobre prenda industrial, nº5.687, del año 1935. A este cuerpo legal dedicaremos todo el próximo capítulo, que versará sobre la jurisprudencia acerca del artículo 25 de dicha ley, el cual según

algunos establecería claramente un superprivilegio o crédito de grado superior. Aunque ya transcrito más arriba señalo aquí su texto: "El contrato de prenda industrial garantiza el derecho del acreedor para pagarse, con preferencia a cualquiera otra obligación, del monto del préstamo, sus intereses, gastos y costas, si las hubiere..." (26).

Esta norma es amplia, pero a la vez imprecisa. Es justamente la amplitud de su tenor, lo que lleva a decir a los que admiten aquí la existencia de un crédito de grado superior, que éste no tendría límite. Esto es, ya sea en un juicio ejecutivo o en un juicio de quiebras, el superprivilegio tendría plena validez. Pero es también esta misma amplitud la que nos llevará más adelante a razonar en el sentido inverso.

A los argumentos recogidos y a los dados por nosotros en el acápite de la doctrina, habrá que agregar los de la jurisprudencia para determinar en último término la existencia o no de un superprivilegio en la norma citada.

d) Ley sobre prenda de valores mobiliarios a favor de Bancos, nº4.287, de 23 de febrero de 1928. La norma del artículo 4º de la ley en comento señala: "Cumplidos los requisitos que se señalan en los artículos precedentes, la prenda quedará legalmente constituída y el Banco acreedor gozará de los privilegios establecidos en el artículo 814 del Código de Comercio..."(27).

A su vez, el artículo 814 citado dispone: "El contrato de prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con el valor de la cosa empeñada con preferencia a los demás acreedores del deudor."(28). Aquí me parece que también es posible pensar en la existencia de un crédito de grado superior, siempre por cierto para el que acepte este concepto u otro análogo en nuestra legislación.

En efecto, el reenvío del artículo 4° al 814, ambos citados, no podría manifestar sino esa intención. En caso contrario, el referido artículo 4° se habría remitido al artículo 2.474 del Código Civil, cosa que no ocurre en la especie.

e) Ley sobre almacenes generales de depósito, nº18.690, de 2 de febrero de 1988. El artículo 16 de esta ley dispone: El acreedor prendario será pagado con el producto de la subasta con preferencia a cualquier otro acreedor, sin necesidad de acción judicial alguna, deduciéndose previamente lo que adeudare por impuestos que graven el contrato de almacenaje, los gastos de la subasta, como asímismo los valores adeudados al almacenista por los servicios prestados.."(29).

Aquí nos encontramos con un artículo que tiene toda la fuerza del artículo 25 de la ley de prenda industrial. Además, aunque no nos guste, vendría a echar por tierra el argumento esgrimido al referirnos más arriba a la prenda sin desplazamiento. En efecto, nos encontramos ante una norma nueva, que no manifiesta en absoluto la voluntad del legislador de conciliar las normas de esta ley con el sistema de prelación establecido en el Código Civil, sino que expresamente toma la opción diametralmente opuesta.

Se sostiene que este serían el único crédito de grado superior, o superprivilegiado que ha sido uniformemente aceptado por la jurisprudencia de nuestros Tribunales.

Sobre lo anterior, el Sr. Eduardo Sfeir Sfeir, sostiene lo siguiente. "De la disposición legal recién transcrita (art.13 de la ley en comento), se desprende claramente la voluntad del legislador de otorgar al acreedor prendario Warrant, privilegio de eficacia excepcional, superior a los dela Primera Clase establecidos en el Código Civil en el Párrafo de la Prelación de Créditos. La Ley no ha

dejado ninguna duda respecto a ello y ha modificado las reglas generales en el sentido de que la Prenda goza de un Privilegio de Segunda Clase. Esta característica es peculiarísima de la Prenda Warrant y la diferencia de la Prenda Civil y de otras cauciones comunes u ordinarias. El legislador quiso que el Acreedor de Prenda Warrant sea el primero en pagarse de su crédito, con la sola excepción que en dicho artículo 13 (16) se señalan y que son taxativamente las siguientes:

- a) Contribuciones Fiscales o Municipales;
- b) Gastos de venta, almacenaje y conservación de la cosa"(30).

Más adelante en la obra citada en el párrafo precedente sostiene sobre lo mismo lo siguiente: De la simple lectura de este artículo, se puede inferir, de inmediato, que nos encontramos frente a un crédito superior a los de primera clase legislados por el Código Civil. Ello no es una novedad de la Ley de Warrants, ya que el mismo concepto de "PREFERIR A CUALQUIER OTRO ACREEDOR" ya había sido consagrado en varios cuerpos legales."(31)

El autor citado no da argumentos acerca de la justificación de un superprivilegio como el que sostiene en su obra. Al referirse al privilegio de que goza el acreedor de prenda warrants, da como fundamento del mismo una razón de texto y otra de alguna manera sistemática. En efecto, podríamos considerar que su razonamiento interpretativo maneja lo señalado en los arts.19 y 22 inciso segundo del Código Civil, ambos relativos a la interpretación de la ley. Sobre este razonamiento haremos varias observaciones en el capítulo siguiente de este trabajo.

Hasta aquí esta breve relación, que me parece bastante ilustrativa de todo lo dicho con anterioridad, con lo cual cerramos este capítulo.

NOTAS DEL CAPITULO

- (1) Código Civil. Ob. cit. Pág. 552.
- (2) Código Civil. Ob. cit. Pág. 550.
- (3) Clemencia Musalém Sarquís. La Primera Clase de Créditos Privilegiados. Editorial Jurídica de Chile. Primera Edición. Santiago, Chile. 1983. Pág. 52.
- (4) Código Civil. Ob. cit. Pág. 161.
- (5) Ley №5.687. Sobre el Contrato de Prenda Industrial. Ob. cit. Pág. 592.
- (6) Arturo Alessandri Rodríguez. La Prelación de Créditos. Editorial Nascimento. Santiago, Chile. 1940. Pág. 94.
- (7) Código de Comercio. Novena Edición. Editorial Jurídica de Chile. 1988. Libro II , Título V. Pág. 82
 - (8) Código de Comercio. Ob. cit. Pág. 78.
 - (9) Arturo Alessandri Rodríguez. Ob. cit. Págs. 94-95.
- (10) Ley $N^{Q}4.097$. Sobre Contrato de Prenda Agraria con las

reformas introducidas en ella por la Ley $N^{Q}4.163$. Ob. cit. Páq. 995

- (11) Ley $N^{Q}4.097$. Sobre Contrato de Prenda Agraria con las reformas introducidas en ella por la Ley $N^{Q}4.163$. Ob. cit. Páq. 997.
- (12) Ley $N^{Q}4.097$. Sobre Contrato de Prenda Agraria con las reformas introducidas en ella por la Ley $N^{Q}4.163$. Ob. cit. Pág. 997.
- (13) Ley №18.112. Dicta normas sobre Prendas sin Desplazamiento.
 Apéndice del Código Civil. Décima Edición. Editorial Jurídica de Chile. 1990. Pág. 1.007.
- (14) Ley №18.112. Dicta normas sobre Prendas sin Desplazamiento. Ob. cit. Pág. 1.009.
- (15) Arturo Alessandri Rodríguez. Ob. cit. Pág. 96.
- (16) Arturo Alessandri Rodríguez. Ob. cit. Pág. 95-96.
- (17) Ley $N^{Q}5.687$. Sobre Contrato de Prenda Industrial. Ob. cit.Pág. 592
- (18) Arturo Alessandri Rodríguez . Ob. cit. Pág. 97.
- (19) Arturo Alessandri Rodríguez. Ob. cit. Págs. 98-100.
- (20) Clemencia Musalém Sarquis. Ob. cit. Pág. 81.

- (21) Código Civil. Ob. cit. Pág. 550.
- (22) Código Civil. Ob. cit. Pág. 555.
- (23) Clemencia Musalém Sarquís. Ob. cit. Pág. 82.
- (24) Ley $N^{0}4.097$. Sobre Contrato de Prenda Agraria con las reformas introducidas en ella por la Ley $N^{0}4.163$. Ob. cit. Pág. 996.
- (25) Ley №18112. Dicta normas sobre Prenda sin Desplazamiento.
 Ob. cit. Pág. 1.006.
- (26) Ley №5.687. Sobre Contrato de Prenda Industrial. Ob. cit. Pág. 592.
- (27) Ley Nº4.287. Sobre Prenda de Valores Mobiliarios a favor de los Bancos. Apéndice del Código Civil. Décima Edición. Editorial Jurídica de Chile. 1990. Pág. 604.
- (28) Código de Comercio. Ob. cit. Pág. 154.
- (29) Ley №18.690. Sobre Almacenes Generales de Depósito.
- (30) Eduardo Sfeir Sfeir. Almacenes Generales de Depósito. Editorial Jurídica de Chile. 1ª Edición. Santiago, Chile. 1982. Pág. 232.

(31) Eduardo Sfeir Sfeir. Ob. Cit. Pág.233.

- V. EL SUPERPRIVILEGIO DE LA PRENDA INDUSTRIAL ANTE LA JURISPRUDENCIA.
- 1. Nota preliminar. En este capítulo abordaremos el tratamiento que la jurisprudencia ha dado al problema del superprivilegio establecido por el artículo 25 de la ley 5.687.

Desde el punto de vista del método a seguir, debo hacer tres precisiones. La primera es que analizaré los fallos dictados por la Excelentísima Corte Suprema y por las Ilustres Cortes de apelaciones, en relación al problema en cuestión. La segunda dice relación con el modo de abordar los argumentos que sustentan los fallos estudiados. Estos se confrontarán con lo dicho por nosotros en los capítulos anteriores, particularmente en el relativo a la doctrina sobre el problema en cuestión. La última precisión se refiere al período de jurisprudencia que hemos cubierto en nuestro análisis. Este se extiende desde los años 1972 a 1990, esto es, 18 años revisados en la Revista de Derecho y Jurisprudencia; la revista fallos del mes; y en la recopilación de fallos de la Oficina Coordinadora (informes preparados por el abogado Raúl de La Fuente).

2. Problema interpretativo. Antes de comenzar a analizar los diversos argumentos que han sido utilizados por los Tribunales superiores de Justicia, ya para afirmar, ya para negar el superprivilegio de que gozaría el acreedor de prenda industrial en nuestro ordenamiento, debemos sentar la premisa según la cual nos encontramos aquí frente a un problema interpretativo.

La palabra interpretación tiene como sinónimo aquella de hermenéutica, que fonéticamente es más fiel al origen griego del

vocablo. Propiamente interpretar significa determinar el sentido de una palabra o una realidad determinada. La interpretación dice relación con uno de los más complejos ejercicios de la inteligencia, y, en cuanto tal, abarca un espectro amplísimo de la realidad. Me atrevería incluso a afirmar que toda la realidad, entendido este concepto como "lo que es", puede ser objeto de interpretación. Se interpreta la ley, los escritos sagrados y profanos, los acontecimientos más variados, etc.

Tal es la importancia de la interpretación en el sentido expresado precedentemente, que ella se encuentra inscrita como un tema muy central en la Filosofía contemporánea. Sólo a modo de ejemplo podemos mencionar a autores como Hans G. Gadamer, en cuya obra "Verdad y Método"(1) el problema hermenéutico se constituye en el eje de su discurso. No puedo dejar de referirme a Paul Ricoeur, quien para hacer esta cuestión más explícita sostiene "la Filosofía es filosofía hermenéutica"(2).

Luego de esta breve disgreción, volviendo a lo nuestro, podemos hacer cuatro afirmaciones. Lo primero es que los fallos de los Tribunales Superiores de Justicia que analizaremos, hacen un ejercicio de interpretación, respecto de cuyo rigor se podrá discrepar, acerca del sentido de la ley 5.687, particularmente del artículo 25 de la misma.

En segundo lugar debemos señalar que, siendo como vimos la interpretación un fenómeno muy amplio, amplitud determinada por la vastedad de su objeto, aquí estamos hablando de interpretación de la ley o de interpretación jurídica. La naturaleza del objeto de esta última, determina un método particular de interpretar, distinto de aquel de las sagradas escrituras, de la historia, etc.

En tercer lugar, debemos señalar que en doctrina no hay sólo un método de interpretación jurídica. Una obra clásica entre

nosotros," El Curso de Derecho Civil", Alessandri Somarriva, Vodanovic(3), contiene en su primera parte, un capítulo destinado a tratar el problema de la interpretación de la ley. Allí se distingue en cuanto a los métodos, el lógico tradicional de aquellos que llama métodos modernos. Entre estos últimos señala el método evolutivo (Saleilles, Ferrara, Kohler); el método de la libre investigación científica (Gény, Capitant); el método teleológico (Vander-Eycken); método de la jurisprudencia de los intereses (Heck, Rümelin); el método de la Escuela del Derecho Libre (Ehrlich, Kantorovic).

En cuarto lugar, y como conclusión de lo dicho anteriormente, debemos señalar que cualquiera sea la opción metodológica que se adopte, se debe reconocer que la actividad interpretativa es de naturaleza compleja y como tal se debe evitar caer en fórmulas rígidas, las cuales ponen en peligro la correcta inteligencia de una norma determinada. En este sentido nos parece sensata la afirmación hecha en la obra recién citada, cuando señala: "Desde el punto de vista de la legislación positiva chilena, y dentro del ámbito en que se reconozca imperio a las reglas de interpretación de la ley que señala el Código Civil, el método lógico tradicional debe ser acatado por el intérprete, porque en él se fundan esas reglas positivas que, según la mayoría de los comentaristas, constituyen mandatos obligatorios y no meros consejos dados por el legislador al juez. Los demás métodos pueden utilizarse como coadyuvantes"(4).

La sensatez de esta última afirmación está dada a mi juicio porque, por una parte, previene la arbitrariedad en la actividad interpretativa y, por otra, invita al intérprete a desarrollar una suerte de amplitud de criterio al abordar los textos legales. Creemos que esta última disposición con frecuencia se echa de menos,

y vemos en no pocas ocaciones una actitud positivista- conservadora en la materia, la que a mi juicio generalmente esconde una rigidez, cuya fuente nos son las normas de interpretación de nuestro Código Civil, sino la estrechez de espíritu y la pereza intelectual.

Hasta aquí el párrafo relativo a una cuestión que es central en el problema que comenzamos a abordar. Al analizar los diferentes fallos, tal vez podremos ver más de una vez la falta de rigor y coherencia, aún dentro de un determinado método de interpretación. Otras veces veremos acertados y lúcidos ejercicios interpretativos. Obviamente cedemos ante la objeción de que nuestras valoraciones serán también relativas, pero intentaremos que ellas respondan a razonamientos coherentes y así, al menos, no sean arbitrarias.

3. Análisis de la jurisprudencia. Nuestro método en este punto será bastante simple. Este consistirá, como lo hicimos al tratar de los argumentos doctrinales, en analizar primeramente los fallos que afirman la existencia de un superprivilegio en la ley objeto de nuestro estudio. En seguida abordaremos los fallos que niegan tal superprivilegio. En esta estructura iremos fallo por fallo, ordenando los argumentos esgrimidos, sin perjuicio de las relaciones que puedan establecerse entre éllos, y de las conclusiones que al final deberemos necesariamente sentar. Los textos completos de las sentencias comentadas se agregarán en un apéndice de este trabajo.

3a. Fallos que sostienen la existencia del superprivilegio.

*) Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de octubre de 1984, resolviendo recurso de apelación interpuesto por la demandada en juicio seguido por Sociedad Juan Munter y Cía con Fisco.(R. Derecho y Jurisprudencia, T. LXXXI, nº3, S.II, pag.125).

Esta resolución confirmó la sentencia de primera instancia, que acogió la tercería interpuesta por el acreedor prendario, Sociedad Juan Munter y Cía, en contra del Fisco que pretendía ser pagado de un crédito proveniente del impuesto al valor agregado, contemplado en nº9 del artículo 2472 del Código Civil entre los créditos privilegiados de la primera clase.

Los argumentos que sustentan el fallo referido son los siguientes:

- Entre la prenda industrial y la prenda clásica existen diferencias sustanciales, entre las cuales debe incluírse la establecida por el artículo 25 de la Ley 5.687. (Considerando 5º).

Comentario. Este argumento se opone a las afirmaciones de la recurrente, según las cuales la disposición del artículo 25 referido concede una prioridad para pagarse sólo con relación a los créditos de la segunda clase y que, para una correcta interpretación, no se puede estar al solo tenor literal de la disposición del artículo 25, que sería vago e impreciso, sino que "se debe hacer integrando el privilegio establecido por la ley dentro de todo el sistema de la prelación que contempla la legislación".(4)

De las afirmaciones señaladas, el Tribunal de Alzada concluye que la recurrente estaría sosteniendo que el crédito del acreedor de prenda industrial estaría contenido en el nº3 del artículo 2474 del Código Civil y que, por lo mismo, para ella el contrato de prenda industrial sería igual al contrato de prenda civil.

En contra de lo anterior, la I. Corte señala que existen diferencias sustanciales entre los contratos referidos, las cuales fueron abordadas por nosotros en un capítulo anterior de este trabajo. Una de aquellas diferencias estaría dada por la

establecida en la disposición contenida en el artículo 25 de la ley de prenda industrial al señalar que: "el contrato de prenda industrial garantiza el derecho del acreedor a pagarse con preferencia a cualquiera otra obligación, del monto del préstamo, sus intereses, gastos y costas, si las hubiere"(5). Concluye la I. Corte, que "al conceder la Ley 5.687 al acreedor industria una preferencia para pagarse sobre toda otra obligación, colocó este crédito en situación distinta a la establecida por el nº3 del artículo 2474 del Código de Procedimiento Civil respecto del crédito prendario civil favoreciéndola con una disposición legal expresa"(6).

Este argumento me parece muy poco consistente en orden a afirmar la existencia del superprivilegio, además de estar construído de una manera poco rigurosa.

Comenzaré por señalar que, a partir de los antecedentes que me proporciona el fallo analizado, considero arbitrario concluir, como lo ha hecho la I. Corte, que, dado que el recurrente afirma que la norma del artículo 25 citado establece sólo una prioridad respecto de los créditos de segunda clase y que su tenor debe interpretarse de un modo armónico con el sistema de prelación establecido en nuestra legislación, el Fisco sostenga que el crédito prendario industrial debe incluirse dentro de los del nº3 del artículo 2474 del Código Civil y que, pretenda asímismo que el contrato de prenda industrial sea igual al contrato de prenda civil.

Justamente la prioridad señalada por la recurrente, se opone a considerar el crédito del acreedor de prenda industrial en idéntico pie que el establecido en el número 3º del artículo 2474 referido y, por lo mismo, se opone a considerar iguales los contratos de prenda clásica e industrial.

Por otra parte, me parece que, aceptando las diferencias entre ambos contratos, y que una de éstas estaría dada por el privilegio establecido en el artículo 25 de la ley de prenda industrial, no es forzoso concluir que éste último sea un superprivilegio con la extensión que a éste concepto le hemos dado en nuestro trabajo. Esto es, de la sola diferencia entre ambos contratos no puede a mi juicio colegirse la existencia de un superprivilegio en el artículo 25 de la ley 5.687.

- El artículo 43 de la ley de prenda industrial, establece que en los juicios ejecutivos que tengan por objeto la enajenación de bienes afectos a prenda industrial no es posible interponer, ni por tanto acceder, a ninguna clase de tercerías, lo que además de establecer esta diferencia entre una y otra prenda, refuerza la preferencia en cuestión, puesto que de ser superiores las indicadas en el artículo 2472 del Código Civil, podría tener éxito una prelación de créditos intentada en base a esas obligaciones sobre el bien dado en prenda industrial, lo que contradiría totalmente la letra de la ley (Considerando 6º del fallo).

Comentario. En el capítulo anterior, al referirme al superprivilegio que existiría en la ley de prenda agraria, señalé que éste pretendía fundarse en la norma contenida en el artículo 21 de la misma ley, la cual es del mismo tenor que la del artículo 43 de la ley 5.687. Allí sostuve que dicha norma no era suficiente para afirmar un superprivilegio. Aquí podemos afirmar lo mismo, con la salvedad de lo señalado en el párrafo siguiente.

En el caso de la ley 5.687, debo reconocer que si bien por sí solo el artículo 43 no alcanza para sostener la existencia de un crédito de grado superior, al relacionarlo con el artículo 25 de la

misma ley sí tiene el mérito de reforzar el superprivilegio que establecería este último artículo, en el caso de que concluyésemos que tal es el mérito del dicho artículo 25.

Luego, en este punto, la conclusión que se expone al final del considerando 6º que comentamos, carece de rigor. Esto es, dado lo señalado más arriba, el que el crédito del acreedor prendario no sea considerado superior a los de la primera clase, no contradice de manera alguna lo dispuesto por el artículo 43 de la ley 5.687, pero el alcance de este artículo debe acotarse en sus justas proporciones.

- A la luz de lo dispuesto en el artículo 19 inciso primero del Código Civil, la sola lectura del inciso primero del artículo 25 de la ley 5.687, hace posible inferir que no hay duda alguna sobre su forma gramatical y significación. En consecuencia no puede admitirse que el alcance de este artículo deba fijarse en relación con otras disposiciones de la misma ley, y con las del Código Civil que señalan normas para la solución de los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos acreedores que gocen de preferencia de igual o distinto grado (Considerando 7º).

Comentario. Este argumento, me parece que se pronuncia sobre una afirmación hecha por la recurrente, vislumbro que en términos no muy acertados, pero que sin embargo llevaba una intención correcta. En realidad esto lo afirmo, como lo haré en todos los casos, sin tener a la vista los fallos de primera o segunda instancia, sino sólo las referencia que las resoluciones analizadas hacen a éllos. Se trata aquí de una argumentación sobre la base de las normas de interpretación de la ley, contenidas en los artículos 19 a 24 del Código Civil.

Creo que el correcto uso de éstas normas hace posible sostener que para comprender el tenor del artículo 25 de la ley de prenda industrial, es necesario y legítimo relacionar dicha norma con otras disposiciones de la misma ley, y aún con otras de nuestro ordenamiento que versen sobre el mismo asunto. Aquí, a mi entender, el mismo asunto está dado por la prenda especial y la cuestión de la prelación de créditos. En relación a lo señalado por el Tribunal de Alzada en este punto debo hacer al menos dos observaciones.

En primer lugar, toda ley debe ser interpretada, aún la que resulta a primera vista absolutamente clara. Por otra parte, no es legítimo interpretar usando sólo uno de los elementos o criterios establecidos por las normas de interpretación del Código Civil. Es justamente eso lo que hace, en la especie, la I. Corte en el tratamiento que da al artículo 19 de dicho cuerpo legal, para sentar que lo dispuesto en el artículo 25 no admitiría más que una interpretación (ver aquí también el considerando 8º del fallo en comento).

Se ha usado aquí sólo el elemento gramatical, haciendo gala de un burdo literalismo. Se funda esta discutible técnica interpretativa en que :" no habiendo pasajes oscuros o contradictorios en la ley no es posible recurrir al espíritu general de la legislación"(7) (Ver considerando 9º). A mi modo de ver, al interpretar una norma legal, debe razonarse sobre la base de todos los elementos que la ley nos da para emitir un juicio hermenéutico. Esto es, se debe recurrir al criterio gramatical, lógico y sistemático.

En segundo lugar, la I. Corte cae en una incoherencia, ya que en el considerando 6º de su fallo, usa el elemento lógico establecido en el artículo 22 inciso primero del Código Civil. No es otra cosa lo que hacen los señores Ministros al argumentar que,

la norma del artículo 43 de la ley 5.687 no viene sino a refrendar lo señalado por el artículo 25.º En efecto, la I. Corte en su considerando 6º ha utilizado el artículo 43 referido para establecer el, a su juicio, correcto y único sentido de la norma del artículo 25 aludido. Lo mismo hace al señalar que el artículo 26 de la ley 5.687 no puede ser considerado sino como una excepción al principio del superprivilegio del artículo 25 de la ley referida. Esto lo veremos en el argumento siguiente.

-Por otra parte, si bien el artículo 26 de la ley 5.687 da al arrendador preferencia sobre el acreedor prendario en caso de constar el contrato de arrendamiento por escritura pública inscrita antes de la prenda, lo que aparentemente sería una contradicción, ante el claro tenor del artículo 25, no puede sino ser considerada como una excepción al principio allí consagrado.(Considerando 8º)

Comentario. Aquí, como lo dijimos, se está haciendo una interpretación sobre la base del elemento lógico. Se quiere usar la norma del artículo 26 referido, que establece una limitación para el privilegio del acreedor prendario, la que está dada por el mejor derecho que tiene el arrendador cuando su contrato haya sido extendido por escritura pública inscrita con anterioridad a la prenda industrial, para hacer de élla una excepción que confirmaría "el principio" sentado por la disposición del artículo 25 de la ley 5.687. El problema aquí es que hay una petición de principio, que da por sentado que la extensión o el sentido del artículo 25 referido es claro.

Debemos concluir que la norma del artículo 26 aludido, no confirma principio alguno, sino que sólo viene a acotar el privilegio del acreedor prendario frente al derecho legal de

retención que el arrendador puede hacer valer sobre las misma cosa pignorada, privilegio cuya extensión, en el caso de la Ley de Prenda Industrial, todavía está por ser aclararada. Abona esta tésis el hecho de que la ley de prenda sin desplazamiento contiene una disposición prácticamente igual a la del artículo 26 en comento. La ley 18.112 en su artículo 17 señala: "El arrendador podrá ejercer su derecho legal de retención sobre las especies dadas en prenda sin desplazamiento, sólo cuando el contrato de arrendamiento conste por escritura pública otorgada con anterioridad a la constitución de la prenda" (8).

Aquí la norma citada viene a limitar el privilegio especial de segunda clase de que goza, conforme las normas generales de prelación de crédito, el acreedor de prenda sin desplazamiento. Lo mismo ocurre en el caso de la prenda industrial, en el que ,como lo señalamos, el artículo 26 de dicha ley viene a limitar el privilegio, cuya extensión no aparece claramente determinada al tenor del artículo 25 en discusión.

Por último debemos señalar que la ley de prenda agraria, en su artículo 23, contiene una disposición enteramente contraria a las anteriores. Así, el artículo referido señala: "El acreedor prendario podrá ejercitar, en todo caso, sus derechos con preferencia al de retención, que puediera hacer el arrendador; pero éste conservará sus derechos sobre los bienes que resten, una vez hecho entero pago al acreedor prendario. Esta preferencia no regirá respecto de los bienes depositados en predios urbanos" (9).

La norma citada en el párrafo anterior, no establece límite para el privilegio de la segunda clase que, con la salvedad del artículo 21 de la misma ley, favorece al acreedor de prenda agraria para pagarse de su crédito. La única limitación relavita es la que se establece en el inciso segundo del artículo 23 citado, que se

comprende perfectamente dada la naturaleza de los bienes dados en prenda y el ámbito para el que está pensado el contrato de prenda agraria. Este es, a mi juicio, el sentido de la salvedad que se hace respecto de los bienes depositados en predios urbanos, caso en el cual resultaría plenamente aplicable la norma del artículo 1.942 del Código Civil, que establece el derecho legal de retención en favor del arrendador.

La conclusión final acerca de la reflexión precedente, la dejo enunciada en una pregunta: por qué un crédito privilegiado de la segunda clase, el de prenda agraria, tiene frente al derecho legal de retención del arrendador, una mejor situación que otro que se pretende superprivilegiado, esto es, el del acreedor de prenda industrial?

- El artículo 13 del Código Civil, consagra la regla de la especialidad al señalar: "Las disposiciones de una ley, relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición". Luego, siendo la ley 5.687 una ley especial, no puede haber conflicto entre ésta y una ley general, por el principio sentado en el artículo 13 citado (Considerando 9º).

Comentario. Debemos consignar que previamente, la I. Corte ha afirmado, aludiendo tácitamente el artículo 24 del Código Civil, "que no habiendo pasajes obscuros o contradictorios en la ley no es posible recurrir al espíritu general de la legislación sobre la materia contenida en este caso"(11).

Sobre la afirmación precedente me permito discrepar. Así como considero que la claridad del sentido de una ley, se obtiene luego de aplicar fielmente el conjunto de los elementos hermenéuticos que

nos da nuestra dogmática jurídica, y sólo así obtenido este sentido nos estaría vedado desatender el tenor literal de la misma ley, conforme lo señala el inciso 1º del artículo 19 del Código Civil, de la misma manera me parece una petición de principio lo señalado en el sentido de que no existirían pasajes oscuros o contradictorios en la ley. ¿Por qué no los hay? ¿Acaso por el argumento literalista de que el tenor del artículo 25 de la ley 5.687 es de una meridiana claridad? Yo creo, por el contrario, que la ley contiene en dicha norma un pasaje oscuro y contradictorio con el espíritu general de la legislación.

Sostengo mi última afirmación en que, como lo he afirmado en otro lugar de este trabajo, la norma en comento se encuentra aparentemente en contradicción con el sistema general de prelación de créditos de nuestra legislación, que como sostuve más, arriba envuelve elementos de orden público que deben ser tenidos en cuenta. Además considero que dicha norma constituye un pasaje oscuro y contradictorio, desde el momento en que ha sido objeto de controversia y de interpretaciones diversas, no habiendo por ende jurisprudencia unánime en la materia.

En cuanto a la regla de la especialidad, señala la I. Corte, que, aún cuando hubiese contradicción entre la ley especial y una ley general, aquella primaría por lo señalado expresamente el artículo 13 del Código Civil. Si aceptamos que el artículo 25 de la ley 5.687 constituye una norma especial de prelación de créditos, que consagraría un superprivilegio en favor del crédito del acreedor de prenda industrial, conclusión a la que sólo puede llegarse luego de un complejo e inteligente esfuerzo interpretativo, nos encontraríamos frente a un argumento de peso que vendría a reforzar la conclusión del superprivilegio.

Me parece que lo señalado, sobre el problema que estudiamos,

por la Srta. Verónica Undurraga, en su obra citada, es de una gran claridad. Sostiene la Srta. Undurraga que :"Se puede reconocer a este argumento el mérito de la coherencia en cuanto reafirma su convicción de que el tenor literal del artículo 25 expresa el sentido de la ley. Pero como raciocinio lógico no sirve porque parte de una premisa que es precisamente el núcleo del conflicto que se estudia. La única manera de que exista oposición es aceptando el significado que se desprende del tenor literal del citado artículo. Si lo que se discute es precisamente la interpretación que debe dársele a la disposición, no puede utilizarse la opinión que se tenga al respecto, como fundamento de una lógica comunicable"(12).

La Srta. Undurraga trae también a colación en este punto un artículo del Sr. Rafael Gómez Balmaceda, titulado ALCANCE DEL PRIVILEGIO DE LOS CREDITOS GARANTIZADOS CON PRENDA INDUSTRIAL. Este artículo es un comentario a la sentencia que ahora analizamos. Señala el profesor Gómez Balmaceda: Tanto el art.2476 del Código Civil como el art. 25 de la Ley 5.687, son normas que se conjugan con perfecta concordancia y armonía, cuanto que ambos preceptos contemplan el derecho del acreedor prendario para pagarse de su crédito con un privilegio especial que excluye al de otros acreedores que concurran al pago respecto del bien empeñado.

Empero, el art. 25 ha omitido regular el caso del conflicto que pueda suscitarse entre el privilegio del acreedor prendario con los de primera clase, lo que se justifica porque esa situación ya la tenía prevista y solucionada el propio artículo 2476 del Código Civil.

En consecuencia, siendo el art.25 de la Ley 5.687 una norma especial, por una elemental regla de hermenéutica, debe concluirse que en los casos que no estén especialmente resueltos por esta ley,

se aplicarán naturalmente las disposiciones del Código Civil y debe entenderse por esto aplicable en todo lo demás el art. 2476 del mismo cuerpo legal."(13)

Nos parece que el profesor Gómez Balmaceda da, en el texto transcrito, el correcto alcance que tiene la regla de la especialidad, tal como la consagran los artículo 13 y 4 del Código Civil, además de aportar, lo que es más importante, un claro argumento lógico y sistemático para desestimar que el artículo 25 de la Ley 5.687 establezca un privilegio superior a los de primera clase de créditos. Refuerza lo señalado por el Sr. Gómez Balmaceda, el hecho anotado ya por nosotros en otro capítulo de este trabajo. En efecto, al abordar la historia fidedigna del establecimiento de la ley en comento, señalamos que no aparece mención alguna especial al artículo 25 de la misma. Si con este artículo se hubiese querido establecer una norma de tanta trascendencia, como algunos pretenden, más de alguna indicación y discusión hubiese existido sobre el punto. Nada de eso se ve en las actas de la Cámara y del Senado.

- El estudio de la legislación vigente hace posible concluir que en muchos casos las normas sobre prelación de créditos dadas por el Código Civil han sido rebasadas.(considerando 11).

Comentario. Sobre este argumento debo señalar que, de todas las normas mencionadas a modo de ejemplo de la situación descrita en aquel, la única que pudiera invocarse con alguna pretensión justificativa de tal situación es la relativa a la Ley sobre almacenes generales de depósito, tal como lo señalamos en la última parte del capítulo anterior. Ahora, al ser una disposición de rango legal la que produce la alteración de las normas de prelación

establecidas en el Código Civil, el argumento se vuelve en contra de los pretendido por la I. Corte. Me explico. Se podría afirmar que tratándose de la única excepción, al parecer indiscutida, a las normas generales en materia de prelación de créditos, la regla general contenida en éstas se vería confirmada. Luego, no sería verdadero que en muchos casos la legislación especial hubiese rebasado las normas de prelación del Código Civil. En conclusión el argumento tal como está planteado pierde toda su fuerza.

Conclusión general. A mi parecer el fallo analizado es débil y no logra, aún dentro de su propia lógica, sustentar la tésis del superprivilegio que la ley concedería al acreedor de prenda industrial. Las razones las hemos ido dando al analizar cada uno de los argumentos esgrimidos en el mismo fallo. Lo paradojal, está dado en que, a mi juicio, la única razón que llevaría a aceptar la preferencia del crédito de Sociedad Juan Markewitz Munter y Cía, sería la señalada en el considerando 12º del fallo que estudiamos.

Curiosamente este argumento no se refiere de manera alguna al superprivilegio de la prenda industrial, como sustento de la pretensión de la sociedad señalada. En efecto, en dicho considerando se hace referencia a que el crédito de la Sociedad Markewitz, fue contratado por la administración provisional de la empresa fallida. Esta administración fue designada conforme al DL 1687 de 1977, que establecía normas para evitar la paralización de empresas. El mismo DL señala que los créditos contratados por los administradores se pagarán con prioridad a todo otro acreedor de la empresa "cualquiera sea su preferencia o el orígen de su crédito, aún de las preferencias establecidas en las leyes especiales"(14). Esta dispoción fue por otra parte derogada por el art.129 del DL

1.687 de fecha 15 de octubre de 1977.

Por último resta señalar, que la resolución aquí analizada, fue confirmada por la Excma. Corte Suprema con fecha 13 de diciembre de 1984.

**) Sentencia de la Excma. Corte Suprema, dictada con fecha 15 de julio de 1987, conociendo de un recurso de queja interpuesto por CORFO en contra de los ministros de la 4ª sala de la I. Corte de Apelaciones, que confirmaron la sentencia en que el Juez de primera instancia rechazó la impugnación hecha por CORFO al primer reparto efectuado por el Síndico en la quiebra de don Octavio Toro Doña. (Revista de Derecho y Jurisprudencia, 1987, I parte, pag.86).

Los argumentos que contiene la sentencia referida, se resumen en dos, que sólo enunciaremos por haber sido ya analizados al estudiar la sentencia anterior:

- Lo señalado en los artículos 25 y 43 de la Ley 5.687, colocan el crédito el acreedor prendario en una situación distinta de la establecida por el artículo 2474 nº3 del Código Civil, puesto que los créditos prendarios de la prenda clásica y la industrial son distintos uno de otro y que el industrial tiene una disposición legal que lo favorece.
- Que el estudio de la legislación actual muestra muchos casos en que las normas sobre prelación de créditos han sido superadas por otras especiales que han establecido situaciones de privilegio que se encuentran sobre la primera clase de créditos.
- ***) Sentencia de la Excma. Corte Suprema, dictada con fecha 29 de octubre de 1987, conociendo de un recurso de queja interpuesto por

la Corfo en contra de los ministros que en alzada rechazaron la tercería de prelación, fundada en un crédito garantizado con prenda industrial, hecha valer por la entidad mencionada, y acogió la pretensión de AFP Habitat, por cuanto su crédito tendría preferencia para pagarse por tratarse de uno de la primera clase. La Excma. Corte acogió el recurso de queja, confirmando la sentencia de primera instancia que había dado lugar a la tercería en comento.(Revista de Derecho y Jurisprudencia, 1987, II parte, pag.142).

La argumentación de este fallo tampoco es nueva y la transcribimos a continuación.

- Transcribe en su considerando 1º el artículo 25 de la Ley de Prenda Industrial, relacionándolo con el artículo 13 del Código Civil. Señala que el artículo 25 referido es una norma de carácter especial, que prevalece sobre las disposiciones generales del Código Civil respecto de la prelación de créditos. Así, el crédito garantizado con prenda industrial, prevalece sobre las normas de los artículos 2472, 2474 nº3 y 2476, todos del Código Civil.

Comentario. El fallo funda el superprivilegio que establecería el artículo 25 mencionado, en la regla de la especialidad. Sobre este punto nos parece esclarecedor remitirnos a lo dicho por el Profesor Gómez Balmaceda, en el sentido de que la norma del artículo 25, siendo especial, no previó, como debió haberlo hecho, el conflicto que se produciría entre el crédito del acreedor prendario industrial y aquellos que gozaban de privilegio de la primera clase. Luego, en lo no reglado por la norma especial, se aplica con toda propiedad lo dispuesto en las normas generales, en este caso las disposiciones sobre prelación de créditos contenidas en el Código Civil.

En cuanto al argumento de que el acreedor de prenda industrial está en situación distinta al del acreedor de prenda civil, art. 2474 nº3, me parece que es algo discutible. Es cierto que existen diferencias entre ambos contratos, a las cuales hemos hecho ya referencia en este trabajo, pero como bien señala don Rafael Gómez Balmaceda, en su comentario ya mencionado, que : "Los dos contratos le otorgan al acreedor un derecho real sobre bienes pignorados y le confieren un privilegio para pagarse sobre el producto, con preferencia a otros acreedores"(15). Por otra parte, la diferente situación en que se encontrarían el acreedor de prenda industrial y civil, me parece bastante intrascendente en orden a fundar un superprivilegio de la entidad que se pretende.

Por último, me parece importante observar que el fallo que analizamos está dando preferencia a un crédito proveniente de prenda industrial sobre otro proveniente de cotizaciones adeudadas a organismos de Seguridad Social. Más allá de los argumentos estrictamente legales que ya han sido dados, quiero traer a colación lo dicho en otra parte de este trabajo.

En el capítulo destinado a la doctrina sobre esta materia, señalamos que la prelación de créditos, como institución de nuestro ordenamiento legal, entraña elementos de orden público. El recordado profesor don Avelino León Hurtado, en su obra "La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos"(16), se refiere al orden público. Luego de señalar la dificultad de definir el concepto en comento, por lo amplio de su contenido y las variaciones que necesariamente él va experimentando en el tiempo, apunta la definición que al respecto da Claro Solar en su obra "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado". Allí se lo define como "el arreglo de las instituciones indispensables a la existencia y funcionamiento del Estado y que miran a la constitución, a la

organización y al movimiento del cuerpo social, así como las reglas que fijan el estado y capacidad de las personas. En este sentido orden público es sinónimo de orden social"(17).

Creemos que, en el sentido de la definición del profesor Claro Solar, la estabilidad del sistema previsional constituye un elemento del orden público chileno. Miremos sino la rígida normativa que regula a las administradoras de los fondos previsionales, que no en vano constituyen los ahorros de millones de trabajadores, para la mayoría de los cuales es éste su único ahorro para enfrentar los eventos de enfermedad, invalidez, vejez, etc. Desde este punto de vista es que consideramos inadmisible una sentencia como la que comentamos. Esta misma consideración se puede hacer de varios de los créditos considerados por el artículo 2472 del Código Civil y que, por lo señalado, no pueden a mi juicio ser sobrepasados por el interés de un acreedor de prenda industrial, por muy legítimo que éste sea.

Me he extendido en este comentario para reunir argumentos de tipo extrictamente jurídico con otros que podrían considerarse de orden económico social, aunque el concepto de orden público analizado está incorporado en nuestra legislación, y demostrar con ellos lo evidente que resulta la improcedencia del superprivilegio pretendido por algunos a partir del artículo 25 de la ley de prenda industrial, y de otros similares a los que también hemos hecho mención.

****) Sentencia de la Excma Corte Suprema dictada con fecha 24 de mayo de 1988, conociendo de un recurso de queja interpuesto por Centrobanco en contra de los Ministros de la I.Corte de Apelaciones, quienes le negaron el derecho a pagarse preferentemente de su crédito, garantizado con prenda industrial, verificado en la

quiebra de Importadora Géminis SA. La Excma Corte Suprema acogió el recurso, reconociendo el derecho de Centrobanco.(Revista de Derecho y Jurisprudencia, año 1988, II parte, pagina 98). Los argumentos que fundan esta sentencia, se pueden resumir como sigue:

- El artículo 25 de la ley 5.687 establece una preferencia especial en favor del acreedor de prenda industrial, toda vez que dicha norma se contiene en una ley especial y, por lo tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del Cdigo Civil, debe primar sobre las normas generales sobre prelación de créditos. Esta preferencia alcanza a los créditos de la primera clase.
- El artículo 149 de la Ley de Quiebras no constituye una excepción a la preferencia excepcional que contiene el artículo 25 de la ley 5.687, ya que evidentemente la referencia que la primera norma hace a los acreedores de segunda clase, sólo puede estar dirigida a los créditos señalados en el artículo 2474 del Código Civil, o a aquellas prendas especiales que no contienen esta excepcional norma.

Comentario. El primer argumento extractado ya ha sido objeto de suficientes apreciaciones en este capítulo. Sin embargo el segundo argumento trae a colación un problema nuevo, que nos pone en el plano del derecho concursal. Sabemos que es en éste ámbito donde las normas de prelación de créditos entran a jugar en plenitud. El artículo 149 de la Ley de quiebras señala: Los acreedores de la segunda clase, incluídos los que gocen del derecho de retención judicialmente declarado, podrán ser pagados sin aguardar las resultas de la quiebra, siempre que se asegure lo necesario para pagar los créditos de la primera clase si los demás bienes de la masa

no parecieren suficientes para satisfacerlos..."(18)

La sentencia en comento señala que el artículo citado no constituiría una excepción a la preferencia excepcional que establecería el artículo 25 de la ley de prenda industrial, sino que sólo afectaría a los créditos señalados en el artículo 2474 del Código Civil, y a otros créditos prendarios que no tengan un superprivilegio como se pretende para los créditos garantizados con prenda industrial.

Lo anterior se afirma sobre la base de un supuesto, esto es, el sentado como incuestionable en el primer argumento de esta sentencia. Nosotros ya nos hemos referido a dicho argumento, que en la especie funda el superprivilegio del artículo 25 de la ley 5.687 en la regla de la especialidad establecida en el artículo 13 del Código Civil. Nos remitimos al respecto a lo señalado en el comentario al primer fallo contenido en este capítulo, muy en particular al argumento de don Rafael Gómez Balmaceda, en relación a la inaplicabilidad de la regla de la especialidad citada a la norma del artículo 25 de la Ley 5.687.

Descartado sobre esta base, y los demás argumentos dados por nosotros en este trabajo, el supuesto del superprivilegio, cae la afirmación del segundo argumento extractado de la sentencia que analizamos. No habiendo preferencia excepcional en la norma del artículo 25, el crédito del acreedor prendario industrial goza del privilegio de la segunda clase de créditos establecida en el artículo 2474 del Código Civil y, por ende, le resulta plenamente aplicable la norma del artículo 149 de la Ley de Quiebras. En conclusión, el crédito prendario industrial, se encuentra en la misma situación de los créditos conferidos por la prenda sin desplazamiento de la Ley 18.112 y la ley de prenda agraria. Saco esta última conclusión, dado que la sentencia en comento, en su

considerando 3º, señala que a estos dos últimos créditos le es plenamente aplicable la norma del artículo 149 de la Ley de Quiebras, dando a entender de paso que dichos créditos prendarios deben quedar comprendidos en el artículo 2474 nº3, armonizando así las normas de prelación de créditos. Esto sin perjuicio de lo que hemos señalado en relación al artículo 21 de la Ley de Prenda Agraria, aplicable por cierto a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Prenda Industrial, ambas referidas a la situación de las tercerías.

*****) Sentencia de la Excma Corte Suprema, dictada el 10 de noviembre de 1988, conociendo de un recurso de queja interpuesto por Corfo en contra de los Ministros de la I. Corte de Apelaciones, que confirmó en alzada un fallo que había rechazado una tercería de prelación hecha valer por la recurrente para cobrar un crédito garantizado con prenda industrial por Agrohuasco Limitada. primera instancia Corfo se dirigió en contra de Laura Villegas y Otros, quienes en un juicio laboral seguido en contra de Agrohuasco Limitada embargaron las especies dadas en prenda industrial a Corfo y las sacaron a remate. La Excma. Corte Suprema acogió el recurso, acogiendo en todas sus partes la tercería de prelación planteada por Corfo. (Revista Fallos del Mes, nº360, pag.767). Los argumentos que fundan este fallo son los mismos que se extractan en el primero de los señalados al comentar la sentencia inmediatamente precedente. Sólo me permito señalar sobre el particular la circunstancia de que esta sentencia fue dictada por la misma sala que dictó la anteriormente relacionada.

******) Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, con fecha 31 de mayo de 1989, conociendo un recurso de queja interpuesto por

Corfo en contra de los ministros de la I. Corte de Apelaciones de Copiapó, quienes en alzada confirmaron un fallo del Primer Juzgado de Letras de Vallenar, en el que se había rechazado una tercería de prelación y pago deducida por la recurrente, para el cobro de un crédito garantizado con prenda industrial, en contra de Sociedad Agrícola Agroindustrias del Huasco Limitada. La Excma. Corte acogió el recurso interpuesto y dio lugar en todas sus partes a la tercería de prelación y pago deducida por Corfo. (Revista Fallos del Mes, nº366, página 226). La sentencia aludida reproduce, con las variaciones del caso, casi textualmente los argumentos de la citada precedentemente.

3b) Fallos que niegan la existencia del superprivilegio.

- *) Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 27 de septiembre de 1982, que revocó la sentencia de primera instancia que, en autos sobre quiebra de S.E.C. Ingeniería S.A., había acogido, con la oposición de los trabajadores de la fallida como del Sr. Síndico, la pretensión del Instituto de Autogestión de pagarse su crédito garantizado con prenda industrial, con preferencia a todo otro crédito, aún los de la primera clase.(Revista de Derecho y Jurisprudencia, 1982, II parte, página 64). Los argumentos sobre los que se estructura esta sentencia son los que siguen:
- EL artículo 17 del D.L. 1.509, permite al Síndico General de Quiebras, existiendo antecedentes documentados, instruir al administrador de los bienes de una quiebra determinada, para que con cargo a los primeros fondos del fallido de que pueda disponer, proceda a pagar administrativamente los sueldos y salarios insolutos, sin que sea necesario que los créditos de los respectivos

acreedores sean verificados en la quiebra. Es así que el Sindico pagará los créditos laborales, provenientes de indemnizaciones u otras causas, con el sólo mérito de la sentencia judicial ejecutoriada o de informe fundado de la Dirección del Trabajo, que en uso de sus atribuciones legales precise el exacto sentido y alcance de las cláusulas contractuales o de las disposiciones legales que sean fuente de tales créditos laborales.(Considerando 1º)

Comentario. En primer lugar debemos aclarar que el D.L. que contiene la norma en comento, fue derogado por la ley 18.175, justo un mes después de dictada la sentencia relacionada. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley de Quiebras mencionada mantuvo y aclaró los beneficios que, en la graduación de créditos y su pago, se daban a los trabajadores en el D.L. mencionado. En efecto el artículo 148 de la Ley de Quiebras señala en sus incisos 3º y 4º: " Los créditos mencionados en el número 5 del mismo artículo (2.472 del Código Civil) serán pagados con cargo a los primeros fondos del fallido de que se pueda disponer, administrativamente, siempre que existan antecedentes documentarios que los justifiquen y aún antes de su verificación.

Igualmente, se pagarán sin necesidad de verificación previa y en los términos establecidos en el inciso anterior, los créditos referidos en el número 8 del artículo 2472 del Código Civil, con el sólo mérito de sentencia judicial que así lo ordene."(19)

La variación más importante establecida por la norma recién citada en relación al art. 17 del D.L. 1.509, se refiere a las limitaciones de estos pagos administrativos. Antes era de 10 ingresos mínimos mensuales, tanto para los créditos del nº5 como

para los del nº 8 del artículo 2472 del Código Civil. Hoy la limitación se encuentra claramente establecida respecto de los del nº 8 referido, esto es, respecto de las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral, que alcanza a un máximo de 15 ingresos mínimos mensuales por trabajador. Respecto de los del nº5 no se establece una limitación precisa, pero el inciso 5º del artículo 149 de la Ley de Quiebras señala: "Al efectuar los pagos preceptuados en los incisos tercero y cuarto, el síndico cuidará que el monto del saldo del activo sea suficiente para asegurar el pago de los créditos de mejor derecho" (20).

En segundo lugar, me interesa hacer dos observaciones a la normativa precedentemente referida. La primera de ellas dice relación con la especial consideración que nuestro sistema de prelación muestra tener respecto de los créditos de los trabajadores. Esta preocupación se funda en un interés social, que reconoce el hecho de que, a diferencia de otros acreedores, los trabajadores no pueden esperar ni quedar sujetos a las dilaciones que diversos eventos puedan plantear al procedimiento concursal. En efecto, éllos representan grupos familiares cuyo sustento, a veces básico, depende de que dichos fondos se cancelen oportunamente.

La segunda se refiere a que las normas que traducen esta especial consideración social, no establecen dentro del orden de prelación de los créditos de la primera clase un superprivilegio. De ser así, quienes sostienen el superprivilegio del artículo 25 de la Ley 5.687 encontrarían otro argumento jurídico para justificar sus pretensiones. Muy por el contrario, el inciso 5º, ya citado al final del párrafo anterior, del artículo 149 de la Ley de Quiebras, dispone expresamente la obligación del Síndico de cuidar que estos pagos administrativos, mantengan a resguardo un activo suficiente para asegurar el pago de los créditos de mejor derecho. Sólo se trata

aquí, por consideraciones de índole social, de evitar a los trabajadores las dificultades de un proceso de verificación garantizándoles el pago oportuno de una parte de sus créditos.

- Que el mismo artículo 17 del D.L. 1509 agrega que los pagos que se efectúen conforme a ese mismo artículo no quedarán sin efecto, por demandas de acreedores con mejor derecho, lo que indica claramente la preferencia que tienen los trabajadores del fallido en cuanto a los créditos laborales provenientes de indemnizaciones u otras causas, hasta por un monto de 10 ingresos mínimos por trabajador sobre cualquier otro acreedor. (Considerando 4º).

Comentario. Es interesante este argumento porque, aún cuando se funde en un texto legal que ya no tiene vigencia en nuestra legislación, se señala aquí expresamente la existencia de un crédito de grado preferente o superprivilegiado, aunque limitado a un cierto monto.

Me parece que el considerando en comento, para reforzar la tésis contenida en él, debió haber mencionado también el último inciso del artículo 17 en comento, que señala: "Las disposiciones de este artículo serán de aplicación general respecto de todos los juicios de quiebras, aún cuando no estén comprendidas en el contexto de la presente ley"(21). A mi juicio este párrafo da un alcance muy amplio a lo que debe entenderse por demandas de acreedores de mejor derecho.

Ahora bien, este argumento es, a mi modo de ver, discutible y contradictorio. Fundo esta apreciación en que, este superprivilegio podría justificarse relacionando el artículo 17 del D.L. 1.509.- con la norma del artículo 13 del Código Civil, relativa a la regla de la especialidad. En efecto, entre la norma del artículo 17 y las

disposiciones contenidas en los artículos 2472 y 2473 del Código Civil, hay una abierta oposición. Esto no ocurría en el caso del artículo 25 de la ley 5.687, como en su momento lo señalamos, por lo cual los intentos de justificar el superprivilegio del crédito de prenda industrial en la regla de la especialidad no tenía a nuestro juicio fundamento jurídico. Pero es del caso que la sentencia que analizamos no recurre a este argumento y, como recién señalé, agregará otros que conspirarán de modo contundente contra el señalado en el considerando 4º.

Por otra parte, se podría argumentar que este privilegio tiene más asidero que el pretendido por el artículo 25 de la Ley de Prenda Industrial, dado que tiene una limitación expresa en cuanto a su monto y se refiere a un crédito de la primera clase, todos los cuales tienen su fundamento en un interés de orden público y social superior.

Nada de esto se sostiene en el fallo en comento y, si se sostuviera, se podría objetar que el superprivilegio del crédito de la prenda industrial está también limitado a un monto, esto es, al del producido de la especie dada en garantía. Se podría objetar asímismo que la razón de existir en estos créditos un interés de orden público y social superior, no constituiría un argumento estrictamente jurídico y, además, en el caso de aceptarlo, no resulta claro por qué, teniendo todos los créditos de la primera clase este carácter, ha de preferirse unos respecto de otros en perjuicio de lo señalado en el artículo 2472 y 2473.

Nosotros hemos aludido a este último argumento de orden público para negar el superprivilegio del crédito del acreedor de prenda industrial, sosteniendo además el carácter jurídico del mismo, pero cuando lo hemos hecho no hemos pretendido jamás discriminar entre los créditos de la primera clase ni menos alterar las normas de

prelación de créditos, sino por el contrario hemos querido dar fuerza al carácter de normas generales de orden público que tienen las disposiciones de los artículos 2465 y siguientes del Código Civil. En todo caso ya hemos dicho que hoy la norma que fundaría esta preferencia especial se encuentra derogada por la Ley de Quiebras.

- Recurren los Ministros a un ordenado y acertado razonamiento que abarca los considerandos 6º, 7º, 8º y 9º, en que discurren señalando:a) que es necesario dilucidar si el crédito del acreedor de prenda industrial, al tenor del artículo 25 de dicha ley, prefiere a los señalados por el artículo 2472 del Código Civil; b) que la disposición del artículo 2465 del Código Civil establece la prenda general de los acreedores; c) que el artículo 2469 del mismo cuerpo legal señala que, en virtud de la prenda general, pueden los acreedores exigir la venta de todos los bienes del deudor para pagarse integramente de sus créditos con los accesorios de los mismos y, si no fueren suficientes dichos bienes, a prorrata, cuando no haya causas de preferencia especiales. Con esto preparan el magistral argumento del considerando 10º que exponen en los siguientes términos: "Que la clasificación de estas preferencias están contenidas en el título XLI del Código Civil, artículos 2470 y siguientes, y constituyen disposiciones de excepción, contenidas en un sistema perfecto y completo para la graduación de los acreedores sobre bases precisas y armónicas"(22).

Comentario. Tal vez parezca al lector algo compleja la presentación de este argumento o, al menos demasiado extensa. Sin embargo creo fundamental exponer el desarrollo del raciocinio de los Ministros de la I. Corte de Apelaciones, que fundamenta y culmina con lo señalado

en el considerando 10° , que se transcribe textualmente, y que resulta una suerte de corolario.

A mi juicio esta presentación expresa, en el contexto y con el alcance adecuados, la trascendencia que, dentro de nuestro ordenamiento legal, tiene el sistema de prelación de créditos establecido en el T.XLI del L.IV del Código Civil. Pese a que dichas normas son de rango legal, ellas no admitirían que normas especiales vinieran a alterar este cuerpo de disposiciones de excepción, contenidas en un sistema perfecto y completo para la graduación de los acreedores sobre bases precisas y armónicas.

Aún cuando desde el punto de vista formal, esto es, de la jerarquía de las normas que componen nuestro ordenamiento jurídico, podría darse el caso de una derogación de las normas en comento por parte de una ley o norma posterior, creemos que nuestros legisladores deben evitar que tal evento suceda. Esto por dos razones ya señaladas. En primer lugar, porque dichas normas envuelven consideraciones de orden público, aspecto sobre el cual nos hemos extendido en más de un lugar de este trabajo. En segundo lugar, por el hecho de que la alteración de este sistema preciso y armónico constituído por estas disposiciones de excepción, vulnerarían la necesaria seguridad y certeza jurídica que el ordenamiento jurídico debe proporcionar a los sujetos del derecho.

En el sentido de lo anteriormente señalado, los argumentos con los cuales hemos desestimado los razonamientos que avalan la existencia de un superprivilegio en la Ley de Prenda Industrial deben aparecer aún con mayor fuerza a los ojos del lector, particularmente a los de todo hombre de derecho dotado de un suficiente sentido jurídico. Lo mismo puede decirse de los argumentos con que hemos rebatido los fundamentos de todo superprivilegio que se pretenda establecer en nuestra legislación.

Por último debo señalar que lo señalado en este considerando 10º, resulta contradictorio con lo afirmado en el considerando 4º ya comentado, en tanto, pese al tenor del texto del artículo 17 del D.L. 1509, el fondo de este fallo tiende a sostener la inadmisibilidad de regimenes de excepción en materia de prelación de créditos.

- Cita el artículo 69 del D.L. 2.200, hoy derogado, que se encuentra integramente transcrito en el artículo 60 de la Ley 18.620, referente al privilegio de primera clase de que gozan los créditos de los trabajadores, señalando el alcance y limitación de dicho privilegio. Este artículo debe concordarse con los artículos 2472 y 2473 del Código Civil. (Considerando 11º).

Comentario. Este argumento no es sino una reafirmación de lo señalado en los considerandos anteriores en relación al sistema de prelación de créditos, haciendo ver cómo el privilegio de primera clase de los créditos de los trabajadores se integra perfectamente en aquel conjunto de disposiciones de excepción que constituyen las normas del T.XLI del L. IV del Código Civil. Por otra parte, como ya se ha afirmado, contradice lo señalado en el considerando 4º de la misma sentencia, el que viene a ser algo así como la oveja negra de la misma.

- Señala que el contrato de prenda industrial presenta las mismas características de la prenda ordinaria o común del Código Civil. Aún cuando señala diferencias entre ambas, expresa que en lo fundamental ambas tienen como finalidad la constitución de una garantía sobre determinadas cosas muebles para seguridad de un

crédito, además de que ambas prendas otorgan al acreedor un derecho real sobre cosas muebles materias del contrato y le confieren en especial un privilegio para pagarse con preferencia a otros acreedores del mismo deudor, debiendo agregar que este privilegio sólo es extensivo a las cosas específicamente señaladas en el contrato que han sido gravadas con prenda, y no afectan a los demás bienes del deudor. (Considerando 12º).

- Comentario. Me parece interesante observar que la primera sentencia que hemos comentado, entre las que daban razón a la existencia del superprivilegio, desestimó un argumento muy similar al anterior, señalando que los contratos de prenda industrial y civil presentaban características que los hacían sustancialmente distintos uno del otro. Entre estas características señalaba que debía contarse la de la preferencia del artículo 25 de la Ley de Prenda Industrial. Nosotros hicimos ver nuestra crítica a tal razonamiento. Sin perjuicio de ello, aquí tenemos la oportunidad de hacer otra reflexión sobre el particular. En efecto, uno no puede dejar de reconocer que entre los dos contratos señalados existen diferencias. Así lo hicimos ver en otro capítulo de este trabajo. Pero, a la vez es necesario reconocer que la idea matriz y estructura de ambos contratos es la misma. Tal idea matriz y estructura común es la que se expresa muy bien en el considerando 12º de la sentencia que comentamos.

Es justamente este último aspecto el que además resulta relevante para establecer el lugar que, dentro de nuestro sistema de prelación de créditos, tiene la prenda industrial como prenda especial, pero como prenda al fin.

Los considerandos 13° , 14° , 15° y 16° , en perfecta hilación con los anteriores, constituyen una exposición casi académica de cómo

la prenda otorga un crédito de segunda clase, y de cómo éstos créditos se relacionan con los créditos de primera clase. Este razonamiento prepara la respuesta a la pregunta planteada en el considerando 6º, la que se dará en los considerandos 17º y siguientes de la sentencia que analizamos.

- Que no existe norma legal alguna que otorgue en forma expresa a la garantía proveniente de la prenda industrial un privilegio superior al que gozan los créditos de primera clase, ya que si bien el artículo 25 de la Ley 5.687, dispone que el acreedor tiene derecho a pagarse con preferencia a toda otra obligación, ello no puede interpretarse en el sentido de que ese acreedor goza de una especie de superprivilegio que se encuentre aún por encima de los créditos de primera clase, puesto que ese precepto está redactado en términos vagos y generales e insuficientes para estimar que ello importe una grave modificación a los principios básicos de la prelación de créditos como sería cambiar la naturaleza del privilegio del acreedor prendario, dejándolo fuera del grupo que normalmente le corresponde y colocándolo en una categoría nueva.(Considerando 179).

Comentario. Lo primero que me parece necesario hacer notar, aunque pueda aparecer iterativo, es que este argumento tiene todo el sustento de la reflexión que previamente se ha hecho acerca de nuestro sistema de prelación de créditos. Aún bajo el peligro señalado, pongo de manifiesto lo anterior para señalar que nos encontramos frente a un fallo pensado y trabajado, bien trabado en todas sus partes, con la mínima salvedad que más arriba hemos hecho respecto del considerando 4º, la cual no afecta al juicio que ahora

emitimos respecto del conjunto de la sentencia en comento. Lo anterior me parece inobjetable y deben reconocerlo aún los que estén en desacuerdo con el fondo de lo plantado en ella.

En seguida, debemos recordar que en el primer fallo analizado, de entre los que apoyaban la tesis del superprivilegio, se desechaba el argumento según afirmaba que el tenor del artículo 25 de la Ley de Prenda Industrial era vago e impreciso. Esto se hacía sobre, lo que a nuestro juicio, eran errados criterios interpretativos. Aquí se afirma que la norma expresada está redactada en términos vagos, generales e insuficientes para estimar que ello importe una grave modificación a los principios básicos de la prelación de créditos.

Nos parece que, una norma que pretenda alterar estos principios básicos, debe resolver en forma expresa los conflictos que pueda plantear en relación a dichos principios y normas básicas. Viene al caso traer aquí nuevamente a colación el argumento del profesor Gómez Balmaceda, expuesto para descartar el argumento del artículo 13 del Código Civil, sobre la regla de la especialidad, como sustento de la existencia de un crédito superprivilegiado en el artículo 25 de la Ley de Prenda Industrial.

El profesor Gómez señalaba que: " el artículo 25 ha omitido regular el caso del conflicto que pueda suscitarse entre el privilegio del acreedor prendario con los de primera clase, lo que se justifica porque esa situación ya la tenía prevista y solucionada el propio artículo 2476 del Código Civil"(23). Luego, al verse claramente que un conflicto de tanta relevancia como el señalado, no se encontraba expresamente resuelto por la norma del artículo 25, es necesario concluir que sus términos son demasiado generales e insuficientes para importar una grave modificación del sistema general de prelación de créditos contenido en el L.IV de nuestro

Código Civil.

- Que el alcance del artículo 25 de la Ley 5.687 dice relación con la circunstancia de que, como la prenda queda en poder del deudor, es posible la concurrencia de otros gravámenes de igual naturaleza sobre la misma cosa, por lo que el legislador ha debido reglar estas situaciones, que no han sido previstas en el Código Civil respecto de los créditos de segunda clase. De esta manera, al considerar que el acreedor con prenda industrial tiene derecho a pagarse con preferencia a cualquier otra obligación, se entiende que se trata de las demás obligaciones que afecten en especial y determinadamente a la misma cosa dada en prenda. (Considerando 18º). Confirma lo anterior el texto del artículo 26 de la Ley de Prenda Industrial, según el cual el acreedor retencionario que goza de un privilegio de segunda clase se encuentra en un determinado caso, en una situación de preferencia sobre el acreedor prendario, el que entonces mal puede invocar un privilegio superior al de los créditos de segunda clase. (Considerando 19º).

Comentario. La idea de fondo contenida en el argumento anterior me parece correcta, pero está mal expresada e insuficientemente fundada desde el punto de vista jurídico.

¿Qué se quiere afirmar? Que el alcance de la norma del artículo 25 de la Ley 5.687, dice relación con que el crédito del acreedor prendario prefiere a todo otro crédito que provenga de un gravamen de la misma naturaleza, y que afecte a la misma cosa dada en prenda. Estrictamente se está diciendo que el crédito del acreedor de prenda industrial preferiría a todo otro crédito prendario, entiendo así la afirmación "gravamen de la misma

naturaleza". Estamos suponiendo además, que todo derecho de prenda se encuentra comprendido dentro del artículo 2474 nºº3, incluso los contenidos en leyes especiales. Creo que no es otra cosa lo que expresa al respecto el considerando 12º de la sentencia en comento, por lo cual no me parece que el tenor del artículo 25 ya referido, por sí solo, sirva para establecer esta preferencia.

Veamos cuáles son los conflictos que, desde el punto de vista de la prelación de créditos, puede enfrentar el crédito del acreedor prendario industrial. Tratándose de un privilegio de segunda clase, de carácter especial, podemos decir el crédito de prenda industrial podría colisionar con otro cuyo privilegio fuese de primera clase. De acuerdo a lo sostenido por nosotros en este trabajo, sabemos que este problema se encuentra claramente resuelto por el artículo 2476 del Código Civil señala: "Afectando a una misma especie de créditos de la primera clase y créditos de la segunda , excluirán éstos a aquéllos; pero si fueren insuficientes los demás bienes para cubrir los créditos de la primera clase, tendrán éstos preferencia en cuanto al déficit y concurrirán en dicha especie en el orden y forma que se expresan en el inciso 1º del artículo del artículo 2472"(24).

Aclarado el punto anterior, debemos tener en cuenta el conflicto que puede producirse entre el derecho legal de retención del arrendatario y el derecho del acreedor de prenda industrial. Este problema se encuentra expresamente resuelto en el artículo 26 de la Ley 5.687, aludida por el considerando 19º ya citado, que expresa: El arrendador sólo podrá ejercitar sus derechos con preferencia al acreedor prendario, cuando el contrato de arrendamiento conste por escritura pública inscrita

en el Registro del Conservador de Bienes Raíces antes de la inscripción prendaria"(25).

Luego quedaría sólo el problema que podría suscitarse entre el acreedor prendario industrial y el acreedor de otras prendas, todas constituídas sobre un mismo bien. Aquí tendremos que hacer una reflexión más larga, ya que este problema toca a la tesis planteada por el argumento que ahora comentamos. Ya nos hemos referido de alguna manera al problema que podría suscitarse por el hecho de que un mismo bien esté sujeto simultáneamente a, por ejemplo, prenda industrial, prenda sin desplazamiento y prenda agraria.

Es un hecho que, dado el tenor de las normas que componen los diversos regimenes prendarios referidos en el párrafo anterior, pueden concurrir las prendas señaladas sobre un mismo bien. Esto por dos razones fundamentales. La primera dice relación con la circunstancia de que las normas de los regimenes prendarios aludidos, dejan abierta tal posibilidad desde el punto de vista de las cosas que pueden ser objeto de gravamen en cada uno de ellos.

En efecto, si bien los artículos 24 y 2 de las Leyes de Prenda Industrial y Prenda Agraria, respectivamente, contienen una enumeración de las cosas sobre las que que pueden recaer los pertinentes contratos, estas normas hacen que la confluencia aludida se pueda producir. Por ejemplo, si vemos la norma del artículo 2º de la Ley de Prenda Agraria, podremos observar que, aún cuando la enumeración de las cosas susceptibles de ser prendadas es taxativa, las letras c y e del artículo mencionado, hacen posible la situación que analizamos.

En cuanto a la enumeración contenida en el artículo 24 de la Ley de Prenda Industrial, además de la coincidencia referida, tenemos el hecho de que dicha norma no es taxativa, lo cual amplía

la posibilidad de coincidencia entre ambos regimenes sobre un mismo bien. Por otra parte, en este punto, las normas sobre Prenda sin Desplazamiento no contienen mayores limitaciones al respecto.

La segunda razón que apoya lo que venimos diciendo está dada por el hecho de que los tres regímenes prendarios en comento, autorizan, ya expresa, ya tácitamente, la celebración de otros contratos prendarios. Así, la norma del artículo 17 de la Ley de Prenda Agraria dispone: "Queda prohibido al deudor que hubiere celebrado un contrato de prenda agraria, mientras esté en vigencia, celebrar otros contratos prendarios sobre los mismos objetos, salvo que el acreedor consienta en ello"(26).

Nos encontramos aquí frente a una norma imperativa de requisito, que cumplido éste, admite celebrar otros contratos prendarios (al no precisar más se entiende que puede ser cualquiera otro) sobre los mismos objetos. Por otra parte, el inciso primero del artículo 18 de la Ley de Prenda sin Desplazamiento, señala en su inciso primero: Las cosas dadas en prenda no podrán gravarse ni enajenarse sin previo consentimiento escrito del acreedor, a menos que se convenga lo contrario. Con un alcance mayor, se puede concluir lo mismo que en el caso de la norma precedentemente relacionada.

Por su parte la Ley de Prenda Industrial no contienen una disposición similar, pero su artículo 42 supone la coexistencia de varios acreedores prendarios respecto del mismo objeto sobre el cual se ha celebrado contrato de prenda industrial. A esto debemos agregar que, la norma del artículo 49 de la misma ley no implica una prohibición de celebrar nuevos contratos sobre la cosa dada en prenda industrial. Así es como, al señalarse una pena para el deudor prendario que, entre otras cosas, disponga de los

bienes empeñadas como si no reconociesen gravamen, se está suponiendo una conducta maliciosa, realizada a espaldas del primer acreedor y con ocultamiento de circunstancias a quien se transfiera la especie pignorada, o a quien en cuyo favor se constituya un nuevo gravámen sobre la misma.

Creemos en consecuencia que no se está prohibiendo la celebración de nuevos contratos prendarios, los cuales podrían verificarse en las condiciones que señalan las normas referidas sobre Prenda Agraria y Prenda sin desplazamiento. Lo anterior resulta de una aplicación de los artículos sobre interpretación de la ley contenidos en el Código Civil, particularmente de la norma contenida en el artículo 22 de dicho cuerpo legal.

Aclarado el hecho de que pueden celebrarse, en las condiciones establecidas en la ley, diversos contratos prendarios sobre un mismo objeto, debemos despejar otra incognita, a saber, ¿en qué orden se pagan las obligaciones que emanan de los distintos contratos celebrados sobre un mismo bien?

Las normas sobre prenda industrial contienen una disposición en su artículo 42, que expresa: "Si por un acreedor prendario se persigue el objeto dado en prenda industrial contra el deudor personal que la posea, o bien ésta se persigue por un acreedor que haya trabado embargo sobre ella, los demás acreedores prendarios, citados conforme al artículo 2428 del Código Civil, podrán o exigir el pago de sus creditos sobre el precio del remate, según sus grados, o conservar el derecho de prenda sobre el objeto subastado si sus créditos no fueren exigibles. No diciendo nada en el término de emplazamiento, se entenderá que optan por ser pagados con el producto de la subasta. Si se abriere concurso sobre los bienes del poseedor de los objetos perseguidos o se le declarare en quiebra se estará a lo prescrito en el artículo 2477

de dicho Código.. "(27).

Aún cuando la norma recién citada habla en dos ocaciones de acreedores prendarios sin mayor especificación, entendemos que ella se está refiriendo a acreedores de prenda industrial. Esto es, desde el punto de vista de los distintos acreedores de prenda industrial sobre un mismo bien, el problema aparece suficientemente resuelto por el artículo 42 citado. Esta disposición se remite a su vez al artículo 2428 del Código Civil, que establece las condiciones necesarias para que se produzca la purga de la hipoteca, y al artículo 2477 relativo al concurso particular entre diversos acreedores hipotecarios sobre un mismo bien.

En la práctica un acreedor prendario, citado con arreglo a la ley, puede optar por pagarse con el producto del remate, según el grado de su prenda, esto es, según la fecha de su inscripción en el competente registro, o bien, puede reservarse su derecho de prenda si sus créditos no estuviesen devengados o no fueren exigibles. Todo este mecanismo está garantizado por las solemnidades exigidas para celebrar el contrato de prenda industrial y particularmente por el requisito de la inscripción.

Ahora bien, ¿qué ocurre si concurre también sobre el mismo bien un acreedor de prenda agraria? ¿La norma del artículo 42 obliga a citar a los acreedores de prenda agraria? A mi parecer sí y daré las razones por las cuales así lo estimo.

En primer lugar me parece que la citación de que habla el artículo 42 de la Ley de Prenda Industrial, se realiza sobre la base del antecedente del correspondiente certificado de gravámenes y prohibiciones, que indicará ya las prendas de naturaleza industrial o agraria que se encuentran constituídas sobre el bien en cuestión. No veo entonces por qué se podría

discriminar entre dos derechos que se encuentran igualmente amparados por este régimen de publicidad. Luego, hay en esta materia una razón de equidad.

En segundo lugar, es cierto que la ley sobre prenda agraria no contiene una norma semejante. En tal caso no podemos hacer uso de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º de dicha ley, dado que las normas de prenda civil malamente pueden solucionar dicho problema. Creo que en la especie debemos utilizar las normas sobre interpretación del Código Civil, en particular la del artículo 22 inciso 2º, elemento llamado sistemático, que nos invita a ilustrar los pasajes oscuros de una ley por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo Debemos tener en cuenta que, además de encontrarnos ante dos regimenes de prendas especiales, el de prenda agraria, que no contiene la norma para solucionar el conflicto en cuestión, es anterior a la de prenda industrial, que como vimos sí contiene dicha norma. Ahora bien, como en otro lugar lo enunciamos, creemos que con el paso del tiempo, la técnica legislativa tendría que ir mejorando y, en tal sentido, podemos decir que la ley de prenda industrial vino a suplir un vacío de la ley de prenda agraria.

Ahora bien, propiamente no puede hablarse aquí de vacío en la ley de prenda agraria, ya que a su época, era ésta la única prenda sujeta a régimen de inscripción, pero con la aparición de una nueva prenda sujeta al mismo régimen se plantea el eventual conflicto y se establece la nueva norma. Creo que, siendo discutibles, los argumentos anteriores me parece que involucran una razón de justicia que no se puede dejar de atender.

En el caso de no aceptar esta tésis, no se produciría la purga de la prenda agraria, con lo cual el acreedor de dicha prenda conservaría su derecho real, con la posibilidad de perseguir la cosa en manos de quien esté. Pero, obviamente, desde el punto de vista procesal, esto plantearía un problema toda vez que debería iniciarse, conforme la aplicación de las reglas generales, una acción desposeimiento, con todos los inconvenientes que ello puede significar.

El problema parece no tener solución cuando nos vamos a la prenda sin desplazamiento. En efecto, no existe un registro de prenda industrial que haga posible la citación del titular de dicha garantía. Esto significa que aquí no se produce purga de la prenda sin desplazamiento y que, tal como lo dijimos para una de las hipótesis de solución del problema de la prenda industrial, aquí deberá iniciarse una acción de desposeimiento, situación expresamente prevista por el artículo 25 de la ley de prenda sin desplazamiento.

- Que dada la limitación establecida por el artículo 26 de la Ley 5.687, en determinados casos, al privilegio del acreedor de prenda industrial, mal puede éste invocar una preferencia superior a la que gozan los créditos de segunda clase. (Considerando 19º).

Comentario. Ya analizamos la norma del artículo 26 citado, pero en el sentido de afirmar la tésis del superprivilegio. Aquí está puesto en el sentido contrario. Aún cuando puede parecer débil por sí solo para descartar el superprivilegio en estudio, el argumento está expresamente puesto en relación al resto de la sentencia. Así entendido resulta en mi concepto aceptable. Quedaría más claro el argumento, tal como se enfoca, si se hiciese ver la relación, que en su momento hicimos, entre la norma del

artículo 26 de la Ley 5.687 y la del artículo 23 de la Ley de Prenda Agraria.

- Que en otras oportunidades el legislador ha usado términos similares o más enérgicos que los contenidos en la norma del artículo 25 de la Ley 5.687. Véase por ejemplo el artículo 814 de Código de Comercio que señala: El contrato de prenda (mercantil) confiere al acreedor el derecho de pagarse con el valor de la cosa empeñada con preferencia a los demás acreedores del deudor (28). Nadie ha entendido que dichos términos hayan querido modificar las reglas generales de graduación de los créditos. (Considerando 20).

Comentario. La verdad es que este argumento está mal planteado en la sentencia, siendo el fondo del mismo correcto. En efecto, se hace en ella una equívoca referencia al artículo 118 del Código de Comercio. Podríamos pensar que quiso referirse al artículo 118 de la antigua ley de quiebras, que en su inciso primero se remite al artículo 2474, para efectos de considerar los créditos de segunda clase en orden al pago del pasivo.

Ahora bien, es bueno recoger lo fundamental, esto es, que con normas de tenor similar a la del artículo 25 de la Ley 5.687 no se ha pretendido alterar el orden de prelación ordinario. En tal sentido, el profesor Gómez Balmaceda, en su artículo ya citado, señala: "Nunca nadie que sepamos ha discutido hasta ahora que la prenda mercantil le confiera al acreedor otro privilegio distinto del que tiene de segunda clase en el Código Civil, de acuerdo al Art.2474, nº3, a pesar de que la redacción del artículo 814 del Código de Comercio sea muy semejante a la del Art.25 de la Ley

5.687.."(29).

- Que el artículo 25 de la Ley 5.687 no ha pretendido modificar las normas especiales de prelación de créditos establecidas en el Código Civil, razón por la cual no hizo referencia alguna a esta norma en su texto. En efecto, cuando el legislador ha querido apartarse en esta materia de las normas generales lo ha hecho en forma inequívoca, como es el caso de la Ley 6.071 sobre venta a varias personas de los pisos o departamentos en que se divide un edificio. Allí se le da al crédito contra los propietarios por concepto de gastos comunes, un privilegio de cuarta clase que no respeta el orden establecido para el pago de estos créditos por el inciso primero del artículo 2482 del Código Civil. Tal salvedad se hace en forma expresa en la ley 6.071.(Considerando 21)

Comentario. Creo que este argumento debe relacionarse con el anterior, para entender como debe apreciarse la intención del legislador cuando quiere introducir alteraciones en una materia como la prelación de créditos. Esta debe ser expresa e inequívoca y no oscura y ambigua como se ha demostrado ser la disposición del artículo 25 de la Ley 5.687.

Con todo, nos parece que aún expresándose manifiestamente esta voluntad del legislador, debe evitarse la alteración del régimen de prelación de créditos a través de normas especiales. Esto por las razones de orden público y seguridad jurídicas. Más aún creemos que sólo en virtud de estas razones se podría introducir alteraciones al sistema mencionado, pero jamás yendo en contra de dichos principios.

**) Sentencia de la Excma Corte Suprema, que acogió un recurso de queja interpuesto en contra de los Ministros de la I. Corte de Apelaciones que habían sostenido, contra el parecer del Síndico y los demás acreedores en la quiebra Scappini I.C.S.A., el superprivilegio de que gozaba el acreedor de prenda industrial. Al dar razón al Síndico, la E. Corte dejó sin efecto la resolución de alzada, confirmando la de primera instancia. (Revista de Derecho y Jurisprudencia, año 1985, II parte, pag.68)

Los argumentos esbozados en esta sentencia son los siguientes:

- Parte reconociendo la regla de la especialidad y que las normas sobre prelación de créditos contenidas en el Código Civil son de carácter general. Sin embargo, agrega que las leyes especiales no derogan principios generales que "rigen aún en los casos de normas especiales, en los vacíos de éstas"(30). Concluye que por esta razón, los conflictos entre créditos de primera clase y el crédito prendario especial de la prenda industrial deben resolverse conforme lo dispuesto en el artículo 2476 del Código Civil.(Considerando 1º).

Comentario. Este argumento es estrictamente erróneo tal como está formulado, pero en el fondo apunta en la misma dirección de aquel referido en el fallo precedentemente comentado. Allí se hablaba de que las normas de prelación de créditos del Código Civil constituían "disposiciones de excepción". Aquí por su parte se dice tácitamente que dichas disposiciones tienen la calidad de

principios generales del derecho. Nosotros en otra parte hemos señalado que dicho conjunto de normas contiene elementos de orden público, que las hacen, salvo calificadas excepciones, inderogables por leyes especiales.

Sin embargo, entre hablar de principios generales y disposiciones de excepción, prefiero lo segundo. Me explico. Cuando hablamos de principios generales del derecho nos estamos refiriendo a ciertos "valores jurídicos" que el ordenamiento positivo recoge a través de sus normas. Estos principios son los que, a mi juicio, dan forma a lo que el artículo 24 del Código Civil llama "espíritu general de la legislación". Ahora bien, los principios generales del derecho tienen en nuestra legislación contenidos concretos. Así podemos hablar de la buena fe, de la sanción del enriquecimiento injusto o sin causa, autonomía de la voluntad, la fuerza obligatoria de los contratos.

Lo importante en todo esto es que, ya sea que les demos a las normas en comento el carácter de normas de exepción o de principios generales del derecho, en ambos casos estamos hablando de un marco orientador que debe servir a nivel hermenéutico. A este nivel el carácter que queremos dar a las normas de prelación de crédito del Código Civil, debe servir como marco "lege ferenda" para el legislador, de manera que éste debe evitar alterar un sistema armónico que envuelve elementos de orden público y garantiza la seguridad jurídica de los sujetos del derecho.

En conclusión, como lo dijimos más arriba, estrictamente hablando el argumento es erróneo por cuanto una disposición contenida en una ley especial podría, si lo hace expresa y adecuadamente, alterar lo dispuesto en las normas de prelación del Código Civil. Ambas serían de rango legal y se aplicaría la regla de la especialidad. Sería necesario una norma de rango

constitucional que impidiera una alteración en esta clase de materias. Pero, por otra parte, recordemos que en lo que respecta a la norma del artículo 25 de la Ley 5.687 y al argumento de la especialidad, hemos traído a colación en otro lugar la contundente argumentación del profesor Gómez Balmaceda, quien descarta que en la especie se apliquen las normas de los artículo 4 y 13 del Código Civil.

En seguida el fallo en comento contiene argumentos sobre los cuales nos hemos referido extensamente. Así señala que la igual naturaleza de los contratos de prenda industrial y de prenda común, no da pie a sostener un superprivilegio en relación a la garantía constituído en uno de éllos. En seguida apunta la irrelevancia del artículo 43 de la ley 5.687 para sostener el mismo superprivilegio, punto sobre el cual ya nos hemos pronunciado. Sólo repararemos en la conclusión del fallo, que a nuestro juicio es errónea.

Sostiene la sentencia en comento: "En conclusión, se estima que la preferencia aludida en el artículo 25 de la ley sobre prenda industrial, lo es con respecto a los demás créditos de la segunda clase a que pertenece y respecto de otros créditos que no sean de la primera clase, exceptuando, también, junto con los créditos de la primera clase, el crédito de la segunda clase del arrendador retencionario en el caso del artículo 26 de dicha ley, que, igualmente, prefiere a la prenda industrial..."(31).

Esta conclusión está en abierta colisión con la postura que hemos venido sosteniendo a lo largo de este capítulo. Se habla aquí de un superprivilegio relativo o limitado al ámbito de los créditos de segunda clase, con la salvedad hecha por el propio artículo 26 de la ley 5.687. Nosotros hemos sostenido, que la prenda industrial sólo tiene un privilegio de la segunda clase en

tanto no es más que una prenda especial, pero prenda al fin.

Hemos demostrado, por otra parte, que los argumentos legales que le dan otra entidad a la prenda en estudio no son consistentes y admiten serias objeciones. En consecuencia, no puede afirmarse que el artículo 25 consagre un superprivilegio que altere las normas de prelación de créditos contenidas en el Libro IV del Código Civil. Esta conclusión nos parece absoluta y creemos en consecuencia que al afirmar que, existiendo colisión con otros créditos de segunda clase sobre los mismos bienes, en los casos en que ésto pueda ocurrir, habría un privilegio relativo de la prenda industrial sobre los demás creditos de la segunda clase, no se está invocando un fundamento legal claro. Lo anterior resulta más evidente si analizamos el considerando tercero de este fallo que sostiene que, no hay razón para considerar a la prenda industrial como una superclase y a la prenda común, "que es su gemela" (32), como crédito de la segunda clase, distinto de aquél.

En lo demás nos remitimos a lo señalado al analizar el considerando $18^{\rm Q}$ de la sentencia analizada inmediatamente anterior a ésta.

Conclusiones generales al capítulo.

Daremos algunas conclusiones diríamos casi de carácter objetivo, en relación al extenso comentario hecho a ocho fallos de los Tribunales Superiores de Justicia.

El primero de éllos dice relación con que la proporción de fallos en pro y a favor de la existencia del superprivilegio en el artículo 25 de la Ley 5.687, favorece notoriamente a la primera

posición.

El segundo, relacionado con el anterior, lo cual podrá ser corroborado en el apéndice que contiene el texto integro de los fallos relacionados, está dado por el hecho de que la cantidad no necesariamente calidad, ni menos claridad y contundencia y argumentos. Sin perjuicio de nuestra favorable ponderación hecha al primero de los fallos analizados, que descartaban el superprivilegio de la prenda industrial, puede el lector darse cuenta por sí solo que, considerados en sí mismos, los fallos adolecen muchas veces de incoherencias, errores, y lo que es más, muchas veces son pobres en argumentos jurídicos. Muchos no hacen sino repetir argumentos ya dados, sin hacer aportes importantes.

Lo tercero está dado por el hecho de que los fallos que revelan una mayor elaboración, con la cual se podrá estar o no de acuerdo, provienen de las I. Corte de Apelaciones y no de la Excma Corte Suprema, de la cual se podría haber esperado un pronunciamiento más extenso sobre un asunto de tanta relevancia y que ha sido tan discutido.

En cuarto lugar, está el hecho de que, a nuestro parecer, los argumentos claves para resolver el problema ya en un sentido o en otro, se repiten. Esta es la razón por la cual en algunos fallos sólo hemos hecho referencia a los mismos.

Por último, y más que una conclusión, es una recomendación al lector para que lea íntegro el capítulo a fin de formarse una idea de la situación que, en la conclusión general del trabajo esbozaremos. Esto porque en los fallos muchas veces se hacen relaciones y reenvíos para ir aclarando la tesis que pretendemos sostener aquí.-

NOTAS DEL CAPITULO

- (1) Gadamer, Hans G.. "Verdad y Método". Primera Edición. Editorial Sígueme. España. 1977.
- (2) Ricoeur, Paul. "Historia y Verdad". Ediciones Encuentro. España, 1990.
- (3) Alessandri, Somarriva, Vodanovic. "Curso de Derecho Civil". Editorial Nascimento. Chile. 1971.
- (4) Alessandri, Somarriva, Vodanovic. Ob. cit.
- (5) Ley nº5.687. Sobre el Contrato de Prenda Industrial. Ob. cit. Pág. 592.
- (6) Anexo I. pág. 133.
- (7) Anexo I. pág. 135.
- (8) Ley Nº18.112. Dicta normas sobre prenda sin desplazamiento.
 Ob. cit. Pág 1007.
- (9) Ley N $^{\circ}$ 4.097. Sobre Contrato de Prenda Agraria con las reformas introducidas a ella por la Ley N $^{\circ}$ 4.163. Ob. cit. Pág.997.
- (10) Código Civil. Ob. cit. Pág.33.
- (11) Anexo I. pág. 135.

- (12) Undurraga Valdés, Verónica. "La Preferencia de los Créditos Caucionados con Prenda Industrial. Análisis Interpretativo de los Tribunales Superiores de Justicia. El Problema de la Igualdad y la Discriminación Arbitraria". Trabajo final en curso profundizado: "Razonamiento Jurídico en Derecho Económico", dictado por el Profesor Jorge Streeter P. pág 19.
- (13) Anexo II. pág. 165.
- (14) Decreto Ley 1687 de 1977.
- (15) Anexo II. pág. 166.
- (17) León Hurtado, Avelino. "La Voluntad y la Capacidad en Los Actos Jurídicos".
- (18) Apéndice Código de Comercio. Ob. cit. Pág. 319.
- (19) Apéndice Código de Comercio. Ob. cit. Pág. 318.
- (20) Apéndice Código de Comercio. Ob. cit. Pág. 318.
- (21) D.L. 1509. Decretos Leyes Dictados por la Junta de Gobierno. Editorial Jurídica de Chile. 1976.
- (22) Anexo I, pág. 151.
- (23) Anexo II. pág. 164-165.

- (24) Código Civil. Ob. cit. Pág. 552.
- (25) Ley N^{Ω} 5.687, Sobre Contrato de Prenda Industrial. Ob. cit. Pág. 592.
- (26) Ley N^{Ω} 4.097 Sobre Contrato de Prenda Agraria... Ob. cit. Pág. 995 .
- (27) Ley N^{Ω} 5.687 Sobre Contrato de Prenda Industrial. Ob. cit. Pág. 596.
- (28) Código de Comercio. Ob. cit. Pág.154.
- (29) Anexo II. Pág. 167.
- (30) Anexo I. Pág. 157.
- (31) Anexo I. Pág. 159.
- (32) Anexo I. Pág. 158.

ANEXO I. TEXTO INTEGRO DE LOS FALLOS COMENTADOS EN EL CAPITULO VI.

1)Corte de Apelaciones de Santiago

23 de octubre de 1984

Sociedad Juan Markewitz Munter y Cía. con Fisco

Tercería de prelación de crédito (acreedor industrial) Acreedor industrial (tercería de prelación de crédito) - Impuestos
fiscales (tercería de prelación de crédito) - Crédito de primera
clase (acreedor industrial).

DOCTRINA.- Al conceder la ley 5.687 al acreedor industrial una preferencia para pagarse sobre toda obligación, dicho crédito está en situación distinta a la establecida por el Nº 3 del artículo 2474 del Código Civil, respecto del crédito prendario civil, favoreciéndola con una disposición legal expresa y por lo tanto está sobre los privilegios de primera clase indicados por el señalado Código, como lo constituyen los impuestos fiscales de retención o recargo, debiendo acogerse la tercería de prelación de crédito deducida por el primero.

Conociendo el recurso de apelación,

LA CORTE

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos quinto, sexto, séptimo y octavo, que se eliminan, y se tiene también presente:

1. Que se ha sometido a decisión en este incidente determinar si los beneficios que concede la ley a una prenda industrial tienen o no preferencia sobre los créditos de primera clase como aquellos materia del juicio principal que, por ser impuestos fiscales de

retención o recargo y por estar incluidos en el N° 9 del artículo 2472 del Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2471 del mismo cuerpo legal, gozan de privilegio;

2. Que de los antecedentes de la causa es posible concluir que: a) el Fisco de Chile solicitó, en juicio ejecutivo contra la Sociedad Muñoz Hermanos, la realización de bienes que se le embargaron, entre los cuales se encuentra una prensa off-set, marca

Rotaprint modelo 40/30, completa con todos sus accesorios, Standard Nº56802, con el objeto de hacerse pago de Impuestos al Valor Agregado que tal sociedad adeudaba, y que: b) estando tal maquinaria sometida a prenda industrial constituida a favor de la sociedad Juan Markewitz Munter y Compañía, ésta interpuso una tercería de prelación aduciendo que el crédito que tiene es de tal entidd que se encuentra aún sobre los de primera clase que contemplan las disposiciones del Código Civil en el Título XLI de su Libro IV;

3. Que el inciso 1º del artículo 25 de la Ley 5.687, sobre Prenda Industrial, establece que "el contrato de prenda industrial garantiza el derecho del acreedor a pagarse, con preferencia a cualquiera otra obligación, del monto del préstamo, sus intereses, gastos y costas, si las hubiere". Sostiene la ejecutante que la prioridad que tal disposición le concede al acreedor prendario es sólo la concedida a los créditos de segunda clase, por lo que, en el caso sub lite, correspondería la aplicación del artículo 2472 del Código Civil, máxime si se tiene presente que para la interpretación de la disposición primeramente citada no se puede estar al solo tenor literal de las palabras, que por otra parte es vago e impreciso, sino que se debe hacer integrando el privilegio establecido por esta ley dentro de todo el sistema de la prelación que contempla la legislación;

Que, siguiendo la argumentación del Fisco de Chile, concluimos que estima que el crédito que posee la Sociedad Markewitz Munter y Compañía por su prenda industrial es sólo de aquellos incluidos en la segunda clase de créditos que describe el Nº 3 del artículo 2474 del Código Civil. Por lo tanto también podemos concluir que el contrato de prenda industrial es igual que el contrato de prenda civil, y que su prioridad en el pago queda sujeta a la prelación de crédito que tiene el acreedor prendario civil;

Que, sin embargo, no es posible arribar a tal conclusión puesto que entre uno y otro contrato prendario existen diferencias sustanciales. Así, el contrato de prenda civil no es solemne y se perfecciona por la sola entrega de la cosa mientras que el contrato de prenda industrial necesita para su perfeccionamiento de la solemnidad de la escritura pública o privada, debiendo, en este último caso, ser autorizadas por un notario las firmas con expresión de fecha, como lo estipula el artículo 27 de la ley, y debe ser inscrita en el Registro Especial de Prenda Industrial, conservando el deudor la tenencia y uso del objeto de la prenda, tal como lo señalan los artículos 23 y 32 de la Ley 5.687. Incluso más, a estas diferencias señaladas debemos agregar la ya descrita por el artículo 25 de la Ley de Prenda Industrial.

En consecuencia, al conceder la Ley 5.687 al acreedor industrial una preferencia para pagarse sobre toda otra obligación, colocó este crédito en situación distinta a la establecida por el Nº3 del artículo 2474 del Código Civil respecto del crédito prendario civil favoreciéndola con una disposición legal expresa;

6º Que, además, el artículo 43 de la ley tantas veces citada establece que en los juicios ejecutivos que tengan por objeto la enajenación de los bienes afectos a prenda industrial no es posible interponer, ni por tanto acceder, a ninguna clase de tercerías, lo

que además de establecer esta diferencia entre una y otra prenda, refuerza la preferencia en cuestión, puesto que de ser superiores las indicadas en el artículo 2472 del Código Civil, podría tener éxito una prelación de créditos intentada en base a esas obligaciones sobre el bien dado en prenda industrial, lo que contradiría totalmente la letra de la ley;

Que la alegación efectuada por el Fisco referente a la forma de interpretación a que debe someterse la disposición del artículo 25 de la Ley 5.687, no pueden aceptarla estos sentenciadores, puesto que a su juicio la norma de aplicación en este caso es la del artículo 19 del Código Civil, en su inciso 1º. En efecto, de la sola lectura del inciso 1º del artículo 25 de la ley citada es posible inferir que no hay duda alguna sobre su forma gramatical y su significación. Sin embargo el Fisco a fs. 8 ha indicado que el alcance de este artículo debe fijarse en relación con otras disposiciones de la misma ley, como la de su artículo 26 y con los preceptos del Código Civil que señalan normas para la solución de los conflictos que puedan suscitarse entre los diferentes acreedores que gocen de preferencia de igual o distinto grado;

8º Que el inciso lº del artículo 19 del Código Civil dice a la letra "cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu", con lo que se ha querido indicar que, si bien puede haber diferencias entre el sentido claro y el espíritu de la ley, sin embargo esta vedado consultar el espíritu de ella cuando su tenor es claro. Lo que se quiso evitar es entrar en disquisiciones sobre preceptos legales contenidos en otros cuerpos de leyes, los que por estar en pugna con el estudiado preferirían sobre él, puesto que, evidentemente, ello se opondría a los principios de interpretación. Por otra parte, si

bien el artículo 26 de la Ley 5.687 da al arrendador preferencia sobre el acreedor prendario en caso de constar el contrato de arrendamiento por escritura pública inscrita antes de la prenda, lo que aparentemente sería una contradicción, ante el claro tenor del artículo 25, no puede sino ser considerada como una excepción al principio allí consagrado, lo que no aminora la fuerza que tiene la preferencia sobre el crédito de primera clase ni tampoco contribuye, como parece sostener el Fisco, a oscurecer el sentido de la ley, puesto que las excepciones nunca lo hacen por sí mismas;

- 9º Que no habiendo pasajes oscuros o contradictorios en la ley no es posible recurrir al espíritu general de la legislación sobre la materia contenida en este caso. A mayor abundamiento, aun cuando no se conciliaren, como es del caso, de conformidad con el artículo 13 del Código Civil, no puede aplicarse una ley general cuando entre ella y una especial hubiere oposición, lo que nos permite aseverar que es preferente a los créditos de primera clase contemplados por el Código Civil, el indicado en la Ley Especial de Prenda Industrial, tal como lo sostiene el actor incidental;
- Que, además, tal como lo sostiene el demandado incidental, del estudio de la legislación actualmente vigente es posible concluir que en muchos casos las normas sobre prelación de créditos dadas por el Código Civil han sido rebasadas. En efecto, un sinnúmero de normas especiales han establecido situaciones de privilegio que se encuentran sobre la primera clase de créditos contemplados por el Código Civil en el artículo 2472. A modo de ejemplo pueden enumerarse las indicadas en los artículos 11 y 13 de la Ley de Almacenes de Depósitos, en el artículo 49 de la Ley sobre Prenda Agraria, en el artículo 101 de la Ley General de Bancos, etc.;
 - 12º Que, por último, conspira contra el criterio sostenido

por el Fisco la propia referencia que hace en su escrito de fs. 8 a la disposición del artículo 8º letra d) del D.L. 1.687 de 1977 que establece normas para evitar la paralización de empresas mediante la designación judicial de administradores provisionales. Este D.L. advierte que los créditos contratados por los administradores se pagarán con prioridad a todo otro acreedor de la empresa "cualquiera sea su preferencia o el origen de su crédito, aun de las preferencias establecidas en leyes especiales", disposición que fuera corroborada plenamente por el inciso 2º del artículo 3º del D.L. 1.773 de 1977 que indicó "que prevalecerán sobre lo señalado en el inciso anterior", es decir, sobre las preferencias señaladas en el artículo 2472 del Código Civil y que indica, al contrario de lo sostenido por el Fisco, que hay créditos que prevalecen sobre los de primera clase indicados por el Código Civil;

Por estas consideraciones y lo prevenido en las disposiciones legales ya citadas en lo que va corrido del fallo y en los artículos 144 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución apelada de 25 de abril de 1983, escrita a fs. 22 y siguientes y en su lugar se declara que se acoge en todas sus partes la demanda incidental de tercería de prelación interpuesta a fs. 4.

Redacción del ministro don Alberto Chaigneau del C.

Enrique Zurita C., Marcos Libedisnky T., Alberto Chaigneau del C.

2)Corte Suprema, 15 de julio de 1987

Corporación de Fomento de la Producción (recurso de queja)

Recurso de queja (prenda industrial) - Prenda industrial

(recurso de queja) - Preferencia (prenda industrial) - Créditos prendarios (prenda industrial) - Quiebra (prenda industrial) - Impugnación de reparto (prenda industrial).

DOCTRINA: El artículo 25 de la Ley 5.687 que concede al acreedor industrial una preferencia para pagarse sobre toda otra obligación coloca este crédito en una situación diferente de la establecida por el Nº 3 del artículo 2974 del Código Civil, puesto que los créditos prendarios son distintos uno de otro y porque el industrial tiene una disposición legal que lo favorece.

En consecuencia, los jueces que desestiman la pretensión del acreedor industrial, desconociendo los privilegios invocados como fundamento de ella, cometen falta que corresponde enmendar por la vía del recurso de queja.

La Corporación de Fomento de la Producción -parte en los autos sobre quiebra de don Octavio Toro Doña- ha recurrido de queja ante esta Corte Suprema contra los Ministros de una Sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, que suscriben la resolución de 4 de diciembre del año pasado, escrita en fs. 32 del cuaderno de compulsas que se tiene a la vista, que confirma la expedida por el juez o quo, el 31 de julio de 1985, corriente a fs. 133 del cuaderno de administración de la quiebra, y a fs. 23 del referido cuaderno, que rechazó la impugnación formulada al primer reparto efectuado por el Síndico,

LA CORTE

Considerando:

1º) Que la recurrente fundamentó la citada impugnación al primer reparto en aquella quiebra, en la que verificó crédito por 5.910 Unidades de Fomento, amparado con hipoteca de un bien raíz y prenda industrial sobre camión semirremolque "Volvo" y un semitrailer marca Montenegro Fincare, en las normas del artículo 100

inciso final de la Ley General de Bancos y del artículo 25 de la Ley N^{Ω} 5.687, que regula la prenda industrial;

- Que, el artículo 25 de la Ley Nº 5.687 dispone: "El contrato de prenda industrial garantiza el derecho del acreedor para pagarse con preferencia a cualquier otra obligación, del monto del préstamo, sus intereses, gastos y costas, si las hubiere"; y por su parte el artículo 43 del mismo cuerpo legal preceptúa: "no se admitirán tercerías de ninguna clase en los juicios ejecutivos que tengan por objeto la enajenación de los bienes afectos al contrato de prenda industrial;
- 3º) Que, en consecuencia, al conceder la referida ley al acreedor industrial una preferencia para pagarse sobre toda otra obligación, colocó este crédito en una situación distinta de la establecida por el Nº3 del artículo 2474 del Código Civil puesto que los créditos prendarios son distintos uno de otro y porque el industrial tiene una disposición legal que lo favorece;
- 40) Que, por lo demás, en el estudio de la legislación actual se encuentran muchos casos en que las normas sobre prelación de crédito han sido superadas por otras especiales que han establecido situaciones de privilegio que se encuentran sobre la primera clase de crédito del artículo 2472 del Código Civil, tales como los artículos 11 y 13 de la Ley de Almacenes de Depósitos, 49 de la Ley de Prenda Agraria; 101 de la Ley General de Bancos;
- 5º) Que en cuanto a la garantía hipotecaria que también reclama la Corporación de Fomento, cabe tener presente que dicha institución inició la respectiva ejecución utilizando el procedimiento que contemplan los artículos 98 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley № 252, de 1960 -Ley General de Bancos- y por razones de orden práctico el remate lo llevó a cabo el Síndico, que al proponer el primer reparto no respetó el privilegio que

contempla la ley para las garantías constituidas en favor de la recurrente:

6º) Que el artículo 100 inciso final del D.F.L. 252, dispone:

"Los créditos del Fisco y de las Municipalidades gozarán de la preferencia que les acuerdan los artículos 2472 y 2478 del Código Civil respecto de los créditos del banco, sólo cuando se traten de impuestos que afecten directamente a la propiedad hipotecada y que tengan por base el avalúo de la propiedad raíz, y de créditos a favor de los servicios de pavimentación, de conformidad con las leyes respectivas"

- Que dicha norma legal consagra un privilegio especialísimo en favor de las entidades que otorgan créditos hipotecarios al amparo de sus disposiciones, al que sólo hacen excepciones los créditos fiscales y municipales y siempre que se trate de impuestos que afecten directamente a la propiedad hipotecada y que tengan por base el avalúo de la propiedad raíz, y de créditos a favor de los servicios de pavimentación, de conformidad a las leyes respectivas;
- 8º) Que, en consecuencia, los jueces recurridos al desestimar la pretensión de la recurrente, desconociendo los privilegios invocados como fundamento de ella, han cometido falta que corresponde a esta Corte enmendar;

Y de acuerdo con lo previsto en el artículo 540 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja deducido a fs. 2 por la Corporación de Fomento de la Producción, se deja sin efecto la resolución de 4 de diciembre del año pasado, escrita a fs. 32, del cuaderno de compulsas tenido a la vista, y se decide que se revoca aquella apelada de 31 de julio de 1985, corriente a fs. 133 del cuaderno de administración, que denegó la impugnación formulada a

fs. 101 por la Corporación de Fomento al primer reparto propuesto por el Síndico, y se resuelve que ella queda acogida, debiendo proponerse uno nuevo.

Luis Maldonado B., Emilio Ulloa M., Enrique Zurita C., Enrique Urrutia M., Enrique Munita B.

3) Corte Suprema - 29 de octubre de 1987

Corporación de Fomento de la Producción (recurso de queja)

Recurso de queja (prenda industrial) - Prenda industrial (recurso de queja) - Norma de carácter especial (prenda idustrial) - Preferencia (prenda industrial) - Crédito de primera clase (prenda industrial).

DOCTRINA.- El artículo 25 de la Ley 5.687 sobre prenda industrial es norma de carácter especial, que prevalece de conformidad con lo que dispone el artículo 13 del Código Civil por sobre las generales que señala este último cuerpo de leyes, en las reglas de preferencias del Título "De la Prelación de Créditos" y aun respecto de los créditos de la primera clase.

Los jueces que no lo resuelven de esa forma incurren en la falta que debe enmendarse por la vía del recurso de queja.

Conociendo del recurso de queja,

LA CORTE

Vistos y teniendo presente:

1. Que el artículo 25 de la Ley № 5.687 dispone: "El contrato de prenda industrial garantiza el derecho del acreedor para pagarse con preferencia a cualquier otra obligación, del monto del préstamo, sus intereses, gastos y costas, si las hubiere"; esta norma, por ser de carácter especial, prevalece conforme lo dispone el artículo 13

del Código Civil por sobre las generales que señala el mismo Código respecto de las reglas de preferencia en el Título "De la Prelación de Créditos";

- 2. Que, por lo tanto, este precepto especial colocó al crédito garantizado con este tipo de prenda en una situación distinta del que tiene el simple acreedor prendario de acuerdo con lo establecido en los artículos 2474 Nº 3 y 2476 del Código Civil, y en este contexto prefiere aun respecto de los créditos de la primera clase que previene el artículo 2472 del señalado Código;
- 3. Que, en consecuencia, apareciendo del proceso traído a la vista que el ejecutado Industria de Artefactos Sanitarios Sociedad Anónima garantizó un préstamo que le otorgó Corfo, con prenda industrial respecto de varias especies, entre ellas un compresor de aire que se embargó en el juicio ejecutivo seguido en contra del deudor por Administradora de Fondos de Pensiones Habitat Sociedad Anónima, dicho tercerista tiene derecho a pagarse el crédito en cuyo favor se constituyó la referida prenda industrial con preferencia del ejecutante, aunque éste cobre créditos de primera clase, como son los previsionales;
- 4. Que los jueces recurridos al no otorgarle la preferencia en los términos alegados por la Corfo, han cometido falta que es necesario corregir por la vía disciplinaria.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 540 y 549 del Código Orgánico de Tribunales se acoge el recurso de queja deducido a fojas 1 en representación de la Corporación de Fomento de la Producción sólo en cuanto se deja sin efecto la resolución de 19 de agosto último, escrita a fojas 54 del proceso traído a la vista y en su lugar se decide que se confirma la de 9 de julio pasado, corriente a fojas 50 de dichos autos, con declaración de que la tercería de prelación deducida a fojas 42 se acoge en todas sus partes.

Estanislao Zúñiga C., Carlos Letelier B., Servando Jordán L., Juan Colombo C., Cecil Chellew C.

4) Corte Suprema - 24 de mayo de 1988

Centrobanco

(recurso de queja)

Recurso de queja (contrato de prenda industrial) - Contrato de prenda industrial (recurso de queja) - Prenda industrial (preferencia) - Preferencia (prenda industrial) - Prelación de créditos (prenda industrial) - Créditos de primera clase (prenda industrial) - Quiebras (prenda industrial)

DOCTRINA.- El artículo 25 de la Ley 5.687 sobre el Contrato de Prenda Industrial es de carácter especial y prevalece sobre las disposiciones acerca de la prelación de créditos que establece el Título XVI del Libro IV del Código Civil. En consecuencia los acreedores que tienen garantizados sus créditos con dicha prenda tienen derecho a pagarse del monto de préstamo, con preferencia aun respecto de los créditos de primera clase.

El artículo 149 de la Ley de Quiebras no constituye una excepción a la preferencia excepcional que contiene la norma que se comenta. Los jueces que no lo resuelven en la forma referida incurren en falta que debe enmendarse por la vía del recurso de queja.

Conociendo el recurso de queja.

LA CORTE

Vistos y teniendo presente:

 1°) Que el artículo 25 de la Ley N° 5.687 sobre el Contrato de Prenda Industrial, establece que dicho contrato garantiza el derecho del acreedor para pagarse, con preferencia a cualquier otra

obligación, del monto total del préstamo, sus intereses, gastos y costas, si las hubiere, norma que por tener el carácter de especial ha de prevalecer sobre las disposiciones acerca de la prelación de créditos que establece el Título XVI del Libro IV del Código Civil, conforme lo previene el artículo 13 del referido cuerpo de leyes;

- Que este tratamiento excepcional que la referida ley otorga a aquellos acreedores que tienen garantizados sus créditos con prenda industrial, significa que tienen derecho a pagarse del monto del préstamo, con preferencia aun respecto de los créditos de primera clase, con lo que se puede obtener de lo producido en la realización de los bienes dados en prenda;
- Que el artículo 149 de la Ley de Quiebras no constituye una excepción a la preferencia excepcional que contiene el artículo 25 de la citada Ley Nº 5.687, ya que evidentemente la referencia que la primera norma hace a los acreedores de segunda clase, sólo puede estar dirigida a los créditos señalados en el artículo 2474 del Código Civil, o a aquellas prendas especiales cuyas leyes que las han constituído no contienen esta excepcional norma, como por ejemplo la ley sobre Prenda Agraria y la Ley Nº18.112 sobre prenda sin desplazamiento;
- Que en consecuencia, Centrobanco, Sucursal del Banco Central de Madrid, España, al haber verificado un crédito en la quiebra de "Importadora Géminis S.A.", garantizado con prenda industrial, tiene derecho a que se le declare preferente en los términos del artículo 25 de la Ley Nº 5.687. Y al no declararlo así, los jueces recurridos han cometido falta que es necesario reparar por la vía disciplinaria.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 540 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, ha lugar a lo pedido en lo principal de fojas 13, y en consecuencia se acoge el recurso de queja de fojas

2, en representación de Centrobanco, Sucursal del Banco Central de Madrid, España, sólo en cuanto se deja sin efecto la resolución de 18 de diciembre último, escrita a fojas 44 del cuaderno que se ha tenido a la vista y revocándose la de 16 de julio pasado, escrita a fojas 32 vuelta de dichos autos, se declara que se hace lugar a lo pedido a fojas 32 de dicho proceso.

Acordada contra el voto del abogado integrante señor Colombo, quien estuvo por denegar la reposición deducida y mantener lo resuelto a fojas 8 de estos antecedentes.

Restitúyase al recurrente la consignación de que deja constancia el certificado de fojas 4 vuelta.

Marcos Aburto O., Servando Jordán L., Enrique Zurita C., Juan Colombo C., Cecil Chellew C.

5) Corte Suprema - 10 de noviembre de 1988 Doctrina:

El Art. 25 de la Ley 5.687 sobre Prenda Industrial colocó al crédito garantizado con este tipo de prenda, en una situación distinta de la que tiene el simple acreedor prendario de acuerdo con lo establecido en los Arts. 2474 Nº3 y 2476 del Código Civil, con preferencia aun respecto de los créditos de primera clase que previene el Art. 2472 de dicho Código.

Santiago, diez de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que el artículo 25 de la Ley № 5.687 dispone: "El contrato de prenda industrial garantiza el derecho del acreedor para pagarse con preferencia a cualquier otra obligación, del monto del préstamo, sus intereses, gastos y costas, si las hubiere"; esta

norma por ser de carácter especial, prevalece conforme lo dispone el artículo 13 del Código Civil por sobre las generales que señala el mismo Código respecto de las reglas de Preferencias en el Título de la Prelación de Créditos;

Que por tanto, este precepto especial colocó al crédito garantizado con este tipo de prenda, en una situación distinta del que tiene el simple acreedor prendario de acuerdo con lo establecido en los artículos $2.474~\mathrm{N}^{\mathrm{Q}}$ 3 y $2.476~\mathrm{del}$ Código Civil y en este contexto, prefiere aun respecto de los créditos de la primera clase

que previene el artículo 2.472 del señalado Código;

- Que en consecuencia apareciendo del proceso traído a la vista que la demandada Agroindustria del Huasco Limitada, garantizó un préstamo que le otorgó Corfo, en prenda industrial respecto de varias especies muebles, entre ellas un amoblado de oficina que se embargó y remató en la causa laboral caratulada "Laura Villegas y Otros con Agrohuasco Limitada y Agroindustrias Limitada", dicho tercerista tiene derecho a pagarse el crédito en cuyo favor se constituyó la referida prenda industrial con preferencia de los demandantes, aunque éstos cobren créditos de primera clase como son los provenientes de remuneraciones e indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral;
- 40) Que los jueces recurridos al no otorgarle la preferencia en los términos alegados por la Corfo han cometido falta que es necesario corregir por la vía disciplinaria;

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 540 y 549 del Código Orgánico de Tribunales se acoge el recurso de queja deducido a fojas 5 en representación de la Corporación de Fomento de la Producción, sólo en cuanto se deja sin efecto la sentencia de siete de julio último, transcrita a fojas 15 de estos antecedentes, y se

decide en su lugar, revocándose la de veintidós de abril de este año que también se transcribe a fojas 12, que se acoge en todas sus partes la demanda de tercería de prelación y pago deducido por la expresada Corporación en la causa Rol N° 2935 del Primer Juzgado de Letras de Vallenar, caratulada "Corfo con Laura Villegas y Otros".

Agréguese copia autorizada de la presente resolución en los autos precedentemente señalados.

Registrese, comuniquese y archivese.

Nº 8.104

Sentencia (1ª Sala) 10 de noviembre de 1988. Señores Luis Maldonado, Marcos Aburto, Servando Jordán, Juan Colombo y Cecil Chellew.

6) Corte Suprema - 31 de mayo de 1989

Doctrina:

El precepto del Art. 25 de la Ley 5.687 colocó al crédito garantizado con prenda industrial, en situación distinta del que tiene el simple acreedor prendario conforme a lo establecido en los Arts. 2.474 Nº 3 y 2.476 del Código Civil y que en este contexto, prefiere aun respecto de los créditos de primera clase que previene el Art. 2.472 del señalado Código.

Santiago, treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que el artículo 25 de la Ley № 5.687 dispone: "El contrato de prenda industrial garantiza el derecho del acreedor para pagarse con preferencia a cualquier otra obligación, del monto del préstamo, sus intereses, gastos y costas, si las hubiere"; esta norma por ser de carácter especial, prevalece conforme lo dispone el

artículo 13 del Código Civil por sobre las generales que señala el mismo Código respecto de las reglas de preferencias en el Título de la Prelación de Créditos;

- Que por lo tanto, este precepto especial colocó al crédito garantizado con este tipo de prenda, en una situación distinta del que tiene el simple acreedor prendario de acuerdo con lo establecido en los artículos 2474 Nº 3 y 2476 del Código Civil y en este contexto, prefiere aun respecto de los créditos de la primera clase que previene el artículo 2472 del señalado Código;
- Que, en consecuencia, apareciendo de estos antecedentes que la demandada "Sociedad Agroindustrias del Huasco Ltda.", garantizó un préstamo que le otorgó CORFO con prenda industrial respecto de una Romana Hispana Electrónica de 30 toneladas, esa Corporación, que ha deducido por tal motivo tercería de prelación y pago, tiene derecho a que el crédito en cuyo favor se constituyó la referida prenda industrial le sea pagado con preferencia del ejecutante, aunque éste cobre créditos de primera clase como son los relativos a las remuneraciones de los trabajadores.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 540 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja deducido a fojas 5 en representación de la Corporación Fomento de la Producción, sólo en cuanto, dejándose sin efecto la sentencia de 21 de julio del año pasado, transcrita a fojas 14 de estos antecedentes, se revoca la de veinticuatro de mayo de 1988, que rola a fojas 31 de los autos Rol Nº 2.905 del Primer Juzgado de Letras de Vallenar, y en su lugar se decide que se acoge en todas sus partes la demanda incidental de tercería de prelación y pago deducida a fojas 16 de esos autos en representación de la Corporación de Fomento de la Producción, sin costas.

Agréguese en su oportunidad copia autorizada de esta

resolución en los autos Rol N^{Ω} 2.905 del Primer Juzgado de Letras de Vallenar.

Registrese, transcribase y archivese.

Nº 8.171

Sentencia (4ª Sala) 31 de mayo de 1989. Señores Víctor M. Rivas, Marcos Aburto, Carlos Letelier, Ricardo Martin y César Parada.

7) Corte de Apelaciones de Santiago - 27 de septiembre de 1982 S.E.C. Ingeniería S.A.

DOCTRINA.- De acuerdo con el sistema adoptado por el Código Civil, para la graduación de los créditos, todos aquellos cuyo privilegio recae sobre bienes determinados, son de segunda clase y sólo son de grado preferente a éstos, los que pueden ejercer privilegio sobre todo el patrimonio del deudor.

Siendo insuficientes los bienes para pagar al acreedor de primera y segunda clase, gozan de preferencia los primeros, aun sobre el bien dado en prenda. El alcance del artículo 25 de la Ley 5.687 dice relación con la circunstancia de que como la prenda queda en poder del deudor, es posible la concurrencia de otros gravámenes de igual naturaleza sobre la misma cosa, por lo que, el legislador ha debido reglar estas situaciones que no han sido previstas por el Código Civil, respecto a los créditos de segunda clase. Así al considerar que el acreedor con prenda industrial tiene derecho a pagarse con preferencia a cualquier otra obligación, se atiende a que se trata de los demás que afecten especial y determinadamente a la misma cosa dada en prenda.

En consecuencia, siendo el crédito que tengan los trabajadores de primera clase prefieren al de la prenda industrial de acuerdo con lo que disponen en el artículo 2.474 y 2.476 del Código Civil.

LA CORTE

Vistos:

Eliminando de la sentencia apelada sus considerandos 5 al 13 inclusives, reproduciéndola en lo demás, y teniendo en su lugar presente:

- 1Ω-Que es previo señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del D.L. 1.509, de 21 de junio de 1976, que establece normas sobre enajenación de unidades económicas en caso de quiebras o convenios judiciales, el Síndico General de Quiebras en uso de la facultad que le otorga el artículo 14 de la Ley de Quiebras, y siempre que existan antecedentes documentarios que lo justifiquen, puede instruir a quien administre los bienes de la quiebra en conformidad a la ley, para que con cargo a los primeros fondos del fallido de que pueda disponer proceda a pagar administrativamente los sueldos y salarios insolutos, sin que sea necesario que los respectivos acreedores verifiquen tales créditos en la quiebra. Es así que pagará, sin necesidad de verificación previa los créditos laborales provenientes de indemnizaciones u otras causas con el solo mérito de la sentencia judicial ejecutoriada o de informe fundado de la Dirección del Trabajo, que en uso de sus atribuciones legales precise el exacto sentido y alcance de las cláusulas contractuales o de las disposiciones legales que sean fuente de tales créditos laborales:
- 20- Que, sin embargo, el pago de estos créditos no puede exceder, respecto de cada beneficiario, de 10 ingresos mínimos mensuales, rigiendo respecto del saldo, si lo hubiere, las normas generales de verificación de créditos dentro del procedimiento general de la Ley de Quiebras;
- 3° Que, por lo tanto, esta facultad que la ley otorga al Síndico de Quiebras está comprendida dentro de su gestión

administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe en relación a la observada de los requisitos que establece la misma ley para el pago de estos créditos laborales, facultad que puede ejercer libremente al margen del proceso mismo de verificación de créditos de la quiebra;

- Que el mismo artículo 17 del D.L. 1.509 agrega que los pagos que se efectúen conforme a ese mismo artículo no quedarán sin efecto, por demandas de acreedores con mejor derecho, lo que indica claramente la preferencia que tienen los trabajadores del fallido en cuanto a los créditos laborales provenientes de indemnizaciones u otras causas, hasta por un monto de 10 ingresos mínimos por trabajador sobre cualquier otro acreedor;
- Que el Instituto de Autogestión ha solicitado que se ordene el pago del crédito que adquirió por cesión efectuada por la Sociedad Financiera de Interés Social S.A. Fintesa ascendente a \$3.112.841,84 con antelación a todo otro incluyendo los de primera clase, por estar garantizado con prenda industrial y tener la preferencia establecida en el artículo 25 de la ley 5.687 sobre Prenda Industrial, petición a lo que se oponen tanto los trabajadores del fallido a quienes representa en la causa el abogado señor Pedro Foncea, como el Síndico de Quiebras, esencialmente por considerar que la prenda industrial no goza de tal preferencia;
- 6º- Que, en consecuencia, es preciso dilucidar si la prenda industrial goza de preferencia aún sobre los créditos de primera clase a que se refiere el artículo 2472 del Código Civil;
- 79- Que el inciso primero del artículo 25 de la Ley 5.687, de 17 de noviembre de 1935, sobre Prenda Industrial, establece que el contrato de prenda industrial, garantiza el derecho del acreedor para pagarse con preferencia a cualquiera otra obligación del monto del préstamo, intereses, gastos y costas, si las hubiere;

82- Que a su vez el artículo 2465 del Código Civil expresa que toda obligación personal da derecho al acreedor para perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces y muebles del deudor, sean presentes o futuros exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1618. Y el artículo 2469 del mismo Código dispone que los acreedores pueden exigir que se vendan todos los bienes del deudor -con la excepción antes señalada- hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y las costas de cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente si fueren suficientes los bienes y, en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos según la clasificación que sigue;

- 9º- Que, en consecuencia, cuando los bienes del fallido son insuficientes para solucionar las obligaciones de éste, la norma general es que el pago se efectúe a prorrata. La excepción a esta norma la constituye la preferencia, esto es, cuando existen causas especiales para preferir ciertos créditos;
- 10º- Que la clasificación de estas preferencias están contenidas en el Título XLI del Código Civil, artículos 2470 y siguientes, y constituyen disposiciones de excepción, contenidas en un sistema perfecto y completo para la graduación de los acreedores sobre bases precisas y armónicas;
- 119- Que dentro de este sistema y conforme al del artículo 69 del Decreto Ley 2.200, en relación con el artículo 2472 del Código Civil, gozan del privilegio de primera clase que esta última disposición establece las remuneraciones adeudadas a los trabajadores y sus asignaciones familiares, las imposiciones y los aportes de seguridad social que corresponda percibir a los organismos de previsión, los impuestos fiscales devengados de retención o recargo, y las indemnizaciones legales y convencionales

de origen laboral que correspondan a los trabajadores; todo ello conforme al artículo 2473 y demás pertinentes del mismo Código Civil, cubriendo este privilegio los reajustes, intereses y multas que correspondan al respectivo crédito. El mismo artículo 69 del citado decreto ley, señala lo que para los efectos del Nº 4, del artículo 2472 del Código Civil se entiende por remuneraciones: los sueldos, sobresueldos, comisiones, participación en las utilidades, gratificaciones legales y cualquier otro estipendio que perciban los trabajadores como contraprestación de su trabajo. Y agrega que el privilegio por las indemnizaciones legales y convencionales previsto en el Nº 7 del artículo 2472 del Código Civil no excederá respecto de cada beneficiario de un monto igual a 15 ingresos mínimos mensuales. El saldo si lo hubiera será considerado valista;

Que el contrato de prenda industrial presenta las mismas características que la prenda ordinaria o común definida en el artículo 2384 del Código Civil, por cuanto ambas tienen finalidad la constitución de una garantía sobre determinadas cosas muebles para la seguridad de un crédito, siendo la diferencia sustancial que mientras en la primera cosa empeñada se entrega materialmente, en el caso de la prenda industrial quede en poder del deudor quien la conserva con las responsabilidades de un depositario, verificándose la entrega en forma simbólica mediante la inscripción del contrato en un registro público. Además, ambas prendas otorgan al acreedor un derecho real sobre las cosas muebles materias del contrato y le confieren en especial un privilegio para pagarse con preferencia a otros acreedores del mismo deudor, debiendo agregar que este privilegio sólo es extensivo a las cosas específicamente señaladas en el contrato que han sido gravadas con prenda, y no afectan a los demás bienes del deudor;

Libro Cuarto del Código Civil para la graduación de los créditos, es un principio fundamental que todos los créditos cuyo privilegio recae sobre bienes determinados, son de segunda clase. Por esa razón también se incluye entre estos créditos el del posadero sobre los efectos del deudor introducidos por éste en la posada y el del acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados;

149- Que sólo son de grado preferente a los de segunda clase los créditos que pueden ejercer privilegio sobre todo el patrimonio del deudor;

Que el artículo 2476 del Código Civil dispone que afectando a una misma especie créditos de la primera y segunda clase excluirán éstos a aquéllos; pero si fueren insuficientes los demás bienes para cubrirlos, los créditos de la primera clase tendrán esta preferencia en cuanto al déficit y concurrirán en dicha especie en el orden y forma que se expresa en el inciso primero del artículo 2472 del citado Código;

16º- Que de lo anterior aparece que siendo insuficientes los bienes para cancelar al acreedor de primera y de segunda clase, en todo caso gozan de preferencia los de primera aun sobre el bien dado en prenda;

179- Que, por otra parte, no existe norma legal alguna que otorgue en forma expresa a la garantía proveniente de la prenda industrial un privilegio superior al de que gozan los créditos de primera clase establecidos en el artículo 2472 del Código Civil, entre los que se encuentran las remuneraciones, imposiciones e indemnizaciones de orden legal o convencional de origen laboral que corresponden a los trabajadores, ya que si bien el artículo 25 de la Ley 5.687 sobre Prenda Industrial, dispone que el acreedor tiene

derecho a pagarse con preferencia a toda otra obligación, ello no puede interpretarse en el sentido de que ese acreedor goza de una especie de superprivilegio que se encuentra aun por encima del que tienen los acreedores por los créditos de primera clase, puesto que ese precepto está redactado en términos vagos y generales e insuficientes para estimar que ello importe una tan grave modificación a los principios básicos de la prelación de créditos como sería cambiar la naturaleza del privilegio del acreedor prendario, dejándolo fuera del grupo que normalmente le corresponde y colocándolo en una categoría nueva, superior aun a la de los privilegios de primera clase, la que comprende créditos de tal entidad como los son además de los créditos laborales materia de esta litis, los que originan los gastos de enfermedad o funerales;

- 189- Que el alcance que debe atribuirse a la norma del artículo 25 de la Ley 8.687 dice relación con la circunstancia de que como la prenda queda en poder del deudor es posible la concurrencia de otros gravámenes de igual naturaleza sobre la misma cosa, por lo que el legislador ha debido reglar estas situaciones que no han sido previstas en el Código Civil respecto a los créditos de segunda clase. Así al considerar que el acreedor con prenda industrial tiene derecho a pagarse con preferencia a cualquiera otra obligación se entiende que se trata de las demás obligaciones que afecten especial y determinadamente a la misma cosa dada en prenda;
- 192- Que confirma lo anterior el texto del artículo 26 de la citada Ley 5.687, según el cual el acreedor retencionario que goza de un privilegio de segunda clase se encuentra en un determinado caso, en una situación de preferencia sobre el acreedor prendario, el que entonces mal puede invocar un privilegio superior al de los créditos de segunda clase;
 - 200- Que en otras oportunidades el legislador ha empleado

términos similares e incluso más enérgicos que los del artículo 25 de la Ley 5.687 sin que con ello haya entendido modificar las reglas generales de la graduación de los acreedores. Así por ejemplo el Código de Comercio en su artículo 814 al reglar la prenda mercantil dispuso que el contrato de prenda confería al acreedor el derecho de hacerse pago con el valor de la cosa empeñada con preferencia a todos los demas acreedores del deudor. Pero el artículo 118, inciso primero del mismo Código al hacer la recapitulación de los créditos de segunda clase se remite expresamente al artículo 2474 del Código Civil, que en su número 3º incluye en la segunda clase los créditos prendarios. Luego la prenda mercantil al igual que la industrial fue clasificada por el mismo legislador en la segunda clase. Además el artículo 149 de la Ley de Quiebras coloca a todos los acreedores prendarios en el mismo nivel.

- Que el artículo 25 de la Ley 5.687 no ha pretendido modificar las normas especiales de prelación de créditos establecidas en el Código Civil, razón por la cual no hizo referencia alguna a esta norma en su texto. En efecto, cuando el legislador ha querido apartarse en esta materia de las normas generales lo ha hecho en forma inequívoca como es el caso de la Ley 6.071, de 11 de agosto de 1937, sobre venta a distintas personas de los pisos o departamentos en que se divide un edificio, que en su artículo 5º declara privilegiados los créditos contra los respectivos propietarios por las sumas adeudadas por expensas comunes, y señala en forma expresa que el privilegio sería de cuarta clase modificando expresamente la regla de prelación contenida en el primer inciso del artículo 2482 del Código Civil;
- 229- Que, en suma, el crédito del acreedor de prenda industrial es de segunda clase y tiene plena vigencia lo dispuesto en los artículos 2474 y 2476 del Código Civil, pues a una manera de

expresarse del legislador no puede atribuírsele una modificación tan honda que pueda alterar todo el sistema de la prelación de créditos, si bien el Código Civil puede modificarse, para ello es preciso que la modificación se haga en forma expresa y nítida. Consideramos acertado el criterio que sustenta al respecto el profesor Manuel Somarriva en su Tratado de las Cauciones, cuando afirma que por muy respetable que sea el derecho del acreedor en la prenda industrial, de más consideración es el de los acreedores que gozan de un privilegio de primera clase.

232- Que el mismo criterio ha sido aceptado por el Tribunal Supremo en reiteradas oportunidades (v. gr. Sentencia de 7 de septiembre de 1976, recurso de queja Banco del Estado de Chile; sentencia de 13 de enero de 1977, recurso de queja Corfo; y sentencia de 17 de marzo de 1977, recurso de queja Corfo).

Por estas consideraciones y disposiciones legales antes citadas 186, 187 y 189 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución apelada de fecha 31 de diciembre de 1981, escrita a fojas 133 en cuanto hace lugar a lo solicitado a fojas 99 por el acreedor prendario y se declara: que no ha lugar a la petición de dicho acreedor con prenda industrial para ser pagado de su crédito con preferencia al de los trabajadores del fallido.

Redactó la ministro Violeta Guzmán F.

Marta Ossa R., Marcos Libedinsky T., Violeta Guzmán F.

8) Corte Suprema - 16 de agosto de 1985

Quiebra Scappini I.C.S.A.

(recurso de queja)

DOCTRINA.- La preferencia que establece el artículo 25 de la Ley sobre prenda industrial, lo es con respecto a los demás créditos de segunda clase a que pertenece y respecto de otros créditos que no sean de la primera clase, exceptuando, también, junto con los créditos de la primera clase, el crédito de la segunda clase del arrendador retencionario en el caso del artículo 26 de dicha ley, que igualmente prefieree a la prenda industrial y al no estimarlo así los jueces recurridos incurren en falta o abuso que debe corregirse a través del recurso de queja.

Conociendo el recurso de queja.

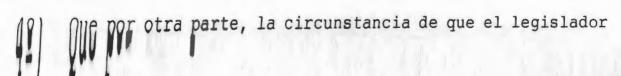
LA CORTE

Vistos y teniendo presente:

- 1º) Que es cierto que las normas del Código Civil sobre la prelación de créditos son generales y rigen después que las reglas especiales que pueda establecer el legislador respecto de ciertos créditos, como fluye de los artículos 4 y 13 del Código Civil y se desprende, también, del artículo 2475 de ese Código; pero las leyes especiales no derogan los principios generales que rigen aún en los casos de normas especiales, en los vacíos de éstas; de modo que el artículo 2476 conserva su vigencia y es aplicable cuando haya de resolverse conflictos entre los créditos de la primera clase y el crédito prendario especial de la prenda industrial si los otros bienes del deudor no alcanzan para satisfacer los créditos de la primera clase;
- 2º) Que, por lo demás, no se divisa ninguna razón para que el legislador al instituir la prenda industrial -ley 5.787- haya querido darle preferencia, en todo caso, sobre los créditos de primera clase que instituye el Código Civil y sus complementaciones, ni que haya pretendido establecer un sistema distinto -un superprivilegio- distorsionando los principios generales sin decirlo en forma clara y terminante, si no expresa, lo que aquí no ocurre; es decir, no se ve el motivo de por qué el crédito con prenda industrial haya de considerarse preferente a créditos tales como los

derivados de ciertos impuestos en favor del Estado o de las Municipalidades, o a las deudas por gastos funerarios, u ocasionados durante la última enfermedad causal de la muerte que pertenecen, aparte de otros, a los créditos de la primera clase y que por su naturaleza, son, evidentemente, más importantes y preferentes que la prenda industrial. Por otra parte, la preferencia derivada de esta prenda, debe aceptarse sólo respecto del producto del objeto dado en garantía, ya que el saldo insoluto el crédito debe ser considerado como valista, según se desprende de diversas disposiciones de la respectiva ley;

3º) Que en apoyo de la tesis que se sustenta, cabe recordar que se trata de contratos con garantía prendaria similar a la prenda común, que es de segunda clase, sólo que en la prenda industrial el objeto dado en garantía queda en poder del propietario deudor, que lo retiene, pero en nombre del acreedor (artículo 32 inciso 1º), y no hay razón, entonces, para considerar a la prenda industrial como una superclase y a la prenda común, que es su gemela, como crédito de la segunda clase, distinto que aquél;



en un juicio ejecutivo en que se haga valer, lo que denotaría una preferencia especial, la verdad es que la misma ley menciona numerosos casos, como los de los artículos 26, 42 y 45 que reconocen derechos en favor de terceros que, obviamente, deben tener la oportunidad de hacerlos valer, a los que deben agregarse los conflictos que es dable que ocurran al permitir la ley que se den en prenda industrial bienes que estén en depósitos en almacenes generales warrants, o al mismo tiempo con prenda agraria, y aun bienes cubiertos con una hipoteca si se trata de bienes inmuebles por destinación que son de naturaleza muebles, acreedores que también tendrán que ser escuchados si hacen valer sus derechos.

En conclusión, se estima que la preferencia aludida en el artículo 25 de la ley sobre prenda industrial, lo es con respecto a los demás créditos de la segunda clase a que pertenece y respecto de otros créditos que no sean de la primera clase, exceptuando, también, junto con los créditos de la primera clase, el crédito de la segunda clase del arrendador retencionario en el caso del artículo 26 de dicha ley, que, igualmente, prefiere a la prenda industrial, y, al no estimarlo así los jueces recurridos, incurrieron en falta o abuso susceptible de corregirse por esta vía.

De acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja deducido a fojas 1, en representación del Síndico Titular de la Quiebra Scappini I.C.S.A. sólo en cuanto se deja sin efecto la sentencia de 17 de abril pasado, escrita a fojas 18 de las compulsas traídas a la vista, y en su lugar se decide que se confirma la resolución de 9 de diciembre de 1983, corriente a fojas 273, del expediente principal que también se ha traído a la cuenta.

Acordada contra la opinión de los abogados integrantes señores

Acordada contra la opinión de los abogados integrantes señores Urrutia y De Amesti, quienes estuvieron por rechazar el referido recurso porque en su opinión no existe falta o abuso susceptible de enmendarse por esta vía.

Devuélvase la suma consignada.

Redactó el Ministro señor Osvaldo Erbetta V.

Hernán Cereceda B., Enrique Urrutia M. y Román de Amesti.

ANEXO 2. ALCANCE DEL PRIVILEGIO DE LOS CREDITOS GARANTIZADOS CON PRENDA INDUSTRIAL.-

AUTOR: PROFESOR DON RAFAEL GOMEZ BALMACEDA

Fiscal Nacional de Quiebras

Una sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, mediante un fallo de 23 de octubre de 1984 acogió, por la vía de un recurso de apelación, una demanda incidental de tercería de prelación deducida en un juicio ejecutivo iniciado por el Fisco de Chile por cobro de impuestos de retención, reconociéndole al acreedor de un bien garantizado con prenda industrial un privilegio de tal identidad como que se encontraría por sobre los de primera clase, con un carácter de superpreferencia.

La doctrina de la I. Corte en este fallo nos obliga a formular diversas observaciones lógicas, por lo cual hemos estimado conveniente reproducir los fundamentos en que se apoya y considerar los comentarios que nos merece, con lo que entendemos disipar las dudas que pueda plantear el sentido del privilegio que pretende atribuírsele al crédito garantizado con una prenda industrial.

I. RESUMEN DEL FALLO

1) El inciso 1º del Art. 25 de la Ley 5.687 sobre Prenda Industrial establece que: "El contrato de prenda industrial garantiza el derecho del acreedor prendario a pagarse, con preferencia a cualquiera otra obligación, del monto del préstamo, sus intereses, gastos y costas, si las hubiere".

Al conceder la Ley 5.687 al acreedor de prenda industrial una preferencia para pagarse sobre toda otra obligación, en concepto del fallo se colocó a este crédito en situación distinta a la establecida por el Nº 3 del Art. 2474 del Código Civil respecto del crédito prendario civil, favoreciéndolo con una disposición

expresa.

No puede entenderse, agrega la sentencia, que esta sea la misma preferencia que el Código Civil prescribe para la prenda ordinaria o civil, que es la concedida a los créditos de segunda clase en el Art. 2472 del Código Civil, si se advierte que entre el contrato de prenda industrial y el otro contrato existen diferencias sustanciales.

Dice el considerando 5º: "Así, el contrato de prenda civil no es solemne y se perfecciona por la sola entrega de la cosa mientras que el contrato de prenda industrial necesita para su perfeccionamiento de la solemnidad de la escritura pública o privada debiendo, en este último caso, ser autorizadas por un notario las firmas con expresión de fecha, como lo estipula el artículo 27 de la Ley y debe ser inscrita en el Registro Especial de Prenda Industrial, conservando el deudor la tenencia y el uso del objeto de la prenda, tal como lo señalan los artículos 23 y 32 de la Ley 5.687. Incluso más, a estas diferencias señaladas debemos agregar la ya descrita por el artículo 25 de la Ley de Prenda Industrial, agrega la sentencia.

- 2) El Art. 43 de la ley citada, arguye la Corte, establece que en los juicios ejecutivos que tengan por objeto la enajenación de los bienes afectos a prenda industrial no es posible interponer, ni por tanto acceder a ninguna clase de tercerías, lo que además de establecer otra diferencia entre una y otra prenda, refuerza la preferencia en cuestión, puesto que de ser superiores las indicadas en el Art. 2.472 del Código Civil, podría tener éxito una prelación de créditos intentada en base a esas obligaciones sobre el bien dado en prenda industrial, lo que contradiría totalmente la letra de la ley.
 - 3) No hay duda alguna que así es, dicen los sentenciadores,

si se considera la forma gramatical y el significado del inciso 1º del Art. 25, por lo que no cabe fijar su alcance en relación con otras disposiciones, como son los preceptos del Código Civil que señalan principios de solución que pueden suscitarse entre diferentes acreedores que gocen de preferencia de igual o distinto grado, porque el Art. 13 del Código Civil dice que : "Las disposiciones de una ley, relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuanto entre las unas y las otras hubiere oposición".

- 4) Por otra parte, insiste la sentencia, si bien el Art. 26 de la Ley 5.687 da al arrendador preferencia sobre el acreedor prendario en caso de constar el contrato de arrendamiento por escritura pública inscrita antes de la prenda, lo que aparentemente sería una contradicción, ante el claro tenor del Art. 25, no puede sino ser considerada como una excepción al principio allí consagrado, lo que no aminora la fuerza que tiene la preferencia sobre el crédito de primera clase, ni tampoco contribuye, como parece sostener el Fisco, a oscurecer el sentido de la ley, puesto que las excepciones nunca lo hacen por sí mismas.
- 5) En muchos casos las normas sobre prelación de créditos dadas por el Código Civil han sido rebasadas. En efecto, concluye el fallo, un sinnúmero de normas especiales han establecido situaciones de privilegio que se encuentran sobre la primera clase de créditos contemplados por el Código Civil en el Art. 2472. A modo de ejemplo, pueden enumerarse las indicadas en los Arts. 11 y

derogado.

II. COMENTARIO

1) Cuando el inciso 1º del Art. 25 de la Ley Nº 5.687 declara que el contrato de prenda industrial garantiza el derecho del acreedor para pagarse, con preferencia a cualquiera otra obligación, del monto del préstamo, sus intereses y costas, si las hubiere, está sancionando indudablemente el mismo principio que rige a todo privilegio de segunda clase y que ampara al acreedor prendario en el Código Civil.

En efecto, el artículo 2476 del Código Civil consagra esta misma regla en el encabezamiento, cuando declara que: "Afectando a una misma especie créditos de la primera clase y créditos de la segunda, excluirán éstos a aquéllos", con lo que se les reconoce pues, a los acreedores de segunda clase un privilegio en el bien, para ser pagados preferentemente y antes, incluso, que los créditos de primera clase.

Pero así como esta norma no es absoluta en el Código Civil, tampoco hay motivo para suponer que lo sea igualmente en la Ley 5.687, por cuanto si los demás bienes del deudor son insuficientes para cubrir los créditos de la primera clase, tendrán precisamente estos créditos preferencia en cuanto al déficit, para pagarse con el producto de la cosa pignorada, como lo añade la disposición consabida del Código Civil.

Tanto el Art. 2476 del Código Civil como el Art. 25 de la Ley 5.687, son normas que se conjugan con perfecta concordancia y armonía, cuanto que ambos preceptos contemplan el derecho del acreedor prendario para pagarse de su crédito con un privilegio especial que excluye al de otros acreedores que concurran al pago respecto del bien empeñado.

Empero, el Art. 25 ha omitido regular el caso del conflicto

que pueda suscitarse entre el privilegio del acreedor prendario con el de los de primera clase, lo que se justifica porque esa situación ya la tenía prevista y solucionada el propio artículo 2476 del Código Civil.

En consecuencia, siendo el Art. 25 de la Ley 5.687 una norma especial, por una elemental regla de hermenéutica, debe concluirse que en los casos que no estén especialmente resueltos por esta ley, se aplicarán naturalmente las disposiciones del Código Civil y debe entenderse por esto aplicable en lo demás el Art. 2476 del mismo cuerpo legal.

En razón de ser la Ley de Prenda Industrial una ley especial, no deben por qué consideradas derogadas las normas del Código Civil, porque todo se reduce en definitiva a que se excluye del ámbito de la aplicación de la ley general todo lo que le corresponda al dominio restringido de la ley especial, como lo confirman los Arts. 13 y 4 del Código Civil. No hay propiamente en la especie una derogación tácita, porque el fundamento de la derogación no es verdaderamente una incompatibilidad entre la antigua ley y las disposiciones de la nueva, aunque nuestras leyes, con una frase que se ha hecho habitual y no por eso menos inoficiosa, sigan estableciendo que se deroga: "....... Toda otra disposición contraria a la presente ley", como lo dice el Art. 51 de la Ley 5.687.

2) Por otra parte, nadie puede discutir que el contrato de prenda industrial presenta las mismas características que el de prenda ordinaria o civil, definida en el Art. 2384 del Código Civil y de que ambos tengan como finalidad en común la de constituir una garantía sobre determinadas cosas muebles para la seguridad de un crédito aunque por caminos diferentes, pues mientras en la primera la cosa empeñada se entrega realmente al acreedor, en la segunda la

entrega se efectúa en forma simbólica, mediante la inscripción del contrato en un registro público, razón por la cual se llega al mismo resultado, por cuando el deudor queda con la cosa en su poder, pero la conserva a nombre del acreedor y con las responsabilidades de un mero depositario.

Los dos contratos le otorgan al acreedor un derecho real sobre los bienes pignorados y le confieren el privilegio para pagarse sobre el producto, con preferencia a otros acreedores.

La falta de desplazamiento de la cosa entonces, contrariamente a lo que sostiene el fallo, no afecta en nada a la naturaleza del privilegio tanto más cuanto si se considera que el legislador verdaderamente hubiese querido apartarse de las normas generales en ese respecto e introducir una grave modificación a los principios básicos de la prelación de créditos, le habría bastado expresarlo en términos tan inequívocos como los que ha empleado para alterar el carácter real de la prenda civil por el solemne de la industrial.

Cabe señalar sobre esto, remontándonos al pasado, que el Código de Comercio que entró en vigencia el 1º de enero de 1867 presentó un progreso entre el concepto civilista de la entrega al acreedro del bien empeñado al estado que ahora ha alcanzado, permitiendo la garantía real sin necesidad de que el deudor pierda su tenencia.

A la época de la preparación del Código de Comercio, la evolución de estas ideas no era completa, por cuya virtud el Art. 817 concibió que la entrega fuere hecha por lo menos a un tercero, a fin de dar al acto la necesaria publicidad, con lo que se facilitaba así el empeño de mercaderías depositadas en aduanas, almacenes o bodegas. (Véase el Manual sobre Derechos y Obligaciones Mercantiles del Prof. Raúl Varela L.)

Pero al mismo tiempo de dar esta facilidad, el Código de Comercio, haciendo excepción a sus reglas generales, exigió para acreditar el contrato frente a terceros, de la escritura pública o el documento privado protocolizado (Art. 815 C. de C.).

Nunca nadie que sepamos ha discutido hasta ahora que la prenda mercantil le confiera al acreedor otro privilegio distinto del que tiene de segunda clase en el Código Civil, de acuerdo al Art. 2474, Nº 3, a pesar de que la redacción del Art. 814 del Código de Comercio sea muy semejante a la del Art. 25 de la Ley 5.687 cuando dice que: "El contrato de prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con el valor de la cosa empeñada con preferencia a los demás acreedores del deudor".

Con la dictación de la Ley 18.112, de 16 de abril de 1982, se cristaliza en nuestro país esta paciente evolución, consagrando el contrato de prenda sin desplazamiento de un modo general, al contemplarse en su artículo 1º: "La constitución de una garantía sobre una cosa mueble, para caucionar obligaciones propias o de terceros, conservando el constituyente la tenencia y uso de la prenda".

Exige la ley que se otorgue por escritura pública y que un extracto del contrato se publique en el Diario Oficial, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su otorgamiento, sin lo cual no surte efecto contra terceros.

Esta ley, que representa la más reciente culminación en nuestro medio del grado de transformación que ha tenido el pensamiento jurídico, en contraste con la conclusión que desprende el fallo que comentamos, establece en el Art. 12 que: "El acreedor prendario tendrá derecho para pagarse, con la preferencia establecida en el Art. 2474 del Código Civil del total del monto del crédito, incluidos los gastos y costas, si los hubiere".

Resulta absurdo que la falta de desplazamiento de la cosa pretenda ahora suponerse un privilegio que en nuestro derecho no tiene sentido en el curso de la historia de nuestra legislación prendaria.

- 3) La circunstancia, entonces, de que el bien empeñado quede en manos del deudor, ha podido influir en otros aspectos, diferentes al de la naturaleza del privilegio del acreedor prendario, como son justamente todos aquellos casos que para el Código Civil resultaron ser irrelevantes, en razón de la entrega que el bien pignorado debe hacer el deudor al acreedor, como es precisamente la hipótesis de que concurren otros gravámenes reales de igual naturaleza sobre la misma cosa.
- 4) En efecto, puede producirse un conflicto entre el acreedor de prenda industrial con el derecho del arrendador del inmueble en que las cosas empeñadas se encuentren, porque, según el Art. 1942 del Código Civil, el arrendador tiene derecho legal de retención sobre las cosas muebles con que el arrendamiento haya guarnecido o provisto el inmueble arrendado.

De esta manera, el derecho del acreedor prendario podría encontrarse en conflicto con el del arrendador en el caso de que, por estarse debiendo las rentas de arrendamiento, obtuviere la declaración de su derecho de retención.

Como el derecho de retención pertenece a la misma clase de privilegio que el derecho del acreedor prendario, habida cuenta a lo dispuesto en el Art. 546 del Código de Procedimiento Civil, no habría manera de resolver el conflicto.

La Ley de Prenda Industrial lo resuelve en favor del derecho de retención del arrendador en el artículo 26, cuando el contrato de arrendamiento consta por escritura pública inscrita en el Registro de Conservador de Bienes Raíces antes de la inscripción

prendaria.

Mal puede así invocar el acreedor de prenda industrial un privilegio superior al de los créditos de primera clase en el Código Civil si como consecuencia de concurrir con otro de segundo grado y de su propia índole, ni siquiera todavía puede alegar esa preferencia.

5) Puede también producirse conflicto con otros acreedores, cuando el deudor haya constituído otros gravámenes prendarios sobre la misma cosa para la seguridad de las obligaciones contraídas en el giro de su explotación industrial.

Esta situación quedó resuelta en el Art. 42 de la Ley 5.687, lo que tampoco se había previsto en la Ley 4.097 del año 1926, sobre prenda agraria, y de la cual aquélla reprodujo diversas disposiciones.

El criterio que adoptó el Art. 42 es similar al que estatuyó el Art. 492 del Código de Procedimiento Civil, antes artículo 514, que se aplica cuando existan diversas hipotecas sobre una misma finca, aunque el Art. 42 mejora la norma, pues incluso agrega el caso de que se persiga el bien empeñado por otro acreedor que no sea el que goce del derecho de prenda, con lo que vino así a subsanarse el vacío que tiene actualmente el consabido Art. 492.

Dice el Art. 42 los siguiente: "Si por un acreedor prendario se persigue el objeto dado en prenda industrial contra el deudor personal que la posea, o bien ésta se persigue por un acreedor que haya trabado embargo sobre ella, los demás acreedores prendarios, citados conforme al artículo 2428 del Código Civil, podrán o exigir el pago de sus créditos sobre el precio del remate, según sus grados, o conservar el derecho de prenda sobre el objeto subastado si sus créditos no fueren exigibles.

"No diciendo nada en el término de emplazamiento, se entenderá

que optan por ser pagados con el producto de la subasta.

"Si se abriere concurso sobre los bienes del poseedor de los objetos perseguidos o se le declare en quiebra, se estará a lo prescrito en el artículo 2477 de dicho Código.

"Los procedimientos a que den lugar las disposiciones anteriores, se verificarán en audiencias verbales con el interesado o los interesados que concurran".

El precepto recién transcrito es una confirmación bien evidente de que el privilegio del acreedor de prenda industrial es de segunda clase, porque cada uno de los diversos acreedores prendarios deberán concurrir al pago de sus créditos en el producto de la subasta de la cosa empeñada y según el orden de las fechas de sus respectivas inscripciones.

Esta norma es similar a la que se aplica al concurso de acreedores hipotecarios como lo establece el Art. 2477 y también en este caso como lo señala el Art. 2478, ambos del Código Civil: "Los créditos de la primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas sino en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor".

Pues bien, si el propio Art. 42 de la Ley 5.687 hace aplicable la regla de los Arts. 2428 y 2477 del Código Civil, absurdo resulta aplicar el principio y olvidarse del efecto, en el sentido de que los acreedores con garantía real deberán soportar el pago preferente en el bien empeñado de los créditos de primera clase en caso de no poder cubrirse en su totalidad con el resto del patrimonio del deudor.

Esto es todavía más elocuente si se advierte que el Art. 42 admite expresamente que el bien pignorado se persiga por otro acreedor que haya trabado embargo distinto del acreedor prendario, como lo será, evidentemente, todo otro acreedor de primera clase

que no pueda cubrirse en su totalidad con los demás bienes del deudor, situación que el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil, como ha quedado dicho, ni siquiera contempló.

6) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 5.687: "La prenda será enajenada o subastada, de acuerdo con las reglas del juicio ejecutivo, salvo las modificaciones contenidas en esta ley".

Pues bien, entre las pocas modificaciones introducidas por esta ley a las reglas del juicio ejecutivo, el Art. 43 contiene la siguiente: "No se admitirán tercerías de ninguna clase en los juicios ejecutivos que tengan por objeto la enajenación de los bienes afectos al contrato de prenda industrial".

Esta disposición ha servido de fundamento al fallo para estimar que el acreedor prendario goza de un superprivilegio, porque de otro modo no se habría limitado la interposición de tercerías en esta clase de juicios.

Sin embargo, si bien es cierto que el propósito del legislador ha sido evitar la intervención de terceros para darle al acreedor prendario el máximo de facilidades posibles para cobrar su crédito, no es menos efectivo que un simple análisis de la disposición referida demuestra que su alcance ha quedado rebasado totalmente.

En efecto, el Art. 26 de la propia ley le reconoce al arrendador el derecho para ejercitar su crédito con preferencia al del acreedor prendario; el artículo 30 contempla la posibilidad de que haya varios acreedores prendarios y, consecuencialmente, varias inscripciones en el Registro Industrial y agrega el precepto que, en tales casos, subsistirá el privilegio de la prenda, mientras no se anote la cancelación; el Art. 42 también le otorga derechos al tercero para intervenir en esta clase de juicios, como lo observamos anteriormente; el Art. 45 le reconoce derecho al

acreedor retencionario para hacer valer su crédito en los bienes que resten después de hecho pago al acreedor prendario; el Art. 49 establece sanción penal para el que constituye prenda sobre bienes ajenos como propios. Las consecuencias patrimoniales del delito de estafa de que pueda ser víctima el acreedor, las sufre el dueño del bien y sería absurdo negarle su intervención en el juicio en el que ve su derecho injustamente amagado; el Art. 24, letra i), de la Ley 5.687, autoriza expresamente para constituir prenda industrial sobre bienes en depósito en almacenes generales warrants; los negocios que se garantizan con la prenda agraria regida en la Ley 4.097 pueden ser relacionados con la agricultura o con industrias anexas, de acuerdo al Art. 1º y relacionando el Art. 2º de esta ley con el 24 de la Ley 5.687, existe la posibilidad de que una misma cosa pueda darse en prenda agraria a una persona y en prenda industrial a otra; cuando el tribunal decreta el embargo de la especie para que sea subastada, puede incurrirse en el error de trabarse sobre otra cosa distinta que la dada en prenda. (Véase al respecto la obra de Sergio Rodríguez G., sobre las Tercerías).

Parece lógico que en todos estos casos u otros en que resulte perjudicado un tercero, sea procedente que intervenga en el juicio, para hacer valer el legítimo ejercicio de su derecho, en la forma en que la ley se lo reconoce y ampara expresamente.

En consecuencia, debe entenderse que la norma del Art. 43 no impide la intervención de terceros, ni obsta a que pueda hacerse valer una preferencia de pago en el producto de la especie empeñada como sería la acción de un acreedor de primera clase que no tenga otros medios para pagarse de su crédito, por ser insuficientes los demás bienes del deudor, de acuerdo al Art. 2474, Nº 3, en relación con el Art. 2476, ambos del Código Civil, toda vez que el precepto consabido de la Ley 5.687 ha ido demasiado lejos y no resiste otra

interpretación.

Por todas estas consideraciones, consideramos que el crédito que tiene el acreedor de prenda industrial para hacerse pagar con el valor de la cosa empeñada es un privilegio de segunda clase y que se rige por las reglas generales de la prelación de créditos que establece el Código Civil en el Libro IV, Título XLI.

CONCLUSIONES GENERALES.

Al fin de este trabajo queremos recoger en este acápite algunos elementos que, nos parece, han quedado debidamente sentados en el mismo.

En primer lugar, como lo decíamos en la introducción, el tenor del artículo 25 de la Ley 5.687 no es claro en el sentido de establecer de modo incontestable un superprivilegio en favor del acreedor de prenda industrial. Muy por el contrario, la jurisprudencia sobre el particular se encuentra dividida, y la cuestión puede considerarse no aún no resuelta. Lo que sí resulta claro es que no siendo claro el sentido de la norma en cuestión, debe abordarse su interpretación de un modo inteligente, usando de todos los recursos hermenéuticos que nos proporciona la legislación vigente, por de pronto yendo más allá de un simple criterio literalista.

En seguida para nosotros resulta claro, que no puede sostenerse jurídicamente el superprivilegio en comento. Las razones que en este orden han sido dadas para hacerlo, fueron, a nuestro parecer, suficientemente refutadas en el trabajo que concluímos. Así, uno de los más sólidos fundamentos en que se asienta el argumento del superprivilegio es aquel de la especialidad. Nos parece más que lógico refutar al respecto que la norma del artículo 25 de la Ley de Prenda Industrial, al no prever expresa y claramente la situación que se produce entre el crédito del acreedor prendario y el del acreedor de primera clase, no se encuentra en oposición con lo dispuesto en el artículo 2476 del Código Civil, el cual rige plenamente como norma general sobre el particular.

No nos parece jurídico el argumento según el cual la norma del artículo 25 de la Ley de Prenda Industrial, podría alterar el sistema de prelación de créditos establecido en el Libro IV del Código Civil, dado el hecho que diversas normas especiales ya lo han hecho. En materia de prendas especiales, de la única que puede afirmarse este hecho es la referente a la Ley de Almacenes Generales de Depósito. Nos parece en este sentido que dicha Ley constituiría una excepción a la regla general. Y si aún pudiese avalar otra alteración del sistema de prelación de créditos general, ésto sólo podría ocurrir en el evento de que tal alteración se hiciese de modo expreso y claro, dada la trascendencia de la materia.

Es cierto que desde el punto de vista del principio jerárquico que informa nuestro ordenamiento jurídico, bien podría una ley especial alterar el régimen de prelación de créditos del Código Civil. Esto, dado que las normas del Código Civil sólo tienen rango legal. Pero reafirmamos a modo de conclusión nuestra afirmación de que no es aconsejable que el legislador obre de esta manera, atendido el hecho de que las normas sobre prelación de crédito involucran elementos de orden público de gran importancia, como asímismo todo el sistema debe tender a dar a los sujetos del derecho una máxima garantía de seguridad jurídica. Es justamente sólo en virtud de estos dos criterios sobre los cuales se podría aconsejar al legislador introducir una alteración al sistema en comento.

Por otra parte, de la historia fidedigna del establecimiento de la Ley 5.687, como lo hicimos ver en su oportunidad, no aparece en parte alguna mención al señalado artículo 25. Me resultaría más que curioso que, habiendo querido el legislador introducir mediante ella una alteración del sistema de prelación de créditos, no haya en todas las sesiones del Senado y la Cámara, no digo

discusión, sino mención alguna a la referida norma.

Me parece que sobre la base de los elementos aportados en el trabajo, es posible sostener que la norma del artículo 25 de la Ley 5.687 no tiene otro privilegio que el que le otorga el nº3 del Código Civil, tal como ocurre con la prenda clásica, la prenda sin desplazamiento, la prenda agraria, etc.

Creo que a tal conclusión podemos llegar, luego de recorrer el camino anunciado en la introducción. El análisis de aspectos hermenéuticos, históricos, jurídicos, dogmáticos, jurisprudenciales y doctrinales, nos han llevado a lo largo de este trabajo a corroborar cada vez con más fuerza la conclusión señalada en el párrafo precedente.

Sin embargo consideramos la precariedad de nuestros argumentos dentro de su legitimidad. Sin renunciar a nuestra convicción, debemos aceptar que esta sigue siendo una cuestión abierta y que reclama, por razones ya de sobra indicadas, un parecer uniforme de nuestra jurisprudencia.

ANEXO 3. EL ARTICULO 5º DE LA LEY Nº19.250 ¿FIN DE LA DISCUSION ACERCA DE LOS SUPERPRIVILEGIOS ?

Nota Explicativa. Con fecha 30 de septiembre de 1993, fue publicada en el Diario Oficial la ley nº 19.250, que modifica los libros I, II y V del Código del Trabajo; el artículo 2472 del Código Civil; el artículo 148 de la Ley de Quiebras; y otras disposiciones legales. Nos encontramos en la especie ante una ley miscelánea.

En especial nos interesa la norma del artículo 5º nº2 de la ley en comento. Ella modifica el artículo 148 de la Ley de Quiebras, señalando que :"2.- Agrégase el siguiente inciso final:"Los créditos privilegiados de la primera clase preferirán a todo otro crédito preferente o privilegiado establecido por leyes especiales".

La disposición legal citada, ha sido dictada cuando este trabajo se encontraba concluído y entregado para su corrección el el Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Aunque esta circunstancia deja a salvo y justifica plenamente el trabajo que realizamos, no es menos cierto que, salvo excepciones que en adelante señalaré, no presentará su lectura mayor interés.

Normalmente lo anterior debía causarme cierta desazón. Lo cierto es que no ha sido así, lo cual es fácil de explicar y, a mi juicio de entender. En efecto, la tésis expuesta en este trabajo niega la existencia del superprivilegio de los créditos garantizados con prenda industrial bajo el régimen de la ley 5.687. En mi opinión, esta modificación viene zanjar un tema discutido

ampliamente en la jurisprudencia, aunque escasamente en la doctrina. Con ello, aunque parezca presuntuoso, se ha dado razón a nuestra tésis y sólo esto basta para procurarme una gran satisfacción. Tanto más cuando sostuve en mi trabajo que, más allá de los argumentos estrictamente jurídicos, había razones de orden social y ético que ameritaban desestimar la pretensión de la exitencia de créditos privilegiados superiores a los de la primera clase.

Alcances de la modificación. Como afirmación general, debemos señalar que la modificación en comento suprime la posibilidad de que los créditos contenidos en leyes especiales, se paguen con preferencia a los de la primera clase contenidos en el artículo 2472 del Código Civil. A esta conclusión se llega por la aplicación de las normas contenidas en los artículos 19 inciso primero y 52 del Código Civil.

Sin embargo es necesario hacer algunas precisiones sobre la afirmación precedente. Más arriba señalé que existen algunos, yo diría muchos, casos excepcionales para los cuales este trabajo puede tener cierto interés. En efecto, siendo un principio de nuestra legislación común, consagrado en el artículo nº9 del Código Civil, la irretroactividad de la ley, podemos decir que todas las garantías constituídas con anterioridad a la fecha de la dictación de la ley 19.250.-, no se verían afectadas por ésta.

Esto último no significa que dichas garantías gocen sin discusión del pretendido superprivilegio, sino que aún respecto de ellas es posible alegar el superprivilegio. Más aún, si la norma del artículo 5º citado tiene en el punto abordado un carácter

interpretativo, se aplicaría aquí lo señalado en el inciso segundo del artículo 9 del Código Civil. Este señala que: "Sin embargo, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas a éstas.." Bajo este respecto, no existirían casos de excepción, salvo aquellos casos en los cuales el superprivilegio hubiere sido declarado por sentencia ejecutoriada con anterioridad a la fecha de vigencia de la disposición que estudiamos. Debo reconocer sin embargo, que lo anteriormente señalado puede ser objeto de discusión.

Un segundo aspecto relevante de la modificación en estudio, está dado por el hecho de que no sólo hace caer por tierra el pretendido superprivilegio de la prenda industrial, sino todos los establecidos en otras leyes especiales.

En tercer lugar, y siempre en relación a los alcances de la modificación, debemos observar que la norma del artículo 5º nº2 de la Ley 19250, viene a modificar una disposición contenida en una ley especial, cual es la que regla el procedimiento concursal o de quiebras. Así, se podría sostener que sólo en este procedimiento resulta aplicable la norma estudiada. En caso contrario, debió haberse introducido una norma o inciso del mismo tenor en el párrafo de la prelación de créditos del Código Civil.

Si bien es verdad que el problema de la prelación de créditos, adquiere relevancia en los procesos concursales, en los cuales suelen plantearse las cuestiones relativas a la validez de los superprivilegios, no es menos cierto que éste también adquiere importancia en otros escenarios. Así, podemos pensar que en un juicio ejecutivo destinado a realizar el un bien dado en prenda industrial, otro acreedor del mismo deudor, con un crédito de

primera clase, podría intentar una tercería de prelación.

En la hipótesis planteada en el párrafo precedente, llevada al caso de la prenda industrial, me parece que debe aplicarse el artículo 43 del cuerpo legal que la reglamenta, el cual prohibe la interposición de demandas incidentales de tercerías en los juicios ejecutivos, que tengan por objeto la enajenación del los bienes afectos al contrato de prenda industrial.

Con todo, en relación a la afirmación anterior, es posible razonar en otro sentido. Este razonamiento buscaría aplicar el criterio sistemático contenido en el inciso 2º del artículo 23 del Código Civil. En efecto, luego de las normas contempladas en el T.XLI del L.IV del Código Civil, las disposiciones comprendidas en el párrafo segundo del T.X de la Ley de quiebras son las más orgánicas en materia de prelación. Pero este también es un tema opinable.

Efectos de la modificación. Al pensar en los efectos de la modificación contenida en la norma del artículo 5º de la ley 19.250, surge inmediatamente una pregunta, a saber, ¿pierde su eficacia como garantía la prenda industrial?

La pregunta señalada amerita una larga reflexión, que no haremos aquí sino someramente. Nos imaginamos que la instituciones de crédito ya la estarán haciendo. Al respecto no podemos dejar de reconocer que, en la medida en que la expectativa de hacer valer el superprivilegio desaparece, hay un grado objetivo de pérdida de eficacia en la garantía en comento.

Desde el otro lado del problema, la pregunta ha de formularse de la siguiente manera:" ¿se verá restringido para el industrial

el acceso al crédito?"

Sin querer simplificar la cuestión planteada, me permito hacer una breve reflexión al respecto. Estamos ante un hecho dado, esto es, no existen garantías que gocen de superprivilegio en nuestra legislación. Frente a lo anterior tenemos otra realidad, la que está dada por el inevitable curso de su actividad económica, que requiere de sus actores flexibilidad e inventiva para responder a cada desafío que en ella se presenta.

Lo anterior significa que las instituciones de crédito deberán continuar haciendo su negocio, cual es prestar dinero a los agentes productivos de bienes y servicios. Significa también que estos últimos, junto a los primeros, deberán idear formas para seguir trabajando en condiciones transparentes y seguras de modo de no detener ni entorpecer el curso de la actividad económica.

Llevando esta reflexión a un terreno práctico, me parece que las entidades financieras, incurriendo tal vez en un mayor costo operacional, podrían fiscalizar más eficientemente a las personas naturales y jurídicas de quienes sean acreedoras. Así por ejemplo, podría verificarse periódicamente el cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias, estableciendo como condición de la vigencia de la relación crediticia aquél cumplimiento.

Me parece, en conclusión, que la actividad económica no se verá afectada en cuanto a la disponibilidad y acceso al crédito. Es cierto que se deberán hacer ciertos ajustes, pero no me cabe duda que éstos se harán y con ello se logrará un sistema crediticio cada vez más eficiente y diversificado en sus posibilidades e instrumentos.

Problema jurídico no resuelto. Para terminar sólo quiero dejar

esbozada una inquietud apuntada en otro lugar de este trabajo, la cual se disipa con la modificación referida en este anexo.

Me parece que las normas relativas a la prelación de créditos, deberían constituir un todo orgánico, que no dejase problemas interpretativos tan graves como el abordado en esta memoria. Más aún si pensamos que las disposiciones que él contiene afectan directamente el derecho de propiedad, en este caso de los acreedores, que en general se encuentra garantizado por el nº24 del artículo 19 de nuestra Constitución Política. A mi juicio, no es posible que una simple ley pueda en adelante establecer otra norma que haga surgir nuevos problemas y confusiones en la materia que nos interesa.

Las normas sobre prelación de créditos deben fijarse, si no en un sólo cuerpo legal, de un modo que haya una clara correspondencia, expresa, y armonía entre todas ellas. Tal vez sería además conveniente que, una vez fijado este cuerpo, cualquier norma posterior que pueda modificarlo fuese de quorum calificado.

Hasta aquí dejo este anexo que, como expliqué, ha sido motivada por una causa sobreviniente.

BIBLIOGRAFIA

Acta Sesiones de la Cámara de Diputados de la República de Chile.

Acta Sesiones del Senado de la República de Chile

Alessandri Rodríguez, Arturo. La Prelación de Créditos. Editorial Nascimento. Santiago Chile. 1940.

Alessandri Rodríguez, Arturo; Somarriva Undurraga, Manuel. Curso de Derecho Civil. Editorial Nascimento. Tercera Edición. Santiago Chile.1974

Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma. Buenos Aires Argentina. 1966

Casso y Romero, Ignacio de, Francisco Cervera y Jiménez de Alfaro. Diccionario de Derecho Privado. Editorial Labor SA. Cuarta Edición. Madrid España. 1952.

Claro Solar, Luis. Derecho Civil Chileno. Imprenta Cervantes. Santiago Chile .1932.

Fernández de León, Gonzalo. Diccionario Jurídico. Editorial Losada. Segunda Edición. Madrid España. 1963.

Gaceta Jurídica. Editorial Jurídica Conosur. Santiago Chile.

Gadamer, Hans G.. Verdad y Método. Primera Edición. Editorial Sígueme. España. 1977.

León Hurtado, Avelino. La Voluntad y La Capacidad en Los Actos Jurídicos. Editorial Jurídica. Tercera Edición. 1979.

Musalém Sarquís, Clemencia. La Primera Clase de Créditos Privilegiados. Editorial Jurídica de Chile. Primera Edición. Santiago Chile. 1983.

Puga Vial, Juan Esteban. Derecho Concursal. El Juicio de Quiebras. Editorial Juridica de Chile. Primera Edición. Chile . 1989.

Revista de Derecho y Jurisprudencia. Editorial Jurídica de Chile.

Ricoeur, Paul. Historia y Verdad. Ediciones Encuentro. España. 1990.

Somarriva Undurraga, Manuel. Tratado de Las Cauciones. Contable Chilena Ltda. Editores. Santiago Chile. 1981.

Stitchikin Branover, David. El Mandato Civil. Editorial Jurídica. 4ª Edición. Chile. 1989.

Undurraga Valdés, Verónica. " La Preferecia de los Créditos Caucionados con Prenda Industrial. Análisis Interpretativo de los Tribunale Superiores de Justicia. El Problema de la Igualdad y la Discriminación Arbitraria."

Vial Correa, Gonzalo. Historia de Chile. Editorial Santillana del Pacífico SA. Tercera Edición . Santiago Chile. 1984.